

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO recaído en el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, que modifica diversos cuerpos legales para fortalecer la protección de determinados antecedentes de un proceso penal, y tipificar su divulgación indebida.

[Boletín N° 17.484-07](#)

[Objetivo del proyecto](#) / [Constancias](#) / [Normas de Quorum Especial/ Consulta a la Corte Suprema](#) / [Asistencia](#) / [Antecedentes](#) / [Aspectos centrales del debate](#) / [Discusión en general](#) / [Votación idea de legislar](#) / [Proposición de la Comisión y texto del proyecto](#) / [Acordado](#) / [Resumen ejecutivo](#)

HONORABLE SENADO:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene el honor de informar, en general, el proyecto de ley señalado en el epígrafe, en primer trámite constitucional, iniciado en Moción de los Honorables Senadores señor Araya, señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti.

Se dio cuenta de esta iniciativa en la Sala del Senado en sesión de 15 de abril de 2025, disponiéndose su estudio por la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento.

Posteriormente, el día 8 de julio de 2025, la Sala del Senado autorizó a la Comisión para discutir, en general y en particular este proyecto, en trámite de primer informe.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Fortalecer la integridad, la transparencia y la eficacia del sistema de persecución penal, protegiendo el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes, a través del establecimiento de medidas para resguardar la información y diligencias de la carpeta investigativa, evitando su

instrumentalización y garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales.

- - -

CONSTANCIAS

- Normas de *quorum* especial: Sí tiene.
- Consulta a la Excma. Corte Suprema: Si hubo.

- - -

NORMAS DE QUORUM ESPECIAL

El número 2 del artículo 1° (que agrega nuevo inciso cuarto en el artículo 182 del Código Procesal Penal) es una norma de *quorum calificado* en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del nuevo artículo 182 bis son disposiciones de *quorum* orgánico constitucional, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, toda vez que inciden en el ejercicio de atribuciones de los Tribunales de Justicia.

CONSULTA A LA CORTE SUPREMA

Se hace presente que la Sala del Senado envió un oficio solicitando el parecer de la Excelentísima Corte Suprema respecto de este proyecto de ley, en cumplimiento de lo preceptuado por el artículo 77 de la Carta Fundamental, y por el artículo 16 de la ley N° 18.918, orgánica constitucional del Congreso Nacional, toda vez que dicha iniciativa incide en la organización o atribuciones de los tribunales de justicia.

Posteriormente, el Máximo Tribunal emitió su opinión en torno al proyecto de ley en estudio, mediante Oficio N° 146-2025, de fecha de 26 de mayo de 2025. [Oficio de la Excma. Corte Suprema.](#)

- - -

ASISTENCIA

En una de las sesiones en que la Comisión discutió este proyecto de ley el Honorable Senador señor Luciano Cruz-Coke Carvallo ofició como Presidente. Asimismo, estuvieron presentes los Honorables Senadores señora Claudia Pascual Grau y señor Juan Luis Castro González.

Participaron en el estudio de la mencionada iniciativa las siguientes personas:

Del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos: el Ministro, señor Jaime Gajardo; el Subsecretario de Justicia, señor Ernesto Muñoz; la Jefa de la División de Reinserción Social, señora Macarena Cortés; los asesores del señor Ministro, señores Max Laulie y Francisco León; la asesora del señor Subsecretario, señora Gabriela Peña; las abogadas de la División Jurídica, señoras Sofía Wilson, Flora Ben-Azul y María Florencia Draper y, el asesor del Ministerio, señor Rafael Ferrada.

Del Ministerio Público: el Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas, señor Ignacio Castillo y el abogado asesor de la misma Unidad, señor Samuel Malamud.

De la Defensoría Penal Pública: la Defensora Nacional, señora Verónica Encina; el asesor legislativo, señor Leonardo Moreno y la Jefa de Comunicaciones, señora Andrea González.

Los Académicos: señoras Marisol Peña y Catalina Salem y señores Jaime Winter y Pedro Anguita.

Del Colegio de Periodistas: la Presidenta, señora Rocío Alorda y el periodista, señor Mauricio Weibel.

Del Consejo Regional Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile: el Presidente, señor Rodrigo Mundaca; el Consejero y Protesorero, señor Víctor Pino y la periodista, señora Antonia Mundaca.

Del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social: la Presidenta, señora Lyuba Yez Fernández y el Fiscal, señor Sebastián Zárate.

De Red Liberal: el Secretario Ejecutivo, señor Bartolomé Reus.

De la Asociación Nacional de Mujeres Periodistas de Chile: la Presidenta, señora Patricia Alrringo.

Del Ministerio Secretaría General de la Presidencia: los asesores, señora Ignacia Guzmán y señores Vicente Riquelme y Diego Castillo.

Por último, estuvieron presentes los siguientes asesores parlamentarios: de la Senadora señora Paulina Núñez, la señora Johana Godoy y los señores Luis Ponce y Pablo Cantero; del Senador señor Alfonso De Urresti, señora Fernanda Valencia y el señor Luciano Candía; de la

Senadora señora Luz Ebensperger, las señoras Daniela Farías y Paola Bobadilla y el señor Felipe Hübner; del Senador señor Luciano Cruz-Coke, los señores Franco Nieri y Carlos Lobos; del Senador señor Pedro Araya, las señoras Catalina Flores, Antonia Amunátegui e Ignacia Amunátegui y los señores Roberto Godoy y Pedro Lezaeta; de la Senadora señora Claudia Pascual, el señor Roberto Carrasco; del Senador señor Juan Luis Castro, las señoras Teresita Fabres, Paola Astudillo y Meggy Karina López y señor Arturo León; del Senador señor José Miguel Insulza, el señor Guillermo Miranda; del Senador señor Rojo Edwards, la señora Valentina Saldana; del Comité PS, la señora Melissa Navarro; del Comité PPD, el señor Gabriel Muñoz; del Comité UDI, la señora Macarena Cox; del Comité RN, el señor Eduardo Méndez; de la Diputada señora Nathalie Castillo, el señor Pablo Vásquez; de la Biblioteca del Congreso, la señora Daniela Santana y el señor Juan Pablo Cavada y, por último, de la Fundación Jaime Guzmán, el señor Arturo Hasbún.

De igual manera, asistieron como oyentes los siguientes periodistas: de Mediabanco, el señor Daniel Neira y la camarógrafa, señora Luciana Zapelli; del Diario El Mercurio de Santiago, el señor Rienzi Franco; del Diario La Tercera, el señor Nicolas Quiñones y de la Radio Bío Bío, el señor Gonzalo Olguin, finalmente, los estudiantes universitarios: señoras Denisse Paredes e Iromy Castillo y señores Carlos Huerta, José Manuel Fuentes y Gabriel Santana.

- - -

ANTECEDENTES

I. De Hecho

Para el debido estudio de esta iniciativa se tuvo a la vista su texto. [Moción \(Boletín N° 17.484-07\)](#)

En sus fundamentos, sus autores recuerdan que la reforma procesal penal, implementada a partir del año 2000, implicó una transformación muy relevante del sistema de enjuiciamiento criminal, transitando desde un modelo inquisitivo, caracterizado básicamente por el secreto sumarial, hacia un sistema adversarial con una marcada preponderancia del principio de transparencia.

Mediante estos cambios se buscó fortalecer las garantías del imputado, permitiendo a la defensa un acceso temprano y amplio a los antecedentes de la investigación, con el propósito de subsanar una histórica asimetría de información en los procesos penales.

Seguidamente, explican que recientes causas penales de alta cobertura mediática como el “Caso Audios”, el “Caso Monsalve” y la reciente

filtración de chats entre la exalcaldesa de Santiago, Irací Hassler, y la diputada Karol Cariola en el marco de la investigación por el “Caso Sierra Bella”, muestran una tensión entre el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes, y la libertad de información, transparencia y publicidad del proceso penal.

A continuación, agregan que para enfrentar esta tensión es necesario establecer límites claros y efectivos a la divulgación de información sensible durante las investigaciones penales. Sobre todo, cuando tal información se utiliza para desprestigiar a personas, o para instrumentalizar a las instituciones llamadas a hacer justicia frente a los delitos.

Añaden que una manifestación extrema de lo anterior es la filtración selectiva de antecedentes personales, lo que responde, en muchos casos, a intereses particulares ajenos a la justicia, y que termina afectando la presunción de inocencia, vulnerando la intimidad de víctimas, testigos e imputados, y comprometiendo el éxito de las investigaciones penales.

En este contexto, connotan que la confidencialidad durante la etapa de investigación y la determinación de cargos es una herramienta clave para evitar juicios paralelos en los medios de comunicación, así como para impedir la autotutela entre las partes, o presiones indebidas sobre fiscales, jueces y demás operadores del sistema.

Seguidamente, insisten que la filtración de información investigativa vulnera principios básicos del debido proceso y el derecho de defensa y debilita la confianza pública en las instituciones. Explican que muchas veces, fiscales, víctimas o imputados se enteran de decisiones procesales por la prensa antes que por los canales institucionales, lo que genera riesgos como la fuga de imputados o la destrucción de evidencia.

Si bien la publicidad de las audiencias y el acceso de la prensa a causas relevantes permiten mantener los niveles indispensables de transparencia, esta puede y debe ser compatible con la protección de los objetivos ya señalados.

A continuación, mencionan que el artículo 182 del Código Procesal Penal, disposición que garantiza el secreto de la investigación respecto de terceros ajenos al proceso, ha resultado ineficaz dado que no impone sanciones adecuadas y efectivas asociadas a su contravención.

Para corregir esta situación explican que este proyecto propone una serie de medidas orientadas a erradicar conductas que deterioran la legitimidad del sistema judicial. Se busca fortalecer los mecanismos de control y sanción frente a actuaciones negligentes o dolosas, y establecer límites más definidos a la publicidad del proceso, en resguardo de la objetividad de la persecución penal y de los derechos fundamentales de las personas investigadas.

Luego, precisan que esta iniciativa tiene, entre otras fuentes, algunas de las propuestas de modificación legislativa presentadas por el Fiscal Nacional al Ministerio de Justicia con fecha 31 de enero de 2025.

En este sentido, afirman que esta iniciativa busca cerrar un vacío legal y contribuir al fortalecimiento institucional y a la calidad democrática del sistema de justicia.

Seguidamente, hacen alusión a determinada normativa comparada. En este aspecto, mencionan, en primer lugar, el artículo 301 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal Española que establece que las diligencias del sumario serán reservadas y no publicas hasta la apertura del juicio oral. La revelación indebida por parte de abogados, procuradores u otros sujetos será sancionada con multa de entre 500 y 10.000 euros. Agregan que esta medida fue reforzada por la Ley 4/2015 que incrementó las sanciones.

Por otra parte, recuerdan que el Código de Procedimiento Penal Francés, en su artículo 114, establece que el procedimiento durante la investigación e instrucción es secreto. Cualquier persona que participe en el está obligada al secreto profesional cuyo incumplimiento puede dar lugar a penas de hasta tres años de prisión y 45.000 euros de multa. En casos graves, como investigaciones vinculadas a delitos sancionados con más de diez años de prisión, las penas pueden alcanzar a los siete años y 100.000 euros. Además, destacan que el artículo 114-1 prohíbe divulgar a terceros documentos entregados a las partes durante la instrucción, también sancionado penalmente.

Por otra parte, se refieren al caso *Bédat contra Suiza* (2016), en el que Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostuvo que el secreto de la investigación cumple una función legítima al proteger tanto el éxito de la acción penal como la presunción de inocencia del imputado. Subrayó que el mencionado tribunal señaló que este secreto protege contra riesgos de colusión, alteración de pruebas, y resguarda el proceso interno de deliberación judicial.

Asimismo, mencionan la recomendación sobre Cooperación Internacional de la OCDE que establece que los países deben contar con sistemas adecuados de sanción por violación de confidencialidad. En la práctica, se requiere que las partes señalen expresamente qué información debe ser tratada como confidencial, y justifiquen por qué tiene tal calidad. La no designación puede llevar a la pérdida del tratamiento reservado. Hacen presente que, en algunos países como Reino Unido, Portugal y Hungría, si no se invoca confidencialidad, se presume que no existe tal requerimiento. Sin embargo, puntualizan que aún en estos casos las agencias deben proteger información especialmente sensible. Se considera el daño potencial de la

revelación, la existencia de alternativas no confidenciales, y métodos de desensibilización como resúmenes.

Finalmente, los autores de esta moción detallan los objetivos específicos de este proyecto. Entre ellos destacan los siguientes:

a. Fortalecer el resguardo de la información en las investigaciones penales, con el fin de limitar su acceso y evitar filtraciones que puedan afectar los derechos de los intervinientes o la integridad de las investigaciones.

b. Implementar un régimen de sanciones efectivo para quienes difundan información del proceso penal, agravando dichas sanciones, particularmente respecto de la información declarada reservada, y respecto de las investigaciones relaciones con el crimen organizado.

c. Crear un mecanismo formal dentro de la carpeta investigativa, a través de un anexo especial, para separar y proteger aquella documentación que carezca de interés investigativo directo, limitando su acceso y resguardando la privacidad de las personas.

d. Establecer un nuevo tipo penal especial que sancione de manera explícita la conducta de cualquier interviniente o tercero que divulgue información del proceso, y especialmente, para que se sancione la instrumentalización del proceso judicial para fines particulares. También se crea un tipo penal específico para sancionar las filtraciones de los partícipes del proceso penal, y de cualquier otro funcionario público que acceda a información del mismo.

Para lograr estos objetivos proponen enmiendas al Código Procesal Penal y al Código Penal, en los términos que constan en el texto del proyecto.

- - -

ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE

Los principales aspectos considerados durante el debate en general de esta iniciativa son los siguientes:

- La necesidad de fortalecer la integridad, transparencia y la eficacia del sistema de persecución penal.

- La importancia de proteger el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes en un proceso penal.

- Los peligros de las filtraciones de información reservada que consta en las investigaciones que llevan por delante los fiscales del Ministerio Público.

- La regulación de la sanción penal de la violación del secreto.

- La conveniencia de crear anexos separados y reservados de antecedentes sin interés investigativo.

- Que las medidas que se adopten en esta materia no afecten el derecho a la información y el libre ejercicio de la labor de los periodistas.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

26 de mayo de 2025¹

Al iniciarse la sesión, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, otorgó el uso de la palabra al **Honorable Senador señor Araya**, quien recordó que uno de los pilares fundamentales del actual proceso penal supone superar el secretismo que caracterizaba al antiguo modelo inquisitivo de investigación. Agregó que el secreto del sumario podía durar muchos años y que la investigación sólo se hacía pública en la etapa de plenario, momento en se daban a conocer los cargos que se le formulaban al acusado.

Añadió que, si se revisa la historia del Código Procesal Penal, se constata que la transparencia del actual proceso no implica que cualquier persona pueda acceder a los antecedentes de la investigación. De hecho, afirmó que el propio Código se encargó de señalar, en el artículo 182, que el proceso penal es reservado para quienes son ajenos al procedimiento y que, excepcionalmente, el Fiscal puede incluso determinar el secreto de la investigación para los intervinientes por un determinado lapso.

Aseveró que el Código Procesal Penal mantiene la lógica de que el proceso es secreto para terceros ajenos y se vuelve público cada vez que se realizan audiencias, siempre que ellas no sean declaradas secretas. En tal sentido, el problema de la filtración de antecedentes que figuran en un expediente penal es una situación que probablemente viene desde los orígenes de la reforma y se ha transformado en una tendencia que atenta contra una buena investigación penal.

Destacó que lo anterior, puede manifestarse a través de los medios de comunicación o en la difusión de antecedentes en determinados

¹ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-05-26/074149.html>

círculos de personas, implica que se den a conocer diligencias que la Fiscalía aún no realiza y que permite a un imputado tomar conocimiento de diligencias y prepararse para enfrentarlas o hacerlas inútiles. Por ejemplo, desde la instrucción de prueba o incluso salir del país si no tiene orden de arraigo vigente.

Asimismo, hizo hincapié que se ha demostrado que las filtraciones pueden vulnerar el principio de inocencia. Hay personas que han recibido una condena pública por los medios de comunicación o por redes sociales y que, después, al término del juicio son declaradas inocentes. En estos casos, ni la prensa ni las redes sociales se encargan de difundir su inocencia y reparar el mal causado.

Otro problema que se ha detectado es que no existen sanciones que desincentiven estas filtraciones de antecedentes. Las investigaciones por violación de secreto, en la práctica, han tenido un nulo resultado. Si se pregunta cuántas denuncias por violación de secreto y cuántos funcionarios públicos han sido condenados por ello, probablemente el resultado será prácticamente cero.

Puntualizó que, en su opinión, lo más complejo es que no hay filtraciones desinteresadas. Toda filtración persigue un objetivo. En ese sentido, no se puede permitir que tales conductas se instalen para instrumentalizar el proceso penal con fines ya sea de tipo político, de tipo empresarial o de otra índole, que no guardan relación con lo que se busca con el proceso penal, que es la administración de justicia y que, efectivamente, se determine la existencia de un delito y el grado de participación de determinadas personas.

Puntualizado lo anterior, indicó que el proyecto se sustenta en cuatro ejes fundamentales:

En primer lugar, se busca precisar de mejor manera quién puede ser querellante.

Asimismo, se procura ampliar el secreto de la investigación para ciertas piezas.

En tercer lugar, se pretende definir con claridad lo que dice relación con el estado de actuaciones sin interés investigativo.

Finalmente, se establecen nuevas sanciones penales por las filtraciones.

El primer eje busca regular quién puede ser querellante. Así, se tiene presente la regla general del Código Procesal Penal. Puede ser querellante la víctima, el ofendido con el delito, su representante legal o su

heredero testamentario. Excepcionalmente la ley se puso en el caso de personas que tuvieran domicilio en la provincia para querellarse por cierto tipo de delitos que cometieran funcionarios públicos, como son los delitos terroristas o los delitos que tengan relación con la probidad o los derechos fundamentales garantizados por la Constitución.

Agregó que, en la práctica, lo que ha ocurrido desde hace bastante tiempo es que, frente a determinados delitos, se presentan como querellantes algunas personas cuyo propósito es poder acceder al material que hay en la carpeta de investigación. Por ello, lo que se propone en esta iniciativa es que se mantenga la regla excepcional y se agregue un requisito adicional que consiste en exigir que la persona que se está querellando, acredite que tiene un interés legítimo y directo en la causa. Es decir, no se va a poder querellar sin acreditar que tiene un fundamento para hacerlo.

Hizo hincapié que probablemente, la mayor cantidad de filtraciones se produce cuando los querellantes particulares tienen acceso a la investigación porque ahí se pierde la trazabilidad respecto a determinada carpeta o pieza de la investigación. Entonces, a la norma excepcional del Código Procesal Penal, se le agrega un requisito adicional que es acreditar un interés legítimo y directo, de forma tal de poder sacar a estos querellantes que buscan únicamente tener acceso a la carpeta informativa.

Igualmente, esta iniciativa propone que las investigaciones se puedan ampliar hasta 90 días el plazo de secreto para determinadas piezas de la investigación. Recordó que hoy el Código Procesal Penal establece que la carpeta investigativa no es secreta para los intervinientes del caso salvo que el fiscal determine que determinadas piezas tienen tal carácter, con el fin de realizar alguna diligencia o resguardar alguna pieza de la investigación.

Puntualizó que lo que se ha conversado con la Fiscalía del Ministerio Público es que el plazo original que se contempla en el Código, respecto a los intervinientes, es un término relativamente corto y que hoy, por las complejas investigaciones que llevan adelante, se hace necesario poder ampliar este plazo. Señaló que esta regla no está alterando las normas especiales que regulan el secreto de la investigación en otras leyes especiales, como son, por ejemplo, la ley antiterrorista. Aquí simplemente se propone dar un plazo mayor al secreto de la investigación, cuestión que hoy no es posible hacer.

Seguidamente, destacó que una de las innovaciones importantes que propone la iniciativa es la creación del anexo separado y reservado de las actuaciones sin interés investigativo. Uno de los problemas que tienen las medidas intrusivas, en especial, en el caso de los vaciados telefónicos, es que la ley no señala con precisión cuál es la información que se debe incorporar a la carpeta investigativa, por lo que en la práctica pueden quedar a la vista de los intervinientes antecedentes que son la de la vida privada de

una persona y que no guardan ninguna relación con la investigación.

Destacó que debe tenerse presente que cuando se dictó el Código Procesal Penal probablemente los medios tecnológicos de comunicación eran básicos y no guardan relación con los que tenemos hoy. Recordó que básicamente eran el teléfono, el fax y un incipiente uso del correo electrónico. En tal sentido, no hubo una norma que admitiera una evolución al respecto. Por ello se da el absurdo, por ejemplo, que, si la fiscalía solicita la intervención del teléfono de una persona, es la propia ley la que señala desde cuándo opera dicha intervención telefónica, es decir desde el momento en que se autoriza a intervenir el teléfono.

En otras palabras, si se es sujeto de una medida intrusiva, y el Juzgado de Garantía autoriza la intervención telefónica a partir del día 26 de mayo, y la fiscalía sólo debería utilizar la información que obtenga desde ese día en adelante, por el tiempo en que dure la medida intrusiva.

Pero si se hace un vaciado telefónico sin límite de tiempo y sin distinguir qué entra y qué no entra en la carpeta investigativa y luego toda esa información ingresa, se debe preguntar si también esa autorización incluye medios de comunicación privada como son, por ejemplo, *WhatsApp*, *Telegram* u otras. Respecto de esto, indicó, que aún no hay claridad normativa sobre este punto. No debiera incorporarse a una investigación asuntos reservados como una relación afectiva que una persona tiene en el ámbito de su vida privada.

Lo que se propone, entonces, es crear un anexo separado y reservado de actuaciones sin interés investigativo. Y se le obliga al fiscal a identificar aquellas actuaciones, registros o documentos que carezcan de interés investigativo. Dichos antecedentes, subrayó, se llevarán a una carpeta separada de la investigación principal y archivarán en un anexo, la cual se mantiene en reserva para todos los intervinientes.

En otras palabras, el Fiscal incorporará en la carpeta, un anexo, con los datos y documentos de la intervención telefónica que no tengan interés investigativo. No obstante, se ponen ciertas salvaguardas. En primer lugar, cualquier interviniente podrá revisar el anexo o el resumen de estos antecedentes. Acá podría pedir al juez de garantía que se circunscriba esta facultad porque puede haber algo que está en el anexo reservado que sí es de interés investigativo y será el juez de garantía, en una audiencia reservada, quien decida si lo incorpora o no a la carpeta.

Asimismo, también está el derecho de los intervinientes de solicitar que algo que fue a la carpeta investigativa, vaya directamente a este anexo separado sin interés investigativo. De todos modos, siempre será el juez de garantía quien conocerá de estos antecedentes y de las solicitudes de las partes, que tendrá lugar en una audiencia bilateral y reservada, pues

el objetivo de esto es resguardar la privacidad de las personas.

Finalmente, se refirió a las nuevas sanciones penales a las filtraciones. Actualmente, existe un problema en la regulación de estas conductas. Explicó que el artículo 182 del Código Procesal Penal consagra el secreto y reserva en la investigación. Su infracción no trae aparejada, en la práctica, una sanción efectiva.

El problema que se ha suscitado es que el Código Penal sanciona, en los artículos 246 y 247, la violación de secreto, pero su redacción no cubre la conducta de un abogado de la causa que vulnera estos preceptos.

Por tanto, ha existido una larga discusión en la doctrina penal y en la jurisprudencia respecto del principio de la comunicabilidad del vínculo, es decir, si ese particular puede ser considerado para estos efectos como funcionario público y, debido a ello, aplicar la sanción del delito de violación de secreto.

Esta situación, añadió, ha llevado a que los particulares que están filtrando información no tengan sanción. Lo que se busca entonces, es poder precisar quiénes son los sujetos activos de este ilícito. Recordó que el Congreso Nacional ya aprobó una norma que sanciona las filtraciones de los particulares en la investigación. Dicha norma modificó el artículo 226 letra j) del Código Procesal Penal, que estableció una sanción para la filtración de investigaciones de crímenes organizados, norma que no distingue si son particulares o funcionarios públicos quienes filtran.

Acá se está proponiendo una precisión a esa normativa para dejar en claro que también ahí se incluye a los particulares. Insistió que la redacción actual del artículo 226 letra j) del Código Procesal Penal se aprobó con ocasión de las nuevas técnicas de investigación de crímenes organizados.

Esta norma sanciona al particular que filtre información respecto de una investigación sobre crímenes organizados y no se distingue si es periodista, si es abogado o si es un ciudadano, sino que puede ser "cualquier persona".

En seguida, pasó a explicar que un segundo grupo de modificaciones busca tipificar a la filtración como delito en el Código Penal. En este sentido, se propone una primera modificación que es, sancionar a cualquier persona que, teniendo acceso a un proceso penal en cualquier calidad, entregue o informe indebidamente acerca de piezas o antecedentes relativos a la investigación. Dicha sanción será la reclusión menor en cualquiera de sus grados o una multa de 50 a 500 unidades tributarias mensuales.

En segundo lugar, se propone que el que difunda o divulgue indebidamente piezas o antecedentes de la investigación se sancione con reclusión menor en su grado medio a multa, o multa de 100 a 500 UTM si sobre la información difundida se hubiera declarado la reserva. La sanción se podrá elevar incluso a reclusión menor en su grado máximo o multa de 150 a 600 UTM.

Después, propuso una figura especial que contempla que “el fiscal o un funcionario del Ministerio Público, el defensor penal y cualquier otro funcionario público que interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, informare, difundiere o divulgare antecedentes relativos a la investigación de una causa, será sancionado con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales”. Se estatuye una agravante para el caso en que se ha dispuesto una reserva mayor.

En síntesis, señaló que esta iniciativa propone una nueva regulación para el delito de las filtraciones con penas específicas respecto de particulares y de funcionarios públicos, como son los fiscales, eventualmente el defensor penal público, las policías y también respecto de los intervinientes.

Finalmente, el Honorable Senador señor Araya hizo presente que hay tres temas en los que, en el marco de esta discusión, se deberían abordar. El primero de ellos, dice relación con la instauración de un mecanismo que opere cuando los sujetos investigados sean fiscales o funcionarios de la institución. Porque acá se da la paradoja, explicó, que, si la filtración se produce por un fiscal, es la propia fiscalía la que tiene que investigar. La consecuencia de lo anterior es que la cantidad de denuncias que se han hecho por violación de secreto en el marco de filtraciones, en causas penales, es un número menor.

En segundo lugar, señaló que es necesaria una nueva regulación respecto de las medidas intrusivas relativas a ciertas autoridades de la República. No es lo mismo intervenir el teléfono de cualquier ciudadano o de alguna autoridad a intervenir el teléfono del Presidente de la República, de los Comandantes en Jefe de las Fuerzas Armadas o de ciertas personas que manejan información clasificada del Estado. Destacó que esto debiera tener un procedimiento especial para que quien autorice dicha interceptación no sea el Juez de Garantía sino un ministro de Corte de Apelaciones, con conocimiento del Fiscal Nacional. Es necesario buscar algún mecanismo para corregir esa tensión que probablemente va a ser más permanente de lo que se piensa.

En tercer lugar, un asunto que no está regulado es el alcance de las medidas intrusivas respecto de las nuevas formas de comunicación. Qué puede llegar a la carpeta investigativa cuando existe una interceptación o

incautación del teléfono de una persona. Por ejemplo, en el caso de aplicaciones para la comunicación como *WhatsApp*, *Signal* o *Telegram* si se hace una interpretación de estas normas, el uso de estas aplicaciones equivaldría a ciertas formas de comunicación y, por tal motivo, habría que equipararlas a una suerte de interceptación telefónica.

Entonces, en el caso en que a una persona se le incaute su teléfono y haya un vaciado telefónico, cabe preguntarse qué es lo que se puede revisar de estas formas de comunicación. Sería interesante abordar alguna forma de resguardo respecto de qué es lo que se puede revisar en la incautación telefónica. Hoy está en un vacío. Los archivos tienen una regulación que está en el limbo respecto de qué es lo que se revisa y qué no se revisa.

Estas nuevas formas de comunicación a la época de la dictación del Código Procesal Penal no estaban presentes y debemos actualizar el Código con el objeto, por un lado, de resguardar la calidad de la investigación resguardar este tipo de pruebas para que tengan respaldo legal a fin de poder evitar nulidades en la investigación.

A continuación, intervino **el Honorable Senador señor De Urresti**, quien solicitó a la Presidenta de la Comisión, que se le de relevancia a este proyecto de ley. Asimismo, pidió tener a la vista el informe que evacuó la Fiscalía Nacional sobre las escuchas telefónicas.

En cuanto al tipo de comunicaciones que deben regularse, coincidió con el Senador señor Araya que la comunicación por *WhatsApp*, *Signal*, y en definitiva toda comunicación escrita ya sea digital o telefónica, son situaciones no reguladas y cuya magnitud y extensión es muy importante.

Afirmó que actualmente la regulación de las interceptaciones telefónicas es muy precaria y está absolutamente descontrolado, situación respecto de la cual el Ministerio Público ha comenzado a hacerse cargo, pero sigue siendo un terreno oscuro. Las escuchas telefónicas que el Ministerio Público realiza de conformidad al Código Procesal Penal, y cuyo contenido no es relevante, tiene que notificarse a la persona, entregársele el texto de lo oído y señalar esa situación. Hasta ahora, afirmó, no conoce a nadie que le haya ocurrido eso. En otras palabras, la norma no se cumple.

Entonces, siendo la libertad de prensa muy importante y valioso en un Estado de Derecho, no puede ser posible tener naturalizadas situaciones de filtración de escuchas o de información por parte de personas que están obligadas a guardar la custodia de la información de una causa penal.

Desde el punto de vista de la seguridad pública y en materia de

inteligencia existen materias muy delicadas, y hay una obligación de resguardar esa información. No puede haber divulgación de antecedentes que las comprometan. Destacó que esta iniciativa no busca afectar la libertad de prensa, sino hacer algo más rigurosa la regulación que impone a las autoridades o funcionarios la obligación de reserva.

Agregó que, además, quien investiga en estos casos es otro fiscal, es decir un colega. Entonces, la regulación de la pesquisa de las filtraciones debe mejorar.

Si bien está absolutamente de acuerdo en determinadas interceptaciones telefónicas, hizo presente que hay muy poca rigurosidad en este asunto. Aseveró que no toda la responsabilidad es de los fiscales, porque son los jueces de garantía quienes autorizan la interceptación.

Consignó que interceptar las comunicaciones telefónicas de un Comandante en Jefe, del Presidente de la República, o alguna otra autoridad de funciones relevantes, es distinto, y debe tener un resguardo acorde a las tareas que realizan. Sostuvo que acá hay un tema puntual, cual es la irresponsabilidad de quienes tienen el deber de custodia cuando existen filtraciones, todo lo cual genera impunidad. En segundo lugar, es necesario entender que en términos de derechos y garantías la tecnología ha cambiado y esto debe ser regulado con normas eficaces y modernas. Culminó diciendo que es bueno hacerse cargo de este tema con la mayor urgencia.

Luego, la Presidenta de la Comisión, concedió el uso de la palabra al **Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, quien afirmó, en primer lugar, que compartía las observaciones señaladas por el Honorable Senador señor Araya y por el Honorable Senador señor De Urresti. Igualmente, la idea matriz del proyecto de ley le parece que va encaminada a resolver situaciones que son graves.

En cuanto a cuáles serían las dificultades que tienen las filtraciones para el sistema procesal penal y, en general, para el sistema de justicia, recordó que el Senador señor Araya señaló cuatro grandes problemas. Uno, que atenta contra una buena investigación; dos, que puede vulnerar el principio de inocencia; tres, que no hay sanciones efectivas respecto a las filtraciones; y cuatro, que las filtraciones siempre tienen algún tipo de interés, y eso puede llevar a una instrumentalización del sistema de justicia.

Otras dificultades que implican las filtraciones son que ellas ponen en riesgo la investigación penal pues, precisamente, ocurren en investigaciones penales que se han declarado reservadas con el fin de tener éxito en la pesquisa. Cualquier antecedente del proceso que se sepa, puede poner en riesgo la investigación en sí misma.

En segundo lugar, toda filtración tiene un origen en algún funcionario público. Esto, porque pueden originarse en el Ministerio Público, en los tribunales de justicia, en las policías que tienen acceso a las carpetas investigativas y se pueden originar también en un defensor penal público. Lo anterior, genera una duda con el funcionamiento del sistema de justicia que es muy complejo y pone en tela de juicio las responsabilidades que tienen quienes participan de algo tan relevante como el sistema de justicia penal.

En tercer lugar, puntualizó que las filtraciones afectan a terceros que no forman parte del proceso penal y eso es un grave atentado contra la intimidad o la honra de las personas que son víctimas de ellas. Dicho eso, aseveró que ellas no se pueden naturalizar. Advirtió que el sistema procesal penal y el sistema de justicia penal en general, tienen que buscar no sólo a los responsables de las filtraciones, sino que también hay adoptar medidas para que estas no ocurran.

En ese plano, recordó que el 3 de diciembre del año pasado el Fiscal Nacional le remitió un oficio al Ministro de Justicia, en Presidente de la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, con medidas de carácter administrativo que está tomando la Fiscalía Nacional, como también propuestas legislativas.

Destacó que la Comisión Coordinadora del Sistema de Justicia Penal, emitirá próximamente un informe que será un importante insumo para la discusión de este proyecto. Acotó que hoy todas las instituciones están tomando medidas de carácter administrativo al respecto y se debe evaluar su suficiencia. En dicho informe, agregó, consta la opinión de la Corte Suprema respecto a las propuestas legislativas del Ministerio Público, la opinión de la Defensoría Penal Pública, del Ministerio Público, de las Policías y por cierto también del Ministerio de Justicia.

Seguidamente, hizo uso de la palabra **la abogada asesora del Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señora Wilson**, quien manifestó que el análisis hecho por el Ministerio de este proyecto de ley da cuenta de una serie de observaciones de carácter técnico.

En cuanto a las modificaciones que se proponen al Código Procesal Penal, en primer término, se refirió a la modificación del artículo 111. Advirtió que han existido casos donde la utilización de esta herramienta de legitimación activa permite una proliferación de querellantes que pueden tener distintos intereses en una determinada causa.

No obstante compartir la preocupación de los señores senadores, dijo que se requiere analizar y estudiar si la forma de regularlo es a través del concepto de "interés legítimo y directo". En cuanto al interés legítimo, consideró que la norma procesal actual ya entiende que la legitimidad viene dada precisamente por la naturaleza de los delitos, o sea, delitos que

involucran a funcionarios públicos o delitos terroristas.

Respecto a la palabra “directo” adujo que debe estudiarse la forma en que un querellante tenga que acreditar esa vinculación directa con la causa, dado que la norma ya contempla el concepto de “domicilio en la provincia”, que es el elemento procesal actual que otorga la posibilidad de querrellarse a determinados intervinientes.

En cuanto a las modificaciones al artículo 182 y la propuesta 182 bis del Código Procesal Penal, aquí la observación más relevante es a la ampliación de las facultades para decretar reserva de la carpeta investigativa completa, pues, como dijo el Senador señor Araya, la idea es resguardar precisamente el derecho a la defensa y un ejercicio adecuado del mencionado derecho es poder acceder a la información.

Sugirió estudiar una mejor técnica para evitar que el Ministerio Público pueda decretar la reserva total de la carpeta investigativa. Manifestó que hay casos que justifican regímenes de excepcionalidad, pero si se trata del régimen general, aplicable a cualquier delito, es relevante ponderar todos estos intereses a los cuales se ha hecho alusión. Lo mismo respecto que dijo en cuanto a la extensión de la reserva de la carpeta investigativa, se puede decir de las causales. Sería necesario estudiar una precisión sobre dichas causales para evitar que sean conceptos, cuyo contorno, pueda entenderse como una ampliación extensa a la posibilidad de decretar secreto.

En cuanto a lo referido propiamente al artículo 182 bis del Código Procesal Penal, señaló que el espíritu es evitar que las filtraciones que se han efectuado y que eso siga ocurriendo, pero que las medidas que se tomen no atenten contra la privacidad de terceros o intervinientes. Al respecto, puntualizó que se debe estudiar con precisión el concepto de índice o resumen que tendría que hacer el Ministerio Público, pues no está claro en qué contextos tendría que ser un índice propiamente tal y en cuáles tendría que ser un resumen.

Añadió que, si se deja que el juez de garantía determine los alcances de este anexo, lo importante será que los intervinientes puedan de todas maneras cuestionar el ejercicio de la facultad aplicada por el Ministerio Público, en cuanto a qué información queda contenida en este anexo de la carpeta investigativa. Se debe, por tanto, intentar una mejor fórmula.

En cuanto a lo dicho por el Senador señor Araya respecto a la incautación de teléfonos, recordó que, actualmente existe una norma referida a la interceptación de comunicaciones que obliga al Ministerio Público a eliminar todo registro que quede sobre comunicaciones que no guarden interés investigativo. De tal modo que, normas especiales como esas se podrían explorar a propósito también de la incautación de teléfonos, con el fin de delimitar a qué tipo de información se puede acceder y qué tipo de

información debe quedar fuera.

Se debe pensar, recalcó, en una técnica parecida a lo que existe en la interceptación de comunicaciones.

En lo tocante a los tipos penales propuestos en la iniciativa, como Ministerio se ha evaluado que, efectivamente, hay una oportunidad bien relevante para hacer un estudio acucioso sobre una nueva regulación en materia de vulneración de secretos. Lo anterior, porque existe mucha dispersión normativa. Tal como hiciera referencia el Senador señor Araya, recientemente se aprobó un tipo penal, incorporado en el Código Procesal Penal, referido a investigaciones decretadas en el contexto de criminalidad organizada.

Pero, a su vez, destacó, hay una proliferación de otros tipos penales en materias tales como lavado de activos, en la ley N° 21.000 que establece la Comisión para el Mercado Financiero, en la ley N° 19.974 que establece y regula el Sistema de Inteligencia del Estado, en la ley N° 20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, entre otras.

Dijo al respecto, que es un espacio propicio para poder hacer una adecuación, por un lado, evitando ciertos tipos penales que se aplican a particulares, pero otros no, y habría que ver en qué caso se justifica y cuál es la penalidad precisa que debieran tener dichos tipos penales, de modo de ir creando una normativa más sistemática y coherente.

Finalmente, agregó que, respecto a la modificación al artículo 246 ter del Código Penal se podría incluir en ese mismo tipo penal la posibilidad de extenderlo a particulares y no solamente a funcionarios públicos. De la misma forma, sugirió evaluar el traslado del artículo 226 letra) J del Código Procesal Penal a la regulación del Código Penal, para evitar aumentar la proliferación y dispersión normativa que existe actualmente en materia de vulneración de secreto.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** constató que existe una coincidencia de propósito con el Ejecutivo, y que todo puede ser discutido durante la tramitación de la iniciativa. Hizo presente que la ampliación de plazos que propone solo responde a una realidad práctica, porque de la conversación con distintos fiscales, se extrae que, decretado el secreto de una investigación y solicitadas ciertas diligencias, por ejemplo, un informe médico legal, o un informe de la PDI, muchas veces dichas diligencias no se evacúan en el plazo del secreto de la investigación. Luego, se levanta el secreto y la diligencia todavía no se ha concretado.

Destacó que esto es importante y que debe ser tratado con el

Ministerio Público. Probablemente, dijo, dicho órgano cuente con un promedio de tiempo necesario de mantención del secreto. Acotó que no hay temas de fondo en las diferencias que se mantienen con el Ejecutivo.

Consultó al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, si el Ejecutivo comparte la idea de regular aquellos temas que el proyecto no contempla como, por ejemplo, un fuero distinto para ciertas personas con el fin de decretar medidas intrusivas. Preciso que es necesario aprovechar esta oportunidad para regular eso y también las nuevas formas de comunicaciones.

Por su parte, **el Honorable Senador señor De Urresti**, valoró la intervención de la abogada asesora del Ejecutivo, pero echó de menos una alusión a las interceptaciones telefónicas. Señaló que allí estriba una buena parte del acopio de información no relevante, residual y que tiene un interés más bien comunicacional.

Cuando hay información precisa acerca del éxito de la investigación, que es relevante, con partes involucradas, absolutamente se está de acuerdo en eso. Lo que ocurre, precisó, es que la interceptación telefónica está dando lugar a todo un mercado de extorsión, que es un mercado secundario de distribución de esa información, ya no en el ámbito de la filtración, sino también para disponer de esa información como carpetas separadas y reservadas con el fin de conseguir otros propósitos.

Solicitó que la Secretaría pudiera distribuir al Ministerio y a los equipos técnicos el informe que hizo llegar el Ministerio Público al respecto.

Advirtió que hoy la posibilidad de acceder a la interceptación de teléfono o de equipos de comunicación no solo es fácil para un organismo técnico como la PDI o los equipos del Ministerio Público, sino también para cualquier privado. Propuso que esas son materias debieran abordarse, aun cuando no se hayan alcanzado a incorporar en el proyecto.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Cruz Coke** expresó que el cambio de la ley permitió que personas pudiesen tener acceso a la carpeta investigativa con el solo fin de hacerse de información relevante para aquellos fines que ellos estimaran convenientes. Advirtió que las filtraciones no son una manifestación de la libertad de expresión, sino que apuntan a algún interés ya sea de la defensa o de otros intervinientes, precisamente, para buscar algún aspecto de opinión pública que pueda favorecer su opción en un proceso judicial.

Por ello, aclaró, hay que tomar todas las providencias posibles porque lo que se ha visto incluso en esta misma Comisión a propósito de la iniciativa que pretendía sancionar las *fake news* y de una comisión transitoria que no tuvo mayor proyección, pero que se hizo so pretexto del acallamiento

de la libertad de expresión y de prensa. Y, muy por el contrario, advirtió que han sido claros en que todo aquello que dice relación con la libertad de expresión y con la prensa libre -hoy amenazada en Latinoamérica- no se vea obstaculizada por algún tipo de legislación que pretenda su acallamiento.

Añadió que, en esta iniciativa, lo que se busca es que nadie tome ventaja de un proceso que debe estar regulado, del que algunos se han aprovechado y del que han hecho incluso una especie de mercado. Será necesario, apuntó, perfeccionar cada una de las normas para que aquello que se quiere evitar, que es la vulneración de las garantías de aquellos que están imputados en los procesos puedan, efectivamente, verse protegidos, y no transgredir algo tan relevante como la libertad de expresión, de prensa, y menos el acceso de la opinión pública a antecedentes que el proceso, reglamente, debe permitirle su conocimiento.

Lo que tenemos hoy, es un sinfín de opiniones que se hacen de manera interesada y dirigida para obtener algún beneficio y que transgreden las garantías que tienen aquellas personas que forman parte del proceso y que también hay que proteger.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Pascual** planteó dos temas y una inquietud. Lo primero, es que compartió plenamente que hay ámbitos en los que se requiere mejorar nuestra legislación sin afectar la libertad de información y la labor de la prensa.

Lo segundo, es que parece que lo que más causa revuelo hoy, con respecto a las filtraciones de escuchas telefónica o de antecedentes, son casos en que pudieran verse vinculados personeros políticos. Sin embargo, además nos debiera preocupar el ámbito de las filtraciones en las investigaciones penales porque es donde se puede meter la corrupción, lo cual acarreará el peligro de investigaciones que se no lleven a cabo de forma acuciosa respecto de organizaciones criminales o terroristas.

Precisó que puede ser muy mediático lo otro y que puede ser muy inferior cuantitativamente respecto del peligro real que existe en ámbitos tales como el crimen organizado. Ello no significa, en caso alguno, que no se investiguen también las causas cuando hay personeros políticos involucrados. Pero lo que le preocupa son las grietas del sistema que pueden permitir una falta de credibilidad en la institucionalidad, la corrupción, la compra de funcionarios públicos, el cohecho, entre otras cosas.

Finalmente, indicó que le hubiera gustado consultar al Fiscal Nacional acerca de la figura del oficial de cumplimiento. A propósito del trabajo que se está haciendo, consultó si hay alguna posibilidad de tomar medidas en ese sentido en las distintas instituciones que pertenecen a este Comité Coordinador del Sistema de Justicia Penal. Indicó que, si existieran controles externos en las propias instituciones, ellas podrían funcionar de

mejor manera, y advirtió que eso no quedó totalmente resuelto en el proyecto de ley de Fortalecimiento del Ministerio Público.

En seguida, **el Ministro de Justicia y Derechos Humanos, señor Gajardo**, dio respuesta a las distintas consultas que se le realizaron.

Respecto a la efectuada por el Senador señor Araya en relación con los nuevos temas que quedaron fuera pero que es posible abordar en la iniciativa, señaló que sí debiera existir un mecanismo que garantice una adecuada investigación cuando los sujetos investigados puedan ser fiscales o funcionarios de la institución. Al respecto, habría que revisar si las actuales normas son suficientes o si hay un problema de inaplicación de estas.

Agregó que es el Poder Ejecutivo, el llamado a dar cuenta de si el hecho de que exista filtración, por ejemplo, en las policías o en el Ministerio Público, y si hay formas de llevar adelante las investigaciones para que esas filtraciones se esclarezcan, si hubo o no algún involucrado de esas instituciones, si se está haciendo lo que se debería hacer y el grado de celeridad, oportunidad y rigurosidad con que se hace la investigación.

Lo principal es conocer la dimensión del problema, saber lo que se ha hecho para, eventualmente, tomar las medidas adicionales a las que ya tiene nuestra legislación. En cuanto a la necesidad de una regulación especial para las distintas autoridades de la República, afirmó que el Código Procesal Penal actual tiene medidas para resguardar información y también proteger la información que contienen las instituciones y si bien no lo tienen respecto a las autoridades, sí se contemplan dichas medidas para las instituciones en los artículos 19 y 209 del Código Procesal Penal.

Reiteró que no se resguarda a la autoridad, sino que se resguarda a la institución. Y ahí, para el caso de que la información que tiene la institución pueda efectivamente afectar la seguridad nacional, se estableció el requisito extra de que esta autorización la dé la Corte Suprema. Puede revisarse eso sí, es si eso es actualmente suficiente o no. Es un tema abierto.

En lo tocante a las medidas intrusivas respecto a las nuevas formas de comunicación, insistió en es un tema igualmente abierto. El Código Procesal Penal, cuando estableció las medidas intrusivas, por ejemplo, la interceptación telefónica, no existían los medios de comunicación que hoy existen, y por ello se debe examinar si esas medidas intrusivas son suficientes o no para resguardar aquello que merece protección.

Destacó que, en cuanto a la interceptación telefónica, no hay en el proyecto una nueva regla respecto a ella y, por eso, el Ejecutivo no se refirió en su exposición a este tema, porque opinamos respecto a lo que estaba contenido en el proyecto. Esto es algo que surgió con la exposición que

realizó el Senador señor Araya. Al respecto, se comprometió a analizar la actual regulación de la interceptación telefónica y la irrupción de los nuevos medios de comunicación para saber qué normativa existe al respecto. Precisó que hay mucha dispersión normativa y ese es, en principio, uno de los problemas que existen en la legislación penal.

Ofreció su asistencia para tratar de resolver los problemas de dispersión normativa, a raíz de proyectos como el que se discute. Dicha disgregación preceptiva genera distintos tipos de dificultades, entre otras, la regulación de cuestiones para las cuales puede servir la regulación general.

Respecto de la opinión del Senador señor Cruz Coke, manifestó estaba completamente de acuerdo. Una de las cuestiones respecto de la cual existe una prevención especial es, de regular este tipo de materias, pero sin afectar la libertad de prensa. Para un país que busca que su sistema democrático funcione de la mejor manera posible, la libertad de prensa es un aspecto esencial. Se debe, por tanto, ser muy cuidadoso en la manera en que se hacen estas regulaciones, de modo de no afectar ni de manera directa ni indirecta, la libertad de expresión y de prensa.

Acotó que muchas sociedades han preferido tener problemas de este tipo en vez de afectar la libertad de prensa, pues cuando se la afecta se pone en juego el sistema democrático en sí mismo. Hizo presente que es relevante el informe de la Comisión Coordinadora, porque el Ministerio Público tiene una misión constitucional que es llevar adelante la investigación penal, proteger a las víctimas de los delitos y que esta investigación penal sea objetiva, al igual que el sistema constitucional en su conjunto, pero no tiene como fin resguardar el resto del sistema constitucional ni tiene como objetivo preocuparse de otros derechos fundamentales u otras libertades o principios constitucionales.

Por eso es muy importante tener la visión del resto de los actores del sistema de justicia penal.

Finalmente, en cuanto a la pregunta de la Senadora señora Pascual sobre la libertad de prensa, coincidió con análisis, y respecto de su sugerencia sobre la existencia de un oficial de cumplimiento, se comprometió a revisarlo.

9 de junio de 2025²

Al iniciarse la sesión, la Presidenta de la Comisión otorgó el uso de la palabra al Subsecretario **de Justicia, señor Ernesto Muñoz**, indicó que este es un proyecto de ley que va en la dirección correcta. Destacó que

² <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-06-09/065843.html>

se han hecho algunas observaciones que ya constan en un documento que ha sido entregado y la idea es poder recoger todas las opiniones que ayuden a fortalecer este proyecto de ley que cuenta, por cierto, con el respaldo del Ejecutivo.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Cruz Coke** declaró que hay una colisión eventual de derechos entre quienes pueden ser querellantes y el acceso a la información que pudiera existir. En razón de ello, le pareció vital que el Colegio de Periodistas exponga sobre esto, porque es uno de los puntos álgidos de la iniciativa. Señaló, asimismo, haber sido explícito en que lo que no se busca es debilitar la libertad de prensa o de información; por el contrario, se persigue proteger el debido proceso. Lamentó la ausencia del Colegio de Periodistas en esta sesión a la que fueron invitados y le pareció fundamental conocer su parecer antes de resolver sobre este asunto.

Luego, la **señora Presidenta de la Comisión** concedió el uso de la palabra al **Director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional, señor Castillo**, quien agradeció la invitación de la Comisión y comenzó su alocución afirmando que incluso antes de la presentación de este proyecto de ley, el Ministerio Público, había advertido acerca de la necesidad de establecer formas de regulación y, en especial, mecanismos de autorregulación que permitieran generar un mejor control de la información y, por lo mismo, disminuir las brechas en las que esa información, de carácter sensible y reservada en las investigaciones penales, pueda ser conocida por terceros ajenos a la investigación, conforme a la legislación vigente.

En ese sentido, recordó que el año pasado el Fiscal Nacional había dictado cierta regulación interna, particularmente algunos instructivos generales. Precisó que el adecuado manejo de la información se erige como un principio fundamental para garantizar tanto la persecución del delito como la debida protección de los derechos fundamentales de todos los intervinientes, lo que incluye a la víctima, testigos, pero también al Ministerio Público.

El órgano persecutorio, el año 2024, envió el **oficio N° 1173-2024** al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos por el que expresó su preocupación respecto de este fenómeno y, además, advertía cuáles eran los mecanismos de autorregulación interna, principalmente de trazabilidad y control respecto a la información del Ministerio Público. A su vez, daba cuenta del derecho comparado y, finalmente, esbozaba algunas modificaciones legales útiles para reforzar la reserva de antecedentes.

Señaló además en dicho oficio el Fiscal Nacional, que a través únicamente de la autorregulación de las instituciones es imposible cerrar todas las brechas que hacen que la información que, eventualmente, puede

ser reservada respecto de terceros como del resto de los intervinientes, no sea conocida indebidamente.

Dicho oficio además daba cuenta de algunos problemas de carácter normativo. Primero, el artículo 182 del Código Procesal Penal tiene una reserva que es extremadamente limitada y en eso este proyecto innova muy positivamente pues se hace cargo de dar amplitud a la reserva, pero también da cierta materialidad a contenidos que requieren una reserva adicional.

Segundo, el Código Procesal Penal por su génesis histórica descansa principalmente en dos premisas. Una, que toda la información debe ser registrada (artículos 227 y 228 del Código Procesal Penal) lo que obliga a las policías y al Ministerio Público a dejar registro de todo aquello que sea relevante o irrelevante a la persecución penal, que afecte o no la intimidad de terceros o del propio imputado y que no necesariamente tengan relevancia para la causa penal.

Ejemplificó lo dicho, con la investigación por un delito económico o contra la probidad en la cual aparece información privada o de sus relaciones personales íntimas que nada tienen que ver con el propósito de la investigación. Sin embargo, los artículos 227 y 228 del Código citado obligan a registrar todo. Y si bien la norma parece correcta, al ser relacionada con el artículo 182 del mismo cuerpo que solo da 80 días de reserva, luego de transcurrido dicho plazo, esa información será conocida por los intervinientes.

Además, está el artículo 260 del Código Procesal Penal, norma de la cual este proyecto no se hace cargo y a la que hay que hacer alguna referencia con relación al artículo 182. El artículo 260 del Código Procesal Penal, básicamente dice que una vez cerrada la investigación y antes de la audiencia de preparación del juicio oral, el Ministerio Público debe dejar a disposición de los intervinientes todos los antecedentes de la carpeta de investigación. Y luego la publicidad obvia y natural del juicio oral.

Por ello, lo que se advertía en ese oficio del Fiscal Nacional, es que es necesario generar medidas institucionales de auto organización. No obstante, la autorregulación está limitada con los artículos 182, 227, 228 y el 260 del Código Procesal Penal, e inequívocamente una vez que se termina el secreto de la investigación, todo queda entregado a terceros y por cierto a los intervinientes. Evidentemente, esto puede ser un incentivo para que se puedan conocer antecedentes que no corresponden.

Consignó, igualmente, que los años 2024 y 2025, el Fiscal Nacional dictó dos instrucciones generales: la N°983, luego complementada por la N°363-2025, que se hicieron institucionalmente de esto, generando incentivos para que los fiscales puedan fijar ciertas causas como complejas

y, a partir de ahí, tener resguardos y regulaciones a efectos de generar una carpeta anexa para incorporar información no relevante, y que quede a disposición de los intervinientes. Una vez judicializado el asunto, el juez puede obligar a entregar e incorporar antecedentes que habían sido separados, pero así se evita que información sin relevancia y que no es significativa para el injusto penal sea conocida por los terceros intervinientes o incluso ajenos.

En la misma línea, el oficio N°131-2025, dirigido al Ministro de Justicia y Derechos Humanos, el Fiscal Nacional da cuenta de sugerencias normativas que avizoró como posibles soluciones y que agregó además a la cuenta pública de este año. Muchas de ellas, están plasmadas en este proyecto de ley, y desde luego, la mirada que se tiene del proyecto es altamente positiva.

La primera modificación propuesta por el proyecto de ley, al artículo 111 del Código Procesal Penal, define quiénes pueden ser querellantes. Según su criterio, es fundamental establecer que la persona tenga un interés legítimo y una vinculación directa con el objeto de su querrela. Esto proporciona una base razonable para el ejercicio de la acción, al tiempo que delimita la legitimación activa para presentar una querrela. Una vez presentada la querrela y con acceso a los antecedentes, es posible transferirla eventualmente a terceros ajenos.

Luego, el proyecto se hace cargo del artículo 182 del Código Procesal Penal incorporando un nuevo inciso cuarto que otorga mayor claridad y precisión en cuanto a los aspectos temporales y materiales relacionados con el interés del Estado, la seguridad y la prevención de determinados ataques dirigidos a los intervinientes. El legislador ha presentado una propuesta que, en caso de ser aprobada, permitiría una mayor amplitud de la reserva. Esta situación es congruente con la regulación comparada de Estados Unidos, Alemania e Italia, en la cual se han establecido mecanismos de control judicial para salvaguardar la integridad de la información preliminar y asegurar su acceso exclusivo por parte de terceros. Esta medida no solo mitiga el riesgo de afectación a la investigación penal y a las garantías individuales, sino que también asegura los derechos del imputado.

Consignó que el informe de la Corte Suprema mira con buenos ojos este proyecto, y a propósito del artículo 182 del Código Procesal Penal, establece que lo que hay que distinguir es si se trata de un tiempo autónomo o de uno que viene como consecuencia del ejercicio del plazo general de los 40 días más otros 40 días que es el que propone el legislador. El máximo tribunal sostuvo que no queda suficientemente claro aquello.

Posteriormente, dentro del ámbito de las propuestas procesales, se sugirió la revisión del artículo 260 del Código Procesal Penal, no con el

propósito de restringir la entrega de antecedentes a los intervinientes una vez finalizada la investigación y presentada la acusación, sino más bien para garantizar la coherencia con lo que el juez ha decidido mantener en reserva, por ejemplo, por afectar al derecho a la privacidad, a la intimidad o a garantías específicas. Asimismo, explicó que el artículo 260 del Código Procesal Penal debería vincularse con el artículo 182 bis del mismo cuerpo normativo, y que probablemente constituye el centro de este.

Ahondó en que la regla del artículo 182 bis del Código antedicho establece una especie de carpeta o anexo que busca que el fiscal guarde la información que no sea de relevancia para la pesquisa, ya se trate de información íntima, privada o de relaciones personales y que no tenga que ver con el injusto penal, y cuyo contenido tendrá que detallar en el anexo.

En tal sentido, consideró que, si bien el artículo 182 bis es una norma mejorable, es una muy buena propuesta.

Seguidamente, **la Defensora Nacional de la Defensoría Penal Pública señora Encina** expresó que, en términos generales la Defensoría Penal Pública está de acuerdo con que es imprescindible regular el problema de las filtraciones. Preciso que, a quienes más afecta la información que se filtra a la prensa antes de un juicio oral es, normalmente, a los imputados, y muchas veces hay personas a las que se les trata como imputados en la prensa y que luego ni siquiera llegan a tener la calidad de tal, o que incluso pueden llegar a ser víctimas de otro delito a través de las mismas filtraciones.

En segundo término, estimó que el mejor mecanismo para resolver este problema es, por una parte, regular tipos penales efectivos y más específicos en relación con este tema, pero sin duda es imprescindible el establecimiento de mecanismos de autocontrol de las instituciones y, el primer responsable de la información es el Ministerio Público y en segundo término, las policías. Estas entidades son las encargadas de recabar la información y de configurarla para su uso en investigaciones de naturaleza penal. Es importante destacar que, en efecto, pueden producirse filtraciones y que otros intervinientes e incluso terceros podrían ser responsables de ellas. En este sentido, afirmó que el proyecto abarca de manera adecuada dichas circunstancias.

A continuación, detalló los principales problemas que la Defensoría observa en esta regulación que se propone. En primer término, afirmó que tiene pocas bases de antecedentes y datos en torno al diagnóstico. No hay información acerca de que los querellantes hayan producido una cantidad de filtraciones y que por tanto sea necesario restringir su participación en el proceso penal. Para la Defensoría, dijo, es favorable que se limite la participación de los querellantes en los procesos penales; mientras menos querellantes haya, mejor será para un imputado. En este sentido, restringir la participación de los querellantes en un proceso

penal puede no ser la solución a las filtraciones si no existe claridad de cuántos casos hay al respecto. Sostuvo que quien puede proporcionar esa información es el Ministerio Público.

En cuanto a la defensa, que también podría ser quien filtra, dijo que hay defensores públicos y privados, pero que tampoco se cuenta con datos acerca de ello. Lo anterior es relevante porque las restricciones que se están proponiendo a la información, y los tipos penales parten de la base de que los responsables son principalmente la defensa y los querellantes, cuestión que además apunta en algunos aspectos a afectar derechos procesales. Y deben distinguirse derechos procesales de abusos o delitos tales como violaciones de secreto que ya están tipificadas.

Cabe señalar que, cuando se restringen derechos procesales, las personas afectadas son todos los ciudadanos. En este sentido, el principal problema que presenta el proyecto es la existencia de una carpeta paralela de antecedentes que no resultan de interés para el ámbito penal. El mayor problema observado es que la determinación de los antecedentes de interés penal recae exclusivamente en el Ministerio Público, sin ningún tipo de supervisión.

Además, la norma propuesta establece la posibilidad de que en algún momento esos antecedentes cobren interés penal. Por lo tanto, se generan carpetas con archivos a los que solo el Ministerio Público tendrá acceso, y que contienen antecedentes que aparentemente no son de interés penal, pero que en algún momento podrían serlo, sin ningún tipo de supervisión.

Acotó que es sin ningún control porque el proyecto establece la posibilidad de controversia frente al juez de garantía, pero esa controversia es imposible que se dé en la práctica si los intervinientes no conocen ni tienen ninguna posibilidad de acceder a esa carpeta.

Por lo tanto, es crucial determinar si existen antecedentes que puedan beneficiar a la defensa o que hayan sido obtenidos ilegalmente y que, a partir de ellos, se haya obtenido un dato que se incorpore a la carpeta penal, pero que se declare inadmisibles para su uso en un juicio penal. Efectivamente, resulta imposible llevar a cabo un control sobre dicho elemento, puesto que no existe acceso a la mencionada carpeta para las víctimas, los querellantes ni para cualquier otra parte implicada en el proceso penal. La Fiscalía será la única entidad facultada para tener acceso a dicha información confidencial.

En consecuencia, el anexo en cuestión genera un acopio de información ilimitada que no está sujeta al control jurisdiccional de ninguna de las partes involucradas. Cabe señalar que el proyecto en cuestión conlleva un riesgo significativo en lo que respecta a la vulneración de

garantías, tanto para los antecedentes que se encuentran debidamente resguardados como para la existencia de antecedentes favorables para la defensa.

Como ejemplo ilustrativo, se mencionó la situación en la que el fiscal responsable de una investigación menciona que un testigo ha sido citado para declarar, y que, al ser consultado sobre su posible avistamiento del imputado en el lugar del suceso, el testigo indica que no ha visto al imputado procediéndose luego al archivo de la declaración. Al respecto consultó, cómo controla un defensor esa declaración que fue pasada a la carpeta reservada, si nunca la conoció. En este punto, hay una generación de problemas para la defensa como potenciales ilegalidades, que se pueden limpiar por esta vía.

En segundo término, en relación con las posibilidades de trazabilidad que ha señalado el Ministerio Público, es pertinente aclarar que estas no se encuentran incluidas en el proyecto de ley. Actualmente, no existe una normativa específica para la iniciativa, lo cual sería un aspecto relevante de explorar para incorporar elementos de cuenta pública por parte de las policías y del Ministerio Público que proporcionen información sobre investigaciones realizadas por filtraciones, así como el número de personas sancionadas por este motivo, tanto funcionarios públicos como particulares.

Además, es imperativo señalar que es crucial comprender las metodologías empleadas por el Ministerio Público para rastrear los antecedentes y las posibles implicaciones administrativas que puedan derivarse de la vulneración de esta obligación, de acuerdo con la Ley Orgánica del Ministerio Público. Como indicó, esto no se incluye en el proyecto actual y sería pertinente considerarlo.

Luego, en relación con los tipos penales, observó, en relación con la eventual amenaza a la libertad de expresión y de información, los verbos rectores de los tipos penales que se han propuesto en cada uno. Particularmente, en el artículo 226 J que sanciona al que, de cualquier modo, “entregare, informare, difundiere o divulgare.”.

Manifestó que con esos tres verbos rectores se puede terminar castigando al periodista y no a aquel que filtra y entrega la información. El verbo rector inicial está correcto, pero incluir las fórmulas verbales “informare, difundiere o divulgare” podría terminar sancionándose con ello a la prensa.

Misma situación con el artículo 161 C en cuyo inciso segundo sanciona al que “difundiere o divulgare indebidamente las piezas de la investigación penal”. Igual situación ocurre con el artículo 246 ter que señala “los funcionarios públicos, Ministerio Público, Defensor Penal o cualquier otro funcionario que, interviniendo, teniendo conocimiento de un proceso penal,

entregare, informare, difundiere...”.

Es necesario especificar que lo que interesa sancionar no es al que publica una noticia, porque eso significaría que lo vamos a perseguir penalmente por hacerlo, sino a aquel que, bajo la obligación de mantener reserva de la investigación, la entrega y termina difundiéndose. Esto, tanto para funcionarios públicos como para terceros.

En cuanto a la inclusión de terceros, dijo que las normas son correctas y que efectivamente abarcan todos los aspectos. No obstante, puede haber algunos problemas de concurso con otras normas que están ya reguladas. Citó al efecto, la ley N°20.000 sobre tráfico de drogas, en que se sanciona la divulgación de información de testigos o de policías encubiertos. Allí hay un problema, pues se estarían tomando ambas normas y habría que especificar mayormente a qué se están refiriendo.

En términos generales, puntualizó, los puntos precedentes son los que la Defensoría observa con preocupación.

Recalcó que es especialmente delicada la propuesta de la carpeta anexa. Al realizar un análisis y una ponderación de los bienes jurídicos en juego, se concluye que la implementación de este acopio paralelo de información resultaría en una situación incluso más desfavorable que la que existía en el antiguo sistema inquisitorio mediante el uso del sumario, el cual se divulgaba una vez concluida la etapa del plenario. En la actualidad, esta carpeta no será conocida, lo que resulta en la generación de una enorme cantidad de antecedentes de todos los ciudadanos y autoridades.

Esta iniciativa otorga al Ministerio Público una capacidad de acción significativa y sin restricciones, y carece de mecanismos de control alternativos. Se recordó que el sistema acusatorio se basa en controles cruzados y que la defensa constituye la parte más débil del sistema. Sin embargo, también se mencionó que existen querellantes y víctimas que no tienen acceso a esta información.

El director de la Unidad Especializada de Crimen Organizado y Drogas de la Fiscalía Nacional, el señor Castillo, aclaró de inmediato lo expresado por la Defensora Nacional en relación con el artículo 182 bis. Según su criterio, cualquier regulación mínimamente sensata indicaría que se debe dejar un anexo en esa carpeta reservada, con la condición de que las partes involucradas puedan acceder al contenido de dicha carpeta para efectos de formalizar el acto de reclamación. Si el legislador prevé un control judicial, este debe basarse en el acceso a la información, que no tiene por qué ser una copia completa.

La premisa de que todos tienen derecho a acceder a la totalidad

de la información, incluso a aquella considerada de seguridad estatal o altamente sensible para la defensa nacional, carece de fundamentos sólidos. Asimismo, no existe razón alguna que justifique la ausencia de un control judicial adecuado.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que, respecto de la exposición de la Defensora Nacional, tiene puntos de vista diametralmente opuestos.

Primero, el proyecto limita a alguien que puede ser querellante, acreditando interés, solo respecto del inciso segundo del artículo 111 del Código Procesal Penal. No se está hablando de impedir a cualquier persona ser querellante cuando es víctima o cuando tiene representación legal. Solo respecto a lo que dice el inciso segundo del artículo 111.

En segundo lugar, le llamó la atención que se diga que aquí se quiere cargar la mano solamente a los particulares. Cuando se lee bien el proyecto, se constata que está construido sobre una mayor responsabilidad de la filtración y una mayor sanción hacia los funcionarios públicos, sean estos funcionarios de la fiscalía, de las policías o eventualmente funcionarios judiciales. Al respecto, se hizo una escala de pena adecuada distinguiendo el mayor o menor nivel de responsabilidad de uno u otro en el acceso a la información y la entrega.

En tercer lugar, el proyecto busca es resolver un problema de hoy, pues si un periodista filtra información puede ser considerado como cómplice o encubridor de un delito. El problema está en que como esto se trata de un delito que puede ser solo un delito funcionario, al tratarse como violación de secreto se genera todo el problema de la comunicabilidad del vínculo. Hay sentencias de la Corte Suprema que han señalado que, en ciertos delitos, han admitido la comunicabilidad del vínculo para sancionar a particulares por delitos que cometen funcionarios públicos y otros delitos donde eso no ha ocurrido. Entonces, lo que el proyecto buscó es hacer un justo equilibrio.

Y finalmente, no todo tiene que ser público en el proceso penal, por ello lo que se propone con la carpeta reservada o de antecedentes sin interés investigativo, lo que se busca es que aquellos temas que son de la vida privada y que no guardan relación con la investigación, no sean de conocimiento público. Y existe, además, una norma de control judicial respecto a este tema. La propia Corte Suprema advierte que esto puede llevar a una sobrecarga de trabajo. En ningún momento se habla que el Ministerio Público hará lo que quiera.

El órgano persecutor penal deberá dejar constancia de que tales antecedentes no ingresan a la carpeta que es de conocimiento público y eso, además, puede ser judicializado. En igual sentido no puede afirmarse que no hay en el proyecto de ley ningún sistema de control. Hay claramente

establecido un control judicial.

El problema de fondo estriba en que nuestro Código Procesal Penal cuando se aprobó, los medios tecnológicos que tenemos hoy no eran los que se tuvieron a la vista al momento de establecer las medidas intrusivas. Hoy existen una serie de antecedentes que se recogen producto de las nuevas tecnologías y no están siendo pensados adecuadamente. Y esto es justamente lo que busca la iniciativa en discusión.

Continuadamente, **el Honorable Senador señor De Urresti** pidió que los intervinientes, tanto académicos como instituciones públicas, más que analizar lo que existe, propongan soluciones. El tema de las filtraciones es una realidad brutal. Hoy existen fiscales que abren teléfonos en los cuales seguramente van a encontrar muchas cosas que no son pertinentes para la investigación. El antiguo juez del crimen era claro y preciso e investigaba y condenaba. Y no nos enterábamos de las preferencias sexuales, ni de los gustos de tal o cual persona que es lo que busca la prensa. Nadie de los que han suscrito este proyecto, están por limitar la prensa.

Pero sí, ser riguroso respecto del funcionario que filtra información en los medios de comunicación. Eso es demoledor para las garantías constitucionales de una serie de ciudadanos que luego no son condenados porque el juicio se demora mucho, mueren los testigos, o los trasladan, o se olvidan. Sin embargo, esa persona investigada fue víctima de escarnio en los medios de comunicación.

En tal sentido, pidió tanto al Ministerio Público como a la Defensoría Nacional y al Ejecutivo, señalar si respaldarán este proyecto o no, o qué modificaciones de él apoyarán. Comentó que, cuando se hizo la reforma procesal penal y con el amplio consenso político, institucional, académico que tuvo, nadie avizoró la existencia del teléfono celular, más allá de ser un elemento que históricamente podía interceptarse, versus lo que es hoy, un repositorio de toda la información personal de un imputado.

Entonces, con la incautación de un celular que se busca para tales o cuales fines, la amplitud de información que genera y que almacena, claramente excede los límites de la investigación propiamente tal, de los hechos del ilícito investigado. En él se encuentra material audiovisual, gráfico, y decenas de elementos que pueden llegar hasta el infinito.

Solicitó a los académicos ayuda en materia de legislación comparada. Recalcó que aun cuando no quiere periodistas sancionados, sí debe sancionarse al funcionario público que, teniendo la obligación de resguardo y secreto, la vulnera. Y en eso se debe ser implacables.

Posteriormente, **el académico de la Universidad de Chile, señor**

Jaime Winter declaró que le parece relevante la idea de legislar esta materia, y aun cuando no es partidario completamente de la iniciativa, cree a lo menos que el proyecto tiene algún grado de racionalidad. El artículo 111 del Código Procesal Penal, lo que permite es a personas que no son víctimas querellarse en este tipo de causas, y le pareció muy razonable que se limiten.

Incluso declaró que iría más allá y simplemente derogaría ese inciso segundo. Pero dijo entender que hay una decisión en esa materia, no obstante, sugirió que donde se dice “que se acredite interés legítimo y directo en la causa”, se agregue “personal”. Hoy existen muchas causas en que hay actores políticos de distintos sectores de forma transversal, que en la práctica no resultan ser un aporte a la investigación misma, y que instrumentalizan con fines políticos, pero legítimos porque tienen acceso por esta norma a esas causas.

Por ello, agregaría acreditar el interés personal, además de legítimo y directo. Sin embargo, se podría argüir que decir legítimo es decir directo.

Luego, **el Honorable Senador señor De Urresti** consultó dónde se sugiere intercalar y con qué precisión la palabra “personal” en el inciso segundo del artículo 111. Porque una corporación, ejemplificó, creada en una semana, daría patente de corso para querellarse en todo Chile y utilizar ese instrumento, más no la representación del parlamentario, del alcalde, o del abogado de tal o cual estudio. Solicitó entonces, precisar más la inclusión del vocablo “personal” en la frase “interés legítimo y directo” para poder acotar bien el significado y alcance de la propuesta.

Acto seguido, **el académico de la Universidad de Chile, señor Winter** concordó con lo expresado precedentemente y señaló que la palabra “personal” puede ser insuficiente y que el término “personalísimo” podría ser más adecuado. La propuesta sería entonces agregar a la frase “interés legítimo y directo” la locución “y personalísimo”. Sostuvo que esa sería una solución razonable.

En segundo lugar, sobre el artículo 182 del Código Procesal Penal que permite la ampliación de la reserva y en este caso se agrega la carpeta completa, dijo entender que en cuanto al tiempo que está actualmente establecido, puede ser muy acotado. No compartió la duda de la Corte Suprema, sobre si esto era un plazo paralelo o distinto, o si era uno adicional al que está en el inciso anterior, pues éste último establece 40 días más 40 días, es decir, 80 días en total, y por tanto entiende que era un plazo adicional a esos 80 días. Es decir, casi seis meses finalmente, lo cual en principio no le pareció mal.

En cambio, sí le pareció significativo que la oración final del inciso

anterior al que se está agregando, establezca que “esto no será oponible a la defensa y al abogado defensor”, o sea, después de los primeros 40 días el defensor sí debiera tener acceso a la carpeta. Esta norma, replicó, queda algo extraña dado que aclara en el inciso siguiente si es que el defensor e imputado van a perder el acceso a la carpeta al día 80 o sí lo seguirán teniendo.

Hay ahí dos posibilidades, precisó. La primera, es que va a seguir teniendo acceso a esos 90 días el imputado. Y la segunda posibilidad, es que no lo tenga, pero dada la extensión del tiempo de casi seis meses a ciegas por parte de un imputado o defensor sugirió que, en el caso del inciso segundo, se requiera “autorización judicial” para mantener esa reserva.

En estos casos, el Ministerio Público podrá pedir una audiencia reservada, y expondrá los antecedentes para mantener ese secreto. Pero hay que optar por una de las dos soluciones. O que el imputado tenga acceso durante esos 90 días o, si es que no tiene acceso, debe dictarse una autorización judicial para que se mantenga esa reserva.

Las causales, detalló, son bastante razonables, pero el asunto debe ser revisado por un juez, y no puede quedar al arbitrio del Ministerio Público porque no se podrán revisar las razones por parte de los intervinientes, justamente porque será secreta. Se debe optar, reiteró.

Respecto al anexo de actuaciones sin interés investigativo, esgrimió no tener las mismas inquietudes que la Defensoría, pero sí algunas preocupaciones. La primera es en qué medida esa carpeta podría conculcar el derecho a la defensa. Pensando en que los antecedentes que tiene esa carpeta después podrían volver a la carpeta principal.

Y por tanto se podrían haber mantenido ocultos para los intervinientes, especialmente para la defensa, durante una buena parte del proceso. Esbozó que no le preocupa que esto permita investigaciones secretas respecto a determinadas personas, y que después se puedan usar esos antecedentes. En la práctica, esto sucede todo el tiempo. Hay investigaciones por las que se obtienen ciertas informaciones, y el Ministerio Público aplica cierto grado de filtro, especialmente cuando son documentos en gran cantidad y solo algunos terminan integrándose a carpeta.

Su primera preocupación es si el Ministerio Público tiene la capacidad de llevar una carpeta paralela, y le preocupa que la creación de esta segunda carpeta no retrase el acceso a la carpeta a los intervinientes. Es decir, que por crear la segunda carpeta no se tenga que esperar seis meses para ver cuáles antecedentes se ponen en la principal, y cuáles en la anexa.

Manifestó que a esa carpeta anexa (o segunda carpeta) siempre

debería tener acceso el imputado, pues con eso se evitan la mayoría de los problemas dado que justamente el imputado que está siendo investigado es respecto de quién las cosas deberían mantenerse en algún grado de resguardo. No hay problema con que eso se mantenga oculto respecto de los querellantes.

Y en la medida que existe este índice de la carpeta anexa, que podrá ser revisado, y para el caso que algunas cosas le parezcan relevantes, se podrá ir al juez de garantía.

Luego, se refirió a los delitos penales. Expresó que el artículo 226 J, que está en el Código Procesal Penal sanciona la difusión de información de una carpeta que ha sido declarada secreta. Esto debería aclarar que solo es en cierto tipo de investigaciones vinculadas al crimen organizado y con ciertas características. Y aquí, adicionalmente, hay una sanción a la cual se agrega el verbo “entregar”. Dice: “esta sanción se extenderá a los funcionarios que hubieran participado en la investigación, y todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda, divulgue información relativa a una investigación, incluso al hecho de estarse realizando.”.

Al respecto, manifestó dudas si agrega algo esta oración final y le preocupa que parezca casi como una norma de responsabilidad objetiva. Por ejemplo, puede ser una causa contra el crimen organizado que se filtra, y se sancionará a los funcionarios que participaron. Sin embargo, esto último, no queda claro. No obstante, parece evidente de la primera parte que también se sancionan, entonces incluirlo en la segunda parte pareciera decir que se los va a sancionar, aunque no hayan sido ellos los que entregaron y difundieron.

En cuanto a la propuesta de agregar un artículo 161 C al Código Penal, le pareció interesante. Sugirió también algunos cambios menores. Señaló que en primer lugar hay que entender el contexto en que está el artículo 161 C, esto es, la interceptación de comunicaciones privadas. Y, por cierto, se entiende que interceptar comunicaciones ajenas y después publicarlas, es problemático.

Posteriormente, se agrega la captación y difusión de imágenes de carácter íntimo -sexual principalmente- lo cual es razonable, aun cuando esta norma queda un poco fuera de lugar dentro de esa regulación pues no hay una captación ilícita, porque la propia captación es el mismo acceso. Pero sí tiene sentido en cuanto al problema de la difusión.

Sugirió pasarlo al literal e) y no dejarlo en el c), y cambiar levemente la redacción, sin la amplitud que tiene. El problema del artículo 161 A no es solamente la interceptación, sino que es el medio por el cual se ingresa a esa comunicación privada. El problema es captar esa conversación, que grabe o que obtenga documentos o fotos que no

corresponden. La preocupación legítima de una posible limitación a la libertad de prensa está dada porque en base a este artículo, cualquier cosa de una carpeta, de una investigación penal que se publique, daría pie a que se pudiera perseguir por este artículo a la prensa.

Sin embargo, si se sigue la idea del 161, se podría afirmar que se sancionará solo en la medida de que lo que se filtren sean piezas de la investigación que sean de carácter privado o íntimo de las personas. Así se limita si alguien habla con la prensa, le cuenta algo de la carpeta, no será sancionado, sí en cambio de entregarse piezas específicas con aspectos de la intimidad de las personas. Ahí quedará coherente con los artículos previos, y permite entender que la prensa tenga un interés legítimo en publicar ciertas cosas, pero no las que sean de carácter íntimo, o sexual.

Finalmente, en cuanto al artículo 246 ter, consultó si se sanciona al fiscal funcionario del Ministerio Público o al defensor penal. Manifestó además la duda de si se refiere al defensor penal que es funcionario público o no, pues no queda claro. Se mostró partidario de extenderlo a los defensores en general, de ser más laxos en esos casos. Agregó que habría incluido incluso a los querellantes, sin embargo, estos son en su mayoría privados. Le pareció una limitación injusta si se comprende que solo son los defensores públicos y no los privados, y sugirió eliminar cualquier referencia al defensor, y si de incluirse a los privados, sumaría a los querellantes.

En cuanto al inciso final del artículo 161 C propuesto, puntualizó que puede ser un poco confuso cuando se refiere a otras causas judiciales que no sean de carácter penal o que sean de carácter administrativo en cuyo caso la pena es un poco menor por la filtración. Afirmó que sería claro en el inciso primero y decir que la causa es de carácter penal, y en el inciso final, decir “fuera de los casos anteriores, el funcionario”, porque así se hace la diferencia entre causas penales y causas que no lo son.

Posteriormente, **el académico de la Universidad de Los Andes, señor Pedro Anguita** señaló al comienzo de su intervención que hay cuestiones interesantes, como la sugerida por el Senador señor De Urresti con respecto al tema de los actuales teléfonos celulares, que puede ser materia de otro proyecto de ley.

Expresó, que el actual proyecto surge del actual acontecer. Pero legislar sobre casos que están en etapa de investigación y que han acaecido recientemente puede ser prematuro y determinado por la contingencia por lo cual sugirió tener precaución al respecto.

Recordó, que la reforma procesal penal lleva un cuarto de siglo y por primera vez hay esta cantidad de filtraciones y problemas a los cuales se les intenta poner término. Por ello se mostró partidario de legislar. Han aparecido antecedentes de interceptaciones telefónicas que no tienen

ninguna relación con la investigación de los delitos y que eso desprestigia al Poder Judicial, al Ministerio Público y a toda la institucionalidad que tiene como función conocer, resolver y hacer cumplir las resoluciones de los tribunales de justicia.

Rememoró que en el antiguo proceso penal estaba el juez del crimen y las causas las llevaba el actuario, y no había ningún tipo de filtraciones porque el juez sabía claramente a quién tenía y cómo se guardaban los antecedentes de la investigación.

Explicó que lo que le preocupa es la eventual sanción que podrían tener los periodistas, factor que ha sido relevado por los Senadores señores Cruz Coke y De Urresti que han dicho que esto no tiene que ver con el ejercicio de la prensa, pero los tipos penales que promueve el proyecto delimitan como sujeto activo de dichos tipos al que “revele”, al que “difunda” y, en una sociedad democrática revelar y difundir es una función que cumplen esencialmente los periodistas y los medios de comunicación.

En atención a ello, le pareció importante que no solamente entregue su opinión la Presidenta del Colegio de Periodistas sino también las asociaciones gremiales de medios de comunicación como ANATEL, ARCHI, ANP las cuales, desde que se presentó el proyecto, expresaron sus preocupaciones por los problemas que les puede acarrear en su función.

Declaró, que el artículo 161 A tiene como título “De los crímenes y simples delitos que afectan los derechos garantizados por la Constitución”. En tal caso, cree que el bien jurídico que se vulnera en el supuesto de las filtraciones o comunicaciones indebidas en los procesos investigativos tiene que ver con la falta de custodia de quienes tienen estas investigaciones penales. El bien jurídico no es la vida privada sino la falta de custodia y cuidado que tienen determinados funcionarios públicos e intervinientes de un proceso penal al divulgar información ilícitamente.

En tal sentido, le pareció inadecuado que tal norma esté en dicho título del Código Penal. Recordó, que se han agregado algunos aspectos a las normas de dicho título en los últimos años y que dentro del debate que ha existido por el artículo 161 A ha habido muchas discusiones en torno al periodismo de investigación y al tema de las cámaras ocultas. Afirmó que un proceso penal o cualquier tipo de investigación, requiere el concurso y el control de los medios de comunicación.

Adujo que la doctrina penal más clásica italiana ha sostenido que todo proceso penal, para que sea justo, se debe llevar a cabo en un contexto democrático. Durante la dictadura militar existieron una serie de restricciones a la información sobre cualquier tipo de causa, lo cual sirvió para silenciar una serie de investigaciones, algunas vinculadas a la violación de los derechos humanos o de casos de personas célebres como también de gran

conmoción pública.

Dijo temer que, así redactadas estas disposiciones, se pueda perseguir con ellas a un periodista o a un medio de comunicación por divulgar antecedentes que constan en una investigación en curso y, por tal motivo, sugirió la eliminación de estas tres figuras pues, indefectiblemente, hay una amenaza que se cierne sobre los medios de comunicación que en esto cumplen una labor fiscalizadora.

Seguidamente, **la académica de la Pontificia Universidad Católica de Chile, señora Salem**, enfocó su presentación en la respuesta a la pregunta que ha estado presente en todas las intervenciones, cual es: si, de aprobarse las disposiciones mencionadas, se aplicarían o no éstas a los medios de comunicación social cuando difundan hechos contenidos en una investigación sujeta a secreto.

Manifestó que al ser el derecho constitucional la disciplina que cultiva ha buscado abordar precisamente la tensión a la que aludió el Senador señor Cruz Coke, entre la protección de la vía privada de las personas y la libertad de informar y de ser informado. Precisó que el gran aporte que pidió el Senador señor De Urresti para ver cómo se avanza en este proyecto, se materializará, en su caso, por la vía de argumentar para que este proyecto de ley se sujete a la Constitución, de manera tal que no afecte la libertad de información y el derecho a ser informado. Esa construcción de la interpretación se puede erigir conforme con la Constitución.

Recordó que al analizarse el proyecto de ley, específicamente el inciso final del artículo 226 J del Código Procesal Penal y el artículo 161 C que se incorpora al Código Penal, con la ley N°19.733 sobre ejercicio del periodismo debe tenerse presente que, de acuerdo al artículo 19 N°12 de la Constitución, todos los delitos y abusos que se cometan en virtud del ejercicio de la libertad de expresión son de ley de quorum calificado y en la ley N°19.733 existen dos delitos, las injurias y las calumnias.

Puntualizó que la institucionalidad de la ley N°19.733 permite concluir que estos preceptos que se están discutiendo actualmente, no serían aplicables a las personas, a los medios ni a los periodistas que informen sobre piezas del expediente que estén sujetas a secreto. Se sustenta esta interpretación en el artículo 29 de la ley N°19.733 que define los delitos de injuria y calumnias, pero también establece la excepción en virtud de la cual, ni los periodistas ni los medios incurrir en tales delitos. Y esa excepción, continuó, considera varios elementos. Primero, se tienen que imputar hechos determinados; en segundo lugar, tiene que haber veracidad respecto de esos hechos y, en tercer lugar, tienen que quedar en evidencia cualquiera de estas dos circunstancias: defender un interés público real o que el afectado ejerciere funciones públicas y la imputación se refiriere a

hechos propios de tal ejercicio.

Si se atiende a la mayoría de los casos, éstos se han circunscrito precisamente dentro de los márgenes de la ley N°19.733. A mayor abundamiento, el mismo artículo 30 define cuáles son los hechos de interés público y cuál es la esfera privada en virtud de la cual los medios de comunicación social no pueden informar. Dicho ámbito está definido en la ley: hechos de la vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueran constitutivos de delito. Así las cosas, si alguien presenta una querrela en contra de un periodista o un medio de comunicación social, el juez se verá enfrentado a la disyuntiva de aplicar el Código Procesal Penal y el Código Penal o, por otro lado, la ley N°19.733.

En su opinión, la resolución de ese conflicto normativo es bastante sencilla porque la ley N°19.733 es una ley especial y, por lo tanto, prevalece por sobre la aplicación que podría tener el Código Procesal Penal y el Código Penal. Esta interpretación sería conforme con la Constitución. No aplicar dichas fuentes a los medios de comunicación resulta esencial en nuestro sistema constitucional, pues son los que forman la opinión pública y ayudan a controlar al poder. Pero, si se aplicaran estos tipos penales a los medios además se vulneraría la esencia de la libertad de informar y de ser informado.

Dicha vulneración vendría dada pues la aplicación práctica de estos tipos penales podría derivar en una censura previa indirecta. La censura previa es un elemento de la esencia del derecho del artículo 19 N°12 de la Constitución. Y sería indirecta porque, finalmente, todo el problema de las filtraciones conduce a un problema probatorio. Lo anterior por cuanto se conoce qué medio e incluso qué periodista filtró esa información. Y si un medio de comunicación social decidiera no identificar al periodista que hizo la nota y lo hace a través de un editorial, la misma ley N°19.733 establece un sistema de responsabilidades de los directores de los medios de comunicación social y de los editores.

Por lo tanto, en la práctica, la única posibilidad de aplicar esos tipos penales sería a los medios de comunicación social y a los periodistas, por un tema probatorio. Porque cuando se libera esta información a través de los medios de prensa siempre hay un sujeto activo, el cual a todo evento estaría claramente determinado en términos probatorios.

Reiteró, al concluir, que para la historia de la ley debe quedar constancia que la ley N°19.733 tiene una prevalencia normativa desde el punto de vista de la especialidad respecto del Código Procesal Penal y el Código Penal.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Cruz Coke** señaló estar consciente que el gran problema es cómo proteger, por una parte, que

el proceso se lleve de forma correcta con el secreto que corresponde y que no se produzcan las filtraciones con la libertad de información. La norma actual ha cedido ante el avance tecnológico y la emergencia de los celulares inteligentes hace surgir la necesidad de ir transformando la regulación. Estos aparatos son verdaderas bitácoras de las vidas personales; en consecuencia, y en atención a los casos señalados por el profesor Anguita, sin duda nos lleva a decir que hay algo por resolver.

El punto por dilucidar es cómo se distingue con precisión aquello que es parte de la vida privada y aquello que realmente debe ser parte de una investigación penal. En el mismo sentido, le llamó la atención sobre lo dicho por la profesora Salem cuando afirma que, de aprobarse las disposiciones mencionadas, se aplicarían a los medios de comunicación social cuando difundan hechos contenidos en una investigación sujeta a secreto siempre y cuando vengan de la carpeta investigativa. Y señala incluso más, que solo sería aplicable a los medios de comunicación y, sin embargo, este proyecto está básicamente formulado para los funcionarios públicos que para los medios de comunicación. Por lo tanto, ahí hay un problema.

Al respecto, consultó de qué manera se podría modificar el proyecto sin tener que desecharlo del todo para que no se produzca precisamente una vulneración de la libertad de prensa. No obstante, afirmó además que también entiende que hay vulneraciones en contra de personas que son parte de procesos y que, de repente, ven vulneradas su intimidad, su vida privada y sus garantías procesales.

Culminó su intervención indicando que ve pocas alternativas de solución en lo propuesto por la profesora señora Salem, como no sea dejar las cosas como están. A este respecto, mostró su desacuerdo.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** solicitó información estadística al Ministerio Público para saber cuántas denuncias existen por filtraciones y el resultado de esas investigaciones tanto penales como administrativas.

En cuanto a lo dicho por el profesor señor Anguita, declaró que todos los proyectos de ley tienen un contexto y por eso se citan casos a modo ilustrativo, pero el problema de las filtraciones viene desde los inicios de la reforma procesal penal. Producto de las nuevas tecnologías en la actualidad se ha masificado este inconveniente.

Sin embargo, esto que ya se avizoraba con la reforma, hoy, con el uso del teléfono celular es un complejo problema. Debe buscarse por tanto el punto medio. Tal como lo planteara la profesora Salem respecto de la libertad de expresión, la vida y el buen funcionamiento del sistema de justicia, lo que busca precisamente esta iniciativa es un adecuado equilibrio

entre estos tres bienes jurídicos.

También llamó la atención sobre el tema de la interpretación por la ley de prensa. Se podría pensar que tiene razón en su argumentación, que hay un principio de especialidad, pero también se podría decir que hay un principio de especialidad en el Código Penal al regular este tipo de situaciones especialísimas respecto de una ley que ya es anterior como es la ley N°19.733 de libertad de prensa y que el legislador lo que está buscando es regular un punto específico.

Esta es una discusión interesante que convendría resolver. Igualmente, llamó su atención que ningún invitado se refirió al actual artículo 226 J del Código Procesal Penal que es ley vigente, y que se dictó a propósito de la regulación de las nuevas técnicas de investigación respecto al crimen organizado, norma en la cual se sanciona sin distinción.

Argumentó que lo que plantea el proyecto de ley en discusión en la modificación del inciso final del artículo 226 J, si bien con algunos ripios, es precisar respecto a quién alcanza. En una primera lectura, la actual redacción alcanza a todos por igual: funcionarios públicos, periodistas, particulares, que difundan o entreguen información. Esta es una discusión que el Congreso ya tuvo y que no tuvo tanto revuelo como la de las técnicas especiales del Ministerio Público, las cuales fueron ampliamente debatidas. Probablemente, sería bueno escuchar una opinión respecto de esa norma que hoy está en el Código Procesal Penal.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor De Urresti** dijo no tener ninguna voluntad ni intención de regular la libertad de prensa, pero sí exigirle al funcionario público y particularmente a los fiscales y su entorno, respetar el deber de secreto respecto de las investigaciones en curso y no el aprovechamiento de las mismas.

Valoró lo dicho por el profesor Winter en cuanto a limitar en el artículo 111 del Código Procesal y exigir para querellarse además del interés legítimo y directo, que sea personal. Esto significa señalar para qué se está querellando y de modo que no sirva simplemente para tener acceso a la investigación. Las indagaciones son de por sí complejas como para que existan intervinientes que, simplemente, quieran solo tener acceso al conocimiento de la causa. Hay una torcida utilización del legítimo interés para tener entrada al conocimiento de la investigación.

Reflexionó luego sobre el teléfono celular como instrumento, el cual no se pudo tener a la vista hace 25 años ni menos lo que significaría. Siempre se trató la interceptación telefónica, la grabación propiamente tal, el audio, el diálogo. Sin embargo, hoy el celular y su incautación excede otras garantías constitucionales porque este aparato es un repositorio de una gran

cantidad de información personal.

Sería bueno si se pudiera avanzar en la regulación, no solo de la simple interceptación telefónica, sino de la incautación de este instrumento rico en información personal y que sirve de medio para cometer delitos. Sin duda, el celular como receptor de información y almacenamiento de imágenes y documentos es algo que claramente excede la interceptación telefónica.

En otro punto, recordó que algo que el Ministerio Público nunca contestó, no obstante, el contundente informe que hizo en la postrimería de su mandato el fiscal Abbott y también el actual fiscal nacional cumpliendo el compromiso que hizo cuando fue designado, es que en el artículo 223, inciso cuarto, del Código Procesal Penal se señala que: “Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate serán entregadas, en su oportunidad, a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.”.

Manifestó no conocer a nadie en Chile que lo hayan notificado de las escuchas de que ha sido sujeto, ni menos que se le haya hecho constar que su información ha sido relevante para el éxito de una investigación penal. Por tal razón, solicitó que se oficie al Fiscal Nacional del Ministerio Público para que informe lo siguiente:

1.- ¿A cuántas personas se les ha entregado los antecedentes de sus comunicaciones que han resultado impertinentes o irrelevantes para una investigación y que fueron obtenidas mediante interceptaciones telefónicas efectuadas por el Ministerio Público?

2. ¿Si las transcripciones o copias de tales interceptaciones y grabaciones han sido destruidas por el Ministerio Público?

Puntualizó, igualmente, la situación de lo que ocurre con esa información que queda reservada, irrelevante penalmente y que puede ser usada para otros fines. Afirmó que es un tema que sería bueno regular.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó tener algunas dudas, no obstante creer que es importante legislar al respecto, pero para obtener algún resultado.

Dijo, en primer lugar, que es importante que en el artículo 111 del Código Procesal Penal se limiten los querellantes. Eso es un avance real. Establecer tipos penales para asustar al funcionario público que filtre, puede encontrar escollos o dificultades a la hora de determinar cuál es la trazabilidad que va a existir para determinar quiénes pueden haber filtrado información y con ello determinar al responsable penalmente.

Advirtió que, generalmente, las filtraciones se producen una vez que el Ministerio Público cumple con su obligación de entregar antecedentes a los demás intervinientes. Entonces, se puede pensar o que lo filtró el fiscal, o que justo cuando se entregan los antecedentes a los intervinientes, se filtra. Sin trazabilidad, arguyó, el proyecto de ley es inútil.

Dicho lo anterior, consultó al Ministerio Público y a los académicos presentes si existe tecnológicamente alguna manera de saber qué funcionario es el autor de una filtración a fin de poder aplicarle estos tipos penales. Finalmente, hizo presente que no es interés de ningún autor ni patrocinante de esta iniciativa limitar el legítimo derecho de informar que tiene la prensa.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Pascual** planteó dos cosas. La primera es que efectivamente hay una idea favorable de todos los expositores en favor de legislar en esta materia. Sin embargo, están convocados para generar un mejor equilibrio entre lo que le corresponde al persecutor dentro del proceso penal pero también a la defensa. Cree que ese es el equilibrio que hay que tener en cuenta y con ello resguardar el derecho de las víctimas y asegurar el debido proceso a los imputados.

Pero también es necesario el resguardo del debido equilibrio entre los controles, sanciones y las libertades de expresión y de prensa. Lo anterior no solo es a propósito de no sancionar injustamente a medios de comunicación o a periodistas, sino también para resguardar los debidos accesos a las informaciones dentro del proceso de investigación tanto para el persecutor como para la defensa.

Seguidamente, agregó que es relevante no ignorar las sugerencias y alternativas que el académico señor Winter dio para que el proceso penal sea realmente efectivo, a propósito de la propuesta de establecer la existencia de carpetas anexas, todo lo cual ha sido un gran aporte de las exposiciones hechas en la sesión.

Luego, **la Presidenta de la Comisión, Honorable señora Senadora Núñez**, destacó que el diagnóstico está hecho y que hay dos posibilidades: o no hacer nada o que cada uno ponga su mejor voluntad desde su rol para legislar en esta materia. Recogió lo dicho por la Senadora señora Ebensperger en el sentido de que se pueda legislar, pero luego el efecto deseado no se produce. O lo que podría ser peor aún, que se produzca lo contrario.

A propósito de su creencia profunda en el control de los poderes del Estado y en que esos contrapesos estén presentes por ser la gran base para mantener el estado de derecho, destacó el cuidado que habrá en esta legislación específica. Agradeció las opiniones a propósito de la libertad de

prensa, y declaró que, de no comparecer el Colegio de Periodistas a la comisión, vendrán los gremios, o se podrá continuar con la discusión en particular del proyecto, ocasión en que podría escuchárseles a todos ellos con el fin de que entiendan el objetivo del proyecto.

Advirtió la importancia de resguardar la constitucionalidad de la iniciativa, habida cuenta de la posibilidad de terminar la tramitación de esta moción en el Tribunal Constitucional, porque alguna norma aprobada pueda ser considerada contraria a la Constitución.

En cuanto al querellante y las limitaciones que se esbozan en el proyecto, adujo que están bien planteadas. Si bien es cierto que cuando ya todos tengan acceso, eventualmente alguien podría filtrar información, aseveró que no pretende regular al querellante, sino limitar quién puede querellarse en una causa.

Respecto a la creación del anexo separado y reservado de actuaciones, señaló que al respecto tiene sentido lo que dijo la Senadora Ebensperger, o lo que decía tanto el Ministerio Público como la Defensoría, pues una cosa es tener este ánimo de tener este anexo, pero al mismo tiempo esta información está guardada igual en una carpeta.

Y en el caso de las sanciones penales propuestas, y más allá de los verbos rectores y de las nuevas sanciones, mucho de esto ha ocurrido porque no hay una sanción ejemplificadora, la cual puede ir desde la pérdida de un cargo, hasta la inhabilidad perpetua para acceder a alguna de estas instituciones, o que directamente termine en prisión. Si no se avanza en nuevas sanciones, precisó que no se contará con el elemento disuasivo mínimo que debe poseer una pena para evitar la conducta castigada.

A su turno, **el académico de la Universidad de Los Andes, señor Anguita**, señaló que el Congreso Nacional aprobó recientemente una nueva ley de protección de datos personales que entrará en vigor en un año más. En torno a dicho evento, se deben analizar los posibles efectos y alcances que podrá tener este proyecto de ley una vez en vigencia en materia de protección de los datos personales.

En segundo lugar, afirmó que se podría saber claramente quiénes son los autores de las filtraciones en los procesos penales. Para ello basta que el Ministerio Público cite a los periodistas para aperebirlos a que digan quién era la fuente, situación que ocurre en muchas partes del mundo. En Chile, el periodista no contesta e invoca el secreto profesional.

Por último, en cuanto a la medida de incautación del teléfono celular, señaló que a propósito de la incautación del teléfono del señor Luis Hermosilla se empezaron a incoar distintas causas por la información contenida en él. Eso para los procesalistas se llama “el hallazgo casual”. Al

respecto, señaló que no cree que el hallazgo casual sea con respecto a un teléfono celular. Existe el principio de la inviolabilidad de las comunicaciones y si ese principio cede, ese derecho constitucional y fundamental cede en beneficio solo para la pesquisa en una causa determinada y cuando existen antecedentes determinados.

A su juicio, ese teléfono celular y esa incautación es solamente para los hechos delictivos por los cuales se está investigando y no otros. No se puede, a partir de la incautación del celular de alguien iniciar nuevas causas por la información contenida en él. Por ello, se mostró de acuerdo con el Senador señor De Urresti en que es un tema que hay que regular por la relevancia que en el futuro tendrá.

1 de julio de 2025³

Al inicio de esta sesión, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, concedió el uso de la palabra **a la profesora de derecho constitucional y exministra del Tribunal Constitucional, señora Marisol Peña**, quien manifestó que su intervención tiene por propósito colaborar con el trabajo parlamentario, exponiendo criterios que fluyen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos para resolver el aparente conflicto de derechos que podría presentar este proyecto de ley. Asimismo, anunció que se referiría a algunas de las observaciones que se hicieron en la sesión precedente.

Recordó que el objetivo de la moción parlamentaria es evitar la instrumentalización de la información y diligencia de las carpetas investigativas que lleva el Ministerio Público de tal manera de garantizar, a través de la adecuada cautela de esos antecedentes e informaciones, el pleno respeto de los derechos fundamentales.

Este proyecto de ley presenta entonces una tensión entre dos derechos muy importantes, tanto desde el punto de vista constitucional, como para el funcionamiento mismo de la democracia. Por un lado, está la protección al derecho a la intimidad y a la privacidad de los intervinientes, entendiendo la intimidad como un valor más amplio, que cobija no solo la protección constitucional de la vida privada y de la honra de las personas y de sus familias, sino también la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. La privacidad, señaló, es una esfera más íntima, que tiene que ver con lo que se conoce como “datos sensibles”.

Por otro lado, está la libertad de información, que debe ser

³ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-07-01/072402.html>

analizada en unión a la publicidad y transparencia de los procesos públicos y de la vida en sociedad, que suelen estar involucrados en el desarrollo de los procesos de investigaciones penales. Cómo puede entonces enfrentarse este dilema. Señaló, al respecto, que acudirá a algunos criterios que ha desarrollado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

El primer criterio se desprende de casos como “Palamara-Iribarne versus Chile” y “Kimel versus Argentina”, y consiste en que el procesamiento de personas, incluidos periodistas y comunicadores sociales, por el solo hecho de investigar, escribir y publicar información de interés público, viola la libertad de expresión al desestimular el debate público sobre asuntos de interés para la sociedad y generar un efecto de autocensura. La exigencia de tipos penales estrictos puede significar que los propios medios eviten difundir ciertas informaciones que son de evidente interés público.

En segundo lugar, en el contexto democrático, las expresiones sobre las personas que ejercen funciones públicas, así como los candidatos a ejercer funciones públicas, deben gozar de un margen de apertura especialmente reforzado. Dicho en términos escuetos, estas categorías de personas deben soportar la afectación a su privacidad precisamente debido a los cargos o funciones que ejercen, como se ha dicho también en el caso “Tristán Donoso versus Panamá”.

Estos dos criterios, el interés público y el ejercicio de funciones públicas, son los que permiten relacionar estas directrices con el artículo 30 de la ley N°19.733 sobre ejercicio del periodismo. Ahora bien, el mismo Sistema Interamericano de Derechos Humanos, cuando se trata de enfrentar limitaciones al ejercicio de la libertad de expresión, exige que se reúnan los siguientes requisitos: Primero, que las limitaciones estén establecidas en forma previa, clara, precisa y taxativa en una ley. Si se trata de materias penales, tanto la Comisión Interamericana como la Corte han señalado que esta ley deba ajustarse estrictamente a los principios de legalidad y tipicidad, evitándose las ambigüedades.

En segundo lugar, las limitaciones deben estar orientadas al logro de los objetivos de la Convención Americana de Derechos Humanos, que son la protección de los derechos de los demás, la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Y, en tercer lugar, explicó que se aplica un *test* o prueba de proporcionalidad, para resolver conflictos de derechos fundamentales. Y en tal sentido, debe tratarse de limitaciones necesarias, proporcionadas e idóneas para lograr el objetivo que se pretende alcanzar.

Se debe evaluar, por tanto, si se han configurado estos estándares.

Explicó que la forma de aplicar estas ideas al proyecto de ley en discusión, con el objeto de evitar que su tramitación termine en el Tribunal Constitucional, respecto del nuevo artículo 182 bis del Código Procesal Penal que dice relación con el anexo separado de actuaciones sin interés investigativo y que no podrá ser utilizada en juicio salvo autorización del juez de garantía, le pareció indispensable establecer una medida de concordancia.

Tal sería con el inciso cuarto del artículo 223 del Código Procesal Penal, según el cual “aquellas comunicaciones que fueran irrelevantes para el procedimiento serán entregadas en su oportunidad a las personas afectadas por la medida y se incluirá toda transcripción o copia de ellas por parte del Ministerio Público”. Esto, detalló, es especialmente importante cuando se trata de datos sensibles de las personas en los términos definidos por la ley N°19.628.

En lo que dice relación con el artículo 226 J del Código Procesal Penal que sanciona la entrega, información, difusión o divulgación de información relativa a una investigación amparada por el secreto, es donde se ha presentado el problema. La defensoría penal pública lo planteó en la Comisión en una sesión pasada, y advirtió el peligro respecto de los medios de comunicación. Al respecto, dijo que no necesariamente es así sobre la base de los siguientes supuestos: primero, precisó que es importante aclarar si se habla de secreto o reserva, porque el secreto impide absolutamente el acceso a la investigación y la reserva implica un acceso, pero limitado a los antecedentes.

Una de las modificaciones que introdujo el Código Procesal Penal fue la publicidad de los actos realizados por las investigaciones y los procedimientos, de forma tal que es importante el manejo de la terminología. Sin perjuicio de eso, es relevante señalar que debiera hacerse una conexión con la ley N°19.733 en forma clara y precisa. En consecuencia, debe redactarse la norma de tal manera que pudiera hacer un llamamiento al artículo 30 de la ley 19.733 en el sentido que la persecución penal no se aplicará a los medios de comunicación social que estén divulgando informaciones que sean de interés público real o que digan relación con personas que ejercen funciones públicas. Recordó que la ley N°19.733 define ampliamente lo que se entiende por interés público.

Finalmente, respecto a los artículos 161 C y 246 nuevos, ambos del Código Penal, sostuvo que para cumplir los estándares señalados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos se debiera precisar la calificación de “indebida”, pues se sanciona la información o divulgación indebida de piezas o antecedentes de una investigación penal por parte de cualquier persona. Preciso que la información indebida es aquella que se relaciona con los datos sensibles y también con los personales, en los términos definidos por la ley N°19.628 sobre protección de la vida privada.

Finalmente, acotó que una observación análoga le mereció el artículo 246 nuevo del Código Penal, en el que también la exigencia de tipicidad -muy importante para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos- exigiría introducir la calificación de “indebida” pero señalando qué debe entenderse por tal, de forma de reducir el margen de apreciación del juez al aplicar dichas normas.

A continuación, **la Presidenta del Colegio de Periodistas, señora Rocío Alorda** esbozó algunas reflexiones sobre el proyecto de ley en discusión. En primer lugar, manifestó que el problema que aborda esta moción parlamentaria trata hipótesis legítimas de debate, pero las cuales, sin embargo, ya se encuentran normadas por leyes en vigencia. Remarcó la importancia que periodistas y medios de comunicación resalten claramente las diferencias entre la filtración de denuncias individuales y la publicación de información de evidente interés público, ya que, si bien lo primero debe evitarse, lo segundo es parte esencial del rol que cumple el periodismo en una sociedad democrática.

Consideró que la información sobre procesos judiciales, cuando se divulga de manera responsable, permite a la ciudadanía conocer cómo se administra la justicia, lo cual fomenta la transparencia y la rendición de cuentas de los operadores judiciales. Además, constituye una forma de acceso a la información altamente valorada por la ciudadanía. Recordó que, justamente, el aporte del periodismo de investigación en Chile ha sido clave para combatir la corrupción y los abusos de poder.

Destacó que en estos últimos años se han conocido preocupantes casos de persecución que muestran la desprotección del periodismo de investigación en Chile. Hay profesionales de la información que enfrentan amenazas, espionaje por parte de servicios de inteligencia, acoso digital, hostigamiento judicial mediante el ejercicio abusivo de querellas por injurias y calumnias con el fin de desincentivar ser objeto de interés público. Agregó que, para reforzar la labor del periodismo de investigación, se requieren mayores garantías que las que contempla el marco normativo actual.

En estos momentos, agregó, se tramita en la Comisión de Derechos Humanos del Senado un proyecto de ley de protección a la labor de periodistas y personas trabajadoras de las comunicaciones que busca contar con un estatuto legal de garantías de seguridad cuando se investiga el poder, principalmente a través de hechos de corrupción y narcotráfico.

En esta iniciativa se busca dar un marco de protección y prevención a la labor informativa tomando los estándares más altos en materia de libertad de prensa, reconociendo que es el Estado el que debe salvaguardar la labor de la prensa en todo contexto. Nuestro mandato como Organización Defensora de la Libertad de Expresión es incidir para que en

Chile la labor periodística se realice bajo condiciones de seguridad y así evitar el aumento de las agresiones a la prensa como ha ocurrido en otros países de América Latina.

Dicho lo anterior, pasó revista a los elementos que le preocupan del proyecto de ley, y que dicen relación con dos puntos: el primero, es que son materias que ya están cubiertas por las normas nacionales. Por tanto, en el caso de los operadores de justicia, la exigencia de mayores niveles de rigurosidad en el manejo de información privada, son ámbitos que deben traducirse en sanciones contra ellos y no contra la prensa.

Sin embargo, los cambios propuestos al Código Procesal Penal, así como al Código Penal, que establecen sanciones a quienes informen, divulgan o difundan información y antecedentes de una investigación amparada por el secreto, con penas de presidio menor en su grado medio máximo son, a su juicio, desproporcionadas, y van contra el estándar internacional en materia de libertad de prensa que busca evitar justamente sanciones penales a los profesionales de la prensa.

Destacó que toda la normativa internacional avanza hacia la evitación de sanciones penales, pues va contra el estándar internacional. Le pareció relevante que la Comisión evaluara la exclusión de esa sanción a publicaciones periodísticas de claro interés público, como lo señalaba la profesora Marisol Peña, pues estas son agresiones que en Chile han aumentado significativamente en los últimos años. El interés de fondo, puntualizó, es evitar el aumento de un acoso judicial contra periodistas.

Y en ese sentido, el artículo 30 de la ley N°19.733 ya establece lo que son ámbitos de interés público: los referentes al desempeño de funciones públicas, los realizados en el ejercicio de una profesión u oficio, cuyo conocimiento tenga interés público real y los consistentes en las comisiones de delito, entre otros. Tal como está la propuesta, le pareció que expone a los periodistas a un mayor riesgo y a estimular el acoso judicial.

Detalló que esta opera como una herramienta de amedrentamiento e impide la cobertura de temas de interés público a la vez que genera inhibición de publicar ciertos contenidos de connotación pública por temor a las sanciones. Además, colisiona con el derecho a la reserva de fuente, la que es esencial para el desarrollo del periodismo, protegida en el artículo 7° de la ley N°19.733.

Reiteró que este mismo marco legal ya establece responsabilidades y sanciones para la difusión inadecuada de información en procesos judiciales. Y, en caso de que este proyecto contenga finalmente dichas disposiciones, no se saben los efectos que tendría la penalización de lo que la prensa publique sobre la investigación penal en relación con el ejercicio del derecho a la reserva o el secreto de fuente. En un caso

hipotético, al Ministerio Público le resultará más fácil perseguir al periodista que publicó la información que a la persona que filtró la carpeta investigativa, porque no es de público conocimiento quien ha filtrado, a diferencia del periodista que debe firmar su texto publicado.

Por tanto, no será testigo en la causa donde podría invocar el derecho a reserva de fuente cuando se le pregunte por ella, sino que será imputado y estará sujeto a la persecución penal del Estado. Puntualizó que, para que tenga algún sentido dicho derecho, resultaría absurdo que se busque condenar al periodista privando el escrutinio público de la información bajo reserva.

Actualmente, existen vías legales que pueden usar personas ofendidas por publicaciones en medios de comunicación, las cuales van desde la publicación gratuita de una réplica, una aclaración o una rectificación, a la eliminación de la publicación vía recurso de protección, la indemnización civil por el daño y la responsabilidad penal por los delitos de injurias y calumnias.

No obstante, esgrimió que hacerlo de manera previa, mediante una prohibición absoluta, es más cercano a una especie de censura previa, figura que está prohibida por nuestra Constitución.

Asimismo, resulta poco convincente que la sola palabra “indebidamente” en la descripción del delito del nuevo artículo 161 C sea suficiente para resguardar el ejercicio legítimo de la prensa sobre hechos de interés público y de investigación. Manifestó que el fiscal buscará igualmente perseguir al periodista, quien tendrá que cargar con los costos de un proceso penal en su contra. En definitiva, se advierte el riesgo que proyecto de ley tenga efectos inconstitucionales, contrarios a lo que busca, y que deje al derecho a la reserva de la fuente en letra muerta.

Destacó que la Corte Interamericana de Derechos Humanos señaló que el Estado tiene que aportar medidas necesarias para garantizar los derechos protegidos en la Convención, lo cual implica la supresión tanto de la norma y prácticas que entrañen violaciones a tales derechos de información y a la libertad de prensa. Para dicho tribunal, la permanencia de tipos penales que afectan a la crítica o difusión de información sobre temas de interés público es contrario per se al artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

Hay coincidencia en los dos órganos principales del sistema interamericano en que penalizar la difusión de información sobre funcionarios públicos o que involucre asuntos de interés público afecta en forma desproporcionada las funciones de la libertad de expresión y el sistema democrático. Destacó que el periodismo debe actuar siempre apegado a la ética profesional y al resguardo del derecho de la sociedad a tener acceso a

una información veraz, responsable y oportuna.

Ese compromiso incluye el respeto a la dignidad y la vida privada de las personas, especialmente en el tratamiento de casos que involucren víctimas de delitos, así como también el resguardo de la presunción de inocencia de las personas denunciadas. Asimismo, aprovechó de señalar que les parece fundamental que los colegios profesionales recuperen el control ético y la tuición sobre sus miembros -eliminado el año 1981- y devolverles las facultades de resguardar la conducta ética de sus integrantes.

Seguidamente, intervino **el Presidente del Consejo Regional Metropolitano del Colegio de Periodistas, señor Rodrigo Mundaca**, quien señaló que esta iniciativa intenta restringir la libertad de prensa y de expresión, así como el derecho al acceso a la información. Y como periodistas, expresó que están preocupados. En primer lugar, coincidieron con los firmantes de la moción en que es necesario regular y sancionar las filtraciones que eventualmente puedan realizar los funcionarios públicos encargados de mantener bajo reserva o secreto las investigaciones que realizan carabineros o la Policía de Investigaciones por orden de la Fiscalía o de los Tribunales de Justicia.

Sin embargo, les preocupa que se intente sancionar a los periodistas por los mismos hechos. En efecto, tal como plantea el texto de la moción en causas penales de alta cobertura mediática, algunas personas han provocado fugas de datos que tensionan el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes, por un lado, y la libertad de información, transparencia y publicidad del proceso penal, por el otro.

Recalcó que esa tensión no se libera con un castigo a los periodistas. Recordó que en la Convención Interamericana de Derechos Humanos se establece que toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, y que este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideraciones de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

Acotó que buscar, recibir y difundir informaciones e ideas es la base del derecho al acceso a la información y un componente relevante de la democracia, una potestad que entrega la ley N°19.733. El ejercicio de ese derecho ha permitido descubrir casos de corrupción, espionaje y fraudes.

Destacó que las unidades de investigación de los medios de comunicación no han tenido restricciones para publicar temas tan delicados como el manejo de cifras en el Censo 2012, el fraude en Carabineros y el caso Huracán, los casos de las Fundaciones, el desvío de fondo de la Ley

Reservada del Cobre en favor de algunos integrantes del Ejército, y también los viajes irregulares en esta Fuerza Armada. El caso Audios, el MOP-GATE, el espionaje contra periodistas, y otros varios casos, de no existir dichos derechos, habrían permanecido ocultos.

Ejemplificó la situación señalando que, si este proyecto de ley, como está planteado, hubiese estado vigente en 1992, se habría sancionado al fallecido dueño de Megavisión, señor Ricardo Claro y a Evelyn Matthei, a la sazón diputada. Gracias a este caso, conocido como “Kyoto” y al trabajo periodístico que se hizo posteriormente, se conoció que el Ejército espiaba a políticos. Y ahí está precisamente la diferencia: hay quienes tienen el deber de resguardar la información, pero los periodistas tienen el deber de informar.

Preguntó quién no está cumpliendo su tarea cuando llega a las noticias un caso como los señalados. Cabe preguntarse entonces, si se busca defender la privacidad de personeros públicos por sobre el derecho a la información de la ciudadanía.

Las filtraciones, tal como las plantean en su moción, no son inocentes y parecen definitivamente malintencionadas. Pero las multas de hasta 500 UTM son sanciones desproporcionadas frente a la publicación de un hecho de interés público. Es más, esas sanciones que se pretenden imponer son exageradísimas para una profesión ya precarizada como es la periodista. Un reportero recién titulado gana poco menos de 10 UTM.

Citó como experiencia comparada la de Francia y el Reino Unido, estados que sancionaron duramente la difusión de información reservada, lo cual hizo aumentar la autocensura entre los profesionales. A mayor abundamiento, existen indicadores adicionales que dan cuenta del riesgo democrático. No se debe olvidar que Chile cayó 17 puntos en el índice de libertad de prensa en solo un año.

Advirtió que la agrupación “Periodistas sin Fronteras” en un informe, consignó que, si bien la libertad de prensa está garantizada por la Constitución y el sistema judicial chileno, no siempre se respeta en la práctica. El periodismo de investigación está perdiendo terreno y los ataques contra reporteros van en aumento. Los procesos judiciales contra medios de comunicación y periodistas se han convertido en una estrategia recurrente para silenciarlos.

Aquel que quiera divulgar información reservada o secreta puede utilizar cualquiera de las redes sociales sin necesidad de interactuar con un profesional de la prensa. En ese sentido, es necesario distinguir entre periodistas e *influencers* o comunicadores, y además entre información, comunicación y propaganda.

En la actualidad, los medios para engañar, sesgar y manipular están al alcance de todos, y por lo mismo es completamente necesario reafirmar el apego del ejercicio periodístico a los valores democráticos, a los principios profesionales y al código deontológico. Las filtraciones de información reservada o secreta pueden ser difundidas por otras vías. Citó, como ejemplo, que según el reporte de *Data Report*, de 17,2 millones de personas en Chile, un 87% de la población son usuarios activos de redes sociales y se estima que un 41% sigue habitualmente creadores de contenido.

Es más, agregó que un estudio reciente en materia de ciberseguridad aseguró que un 70% de los latinoamericanos no saben distinguir qué es verdadero y qué es falso. Enfatizó que la libertad de expresión, de prensa y el derecho a la información le pertenece a la ciudadanía y no a los periodistas, y que dichas libertades y derechos están ligados indisolublemente a la democracia. Por eso es imperativo diferenciar entre periodismo y mera comunicación. Reseñó que el ejercicio del periodismo se rige por un estatuto legal y un código ético. Existe, efectivamente, una colisión entre el acceso a la información de interés público y el derecho a la vida privada de las personas.

Sin embargo, afirmó que disparar contra los mensajeros que respetan la ley para matar a las noticias, es una mala política. En Chile se le entrega al periodismo profesional una serie de derechos y obligaciones, y también se les da a los colegios profesionales la potestad ética para sancionar a sus afiliados. Pero recordó que la libertad de asociación consagrada constitucionalmente impide sancionar las faltas cometidas por profesionales de la prensa que no están afiliados a los gremios.

Sostuvo que es necesario buscar un mecanismo asegure la ética profesional de forma robusta y, para ello las comisiones de ética funcionan. Es más simple tener una ley que sanciona la divulgación de información reservada, que trabajar en una que devuelva la discusión ética al Colegio de Periodistas. Debe siempre buscarse y privilegiarse el derecho de la ciudadanía a estar informados.

Posteriormente, **el Fiscal del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, señor Sebastián Zarate** afirmó que concordaba con varios de los puntos mencionados. Como fiscal de dicho Consejo afirmó que esta es una instancia de autorregulación de la Federación de Medios de Comunicación, una multigremial que reúne a la ANATEL, la ARCHI y la ANP, la Asociación Nacional de la Prensa, de la radio y de la televisión.

El Consejo de Ética analizó el proyecto, y afirmó que se han recibido casos sobre filtraciones periodísticas cuando los involucrados han alegado vulneración a sus derechos. Puntualmente, al derecho a la honra, a

la vida privada y a la presunción de inocencia.

Un punto que es muy importante tener en cuenta es el aparente conflicto entre la información de interés criminalístico, que es la que le corresponde al Ministerio Público, y por otra el interés público de naturaleza periodística, esto es, lo que la población tiene derecho a recibir como información sobre asuntos de interés público. Por cierto, habrá asuntos en que van a coincidir el interés criminalístico por la comisión de un delito con lo que tiene derecho a saber la población, y hay otros en que no.

Un fiscal, por ejemplo, podría determinar que algo no es constitutivo de delito, pero para la opinión pública puede ser algo altamente relevante.

Dijo creer que este proyecto más bien se dirige al resguardo de la información con interés criminalístico. Y en tal sentido, manifestó que su misión desde el mundo periodístico es dar cuenta de los riesgos que se puede generar para ese otro tipo de información, un riesgo que probablemente los autores nunca precavieron o que quizás no tuvieron legítimamente en cuenta.

En primer lugar, el término “indebidamente” es necesario delimitarlo. Manifestó tener una propuesta para hacerlo, porque el vocablo crea un efecto inhibitorio, recogido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y que ha sido llamada la “teoría del desaliento” en España, o el *chilling effect* de la jurisprudencia norteamericana.

En segundo lugar, hay un elemento en el sistema norteamericano que dice relación con el rol de los periodistas en las filtraciones. En el derecho estadounidense se aplica, por una parte, un precedente judicial de un caso del año 2001, que es *Bartnicki v. Vopper*, en el que se tratan dos cosas: Primero, si hay un interés público y ese material es recibido por un medio de comunicación, no es que el medio tenga una posibilidad de difundirlo sino la obligación de hacerlo, porque la función del periodista es comunicar a la sociedad civil aquello que ocurre.

Ahora, eso se une con “la doctrina de las manos limpias”. Si el periodista está involucrado en la filtración misma, comete un delito. Por lo tanto, se está ante un evento que es distinto y que no es la hipótesis que tuvieron los autores de este proyecto de ley a la vista. El periodista que filtra información o que intercepta comunicaciones, entra en otro ámbito de discusión.

También hay que tener en cuenta, desde el punto de vista de lo que hace el Tribunal de Ética del Colegio de Periodistas, que primero tendrá que determinar si eso es de interés público periodístico. Segundo, si el contenido que se va a publicar también lo es y contribuye a ese interés

público. Detalló, al respecto, que hay situaciones que son de la vida privada e íntima de familia, que el medio va a tener que determinar y razonar sobre si puede o no publicar.

Y un tercer elemento, es que el periodista y el medio no pueden estar siendo manipulados por alguna de las partes, porque en un proceso judicial hay una estrategia judicial y a veces los estrategas no reparan en los medios ni en el daño que se le puede hacer a la democracia al manipular al medio de comunicación para divulgar una información reservada, lo cual redundaría por cierto en una revictimización de las personas ofendidas por el delito. Indudablemente, es algo que éticamente debe ser resguardado y que el Consejo de Ética ha tenido en consideración.

Adujo que el punto central es el interés público, y una manera de llegar a una propuesta, esgrimió, en relación con el interés público y a la invocación del artículo 30 de la ley N°19.733 de prensa, es incorporar una nueva norma en dicha ley.

A propósito del artículo 161 C que se está tratando de incorporar, hizo presente que el 161 A del Código Penal nació a propósito del caso "Piñera Gate", y cuando se dictó estaba todavía en vigencia la antigua ley N°16.643 sobre abusos de publicidad, que permitía las grabaciones ocultas con fines periodísticos en aras del interés público. Sin embargo, cuando el año 2001 se promulga la actual ley de prensa, se produjo la discusión sobre qué hacer con esta norma.

Desde la dictación de la actual ley de prensa N°19.733, se ha estado enfrascado mucho tiempo en el artículo 161 A, en si las grabaciones ocultas con fines periodísticos son o no delitos y si se debe sancionar igualmente a los periodistas. Entonces, frente a la palabra "indebidamente" hay dos posibilidades: o decimos que es ambigua y, por lo tanto, peligrosa, o la otra es darle sentido. Afirmó que, si se le da un sentido claro, habrá una solución.

Por otro lado, se ha dicho que el ejercicio periodístico es un derecho y, por lo tanto, se aplicaría la eximente del artículo 10, número 10 del Código Penal, que exime al "que obra en cumplimiento de un deber o en el ejercicio legítimo de un derecho, autoridad, oficio o cargo" y que, en consecuencia, no comete delito. Entonces, en el ámbito de la prensa, se considerará como derecho legítimo la actividad informativa que verse sobre asuntos de interés público, mientras concurren una serie de circunstancias.

Es decir, no es una carta blanca para que se pueda filtrar información a diestra o siniestra, sino que solo bajo ciertas condiciones, y ahí se alude a que sea de interés público, como lo dispone el artículo 30 de la ley N°19.733 cuya redacción actual ciertamente es perfectible.

Segundo, que se actúe con ciertos estándares periodísticos en términos de que dicha modalidad sea de *ultima ratio*, es decir, que lo que se hace, se lleve a cabo porque no hay otra manera de obtener esa información; y con el principio de proporcionalidad citado por la profesora señora Peña, con el que el legislador por una parte trata el interés público periodístico y mediante el cual el periodista selecciona solo aquella información que no perjudique a las partes, que vele por el interés público y no sea un mero sensacionalismo.

Posteriormente, intervino **el Secretario Ejecutivo de Red Liberal, señor Bartolomé Reus**, quien se refirió a los efectos para las libertades que puede traer este proyecto en discusión.

Al comienzo, señaló que el proyecto de ley busca modificar el Código Procesal Penal y el Código Penal, estableciendo restricciones al acceso y difusión de antecedentes de investigaciones penales. En tal sentido, propone la creación de un anexo reservado para mantener documentos bajo secreto por 90 días, y sancionar con penas de prisión o multas a funcionarios públicos, fiscales, defensores y periodistas que difunden información de estos procesos.

Si bien expresó que las intenciones del proyecto buscan resguardar la intimidad de las personas y el debido proceso, su redacción actual puede derivar en graves riesgos para la libertad de prensa, la transparencia pública y, en última instancia, para la democracia.

Explicó que se ven tres amenazas puntuales a distintas libertades. En primer lugar, la intimidación a la libertad de prensa. Hay un efecto disuasivo por la amenaza de sufrir sanciones penales, que inhibe a los periodistas y a los medios de ejercer plenamente su libertad de expresión. Tal fenómeno tiene respaldo en el trabajo académico del profesor estadounidense Frederick Schauer, por el cual que señala que las leyes ambiguas o las sanciones puntualmente desproporcionadas pueden enfriar el discurso protegido, no por su aplicación en sí, sino por la mera amenaza, la cual genera una suerte de autocensura.

Por otra parte, hay estudios que evidencian que la sola amenaza de sanciones penales altera la dinámica del periodismo como tal. Un estudio británico sostuvo que el 73% de los periodistas locales de Reino Unido evitó cubrir temas sensibles por temor a demandas legales, incluso sin amenazas formales. En Estados Unidos, también medios locales que tienen licencias para transmitir con tratamiento de autoridades, los resultados del estudio señalaron que los medios que dependen de licencias de transmisión publican significativamente noticias más favorables que no favorables al gobierno, en comparación con los medios que no las tienen. Dicho análisis examinó a 469 editoriales a lo largo de 25 años, a contar del año 2001.

Por otro lado, atenta contra las libertades políticas. Consignó que, si bien puede parecer razonable que, respecto de ciertos tipos de investigaciones, la prensa no debería intervenir tanto cuando se habla de crimen organizado o de narcotráfico, lo que parece razonable que es justificar esta restricción para proteger las investigaciones, genera un efecto totalmente contrario, pues da lugar a un efecto que genera opacidad y fortalece la impunidad de este tipo de procesos.

Cito el ejemplo de México, en que la experiencia muestra que por el solo hecho de que los medios locales dejen de cubrir violencia o conexiones del crimen y del poder político, ya por amedrentamientos, autocensura o regulación punitiva, el crimen organizado se consolida y su control territorial se hace más presente. También limita la libertad de prensa e impacta en la calidad de la democracia, se socava la transparencia, se favorecen prácticas autoritarias y se generan espacios en favor de quienes tienen intereses ilegítimos en capturar el aparato estatal.

Precisó que la experiencia muestra que allí donde la prensa opera libremente se reduce la corrupción y se fortalece la rendición de cuentas. Tanto es así, indicó, que las mafias, el crimen organizado y el narcotráfico desarrollan estrategias explícitas para limitar el poder de prensa utilizando desde la intimidación directa hasta la presión política y económica para moldear la cobertura mediática. Esto revela lo fundamental de tener una prensa libre.

En el mismo orden de ideas, destacó que también hay una amenaza a la libertad económica. La libertad de prensa, dijo, es un pilar fundamental para la libertad económica. Cuando la prensa opera sin restricciones, se exponen prácticas corruptas y con ello se reduce la impunidad en las élites y se fortalece la rendición de cuentas institucionales. Según estudios, existe una relación directa entre la libertad de prensa y menor corrupción lo que se traduce en mercados más transparentes y condiciones más favorables para la inversión y el crecimiento.

Dicha causalidad muestra que la libertad de prensa puede ser un motor de innovación de productividad y propende al surgimiento de nuevos negocios. En casos de corrupción y de crimen organizado la prensa es un gran aliado para evitarlos y favorecer con ello el libre comercio. Se sabe de presiones en el mundo privado sobre los procesos judiciales, como lo ha demostrado el caso Hermosilla en algunas de sus aristas. De la misma forma, la amenaza a restringir la libertad de prensa genera opacidad y fomenta redes de poder que distorsionan la competencia y elevan el riesgo político.

Lo anterior, impacta negativamente en la confianza de emprendedores, inversionistas y ciudadanos, reduce las oportunidades de desarrollo y afecta la generación de empleo y riqueza. Consideró que

defender la libertad de prensa implica amparar los derechos de cada persona a prosperar en un entorno económico libre, competitivo y justo. Hay informes que constatan que los países con prensa libre muestran mayores tasas de creación de nuevas empresas per cápita, incluso cuando se controlan factores como la educación, el ingreso y la estabilidad económica.

Igualmente, la prensa libre reduce las asimetrías de información en el mercado y facilita la toma de decisiones de emprendedores y disminuye los costos de entrada, haciendo más transparente el ecosistema económico.

Para lo anterior, explicó que existe una propuesta de Red Liberal.

En primer lugar, en el numeral 4 del artículo 1, sugirió eliminar los verbos “informare”, “difundiere”, “divulgare” limitando la sanción a quienes entreguen directamente antecedentes reservados, pues con ello se evita perseguir a periodistas o a medios de información de interés público.

En el numeral 1, del artículo 1, propuso reemplazar la frase “información difundida” por “información entregada” con el fin de delimitar claramente la conducta sancionada. Además, planteó incorporar una excepción explícita para los trabajadores de la Televisión Nacional de Chile, pues si bien, formalmente sus trabajos no son considerados función pública bajo la definición tradicional, sin embargo, es fundamental blindar su mandato público de informar previniendo interpretaciones futuras de la Contraloría que, al anexar su condición especial, pudieran restringir o debilitar su labor editorial.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** subrayó que, en los hechos, no hay ninguna filtración que sea desinteresada. Todas persiguen un beneficio para alguien, que puede ser oculto o no, pero en el proceso penal siempre tienen un objetivo espurio, ilegítimo, y que es materia de otra discusión.

Y el proyecto en discusión lo que busca, explicó, es hacerse cargo de dos problemas que tiene el sistema de persecución penal, relacionados con que las tecnologías comunicacionales existentes a la época de la dictación del Código no son las que tenemos hoy y, por tanto, existe un vacío en la materia que genera tensión en los tribunales respecto de qué puede utilizar o no el Ministerio Público cuando, por ejemplo, se intercepta un teléfono y se realiza un vaciado telefónico por medio del cual se accede a un historial indeterminado de comunicaciones que no necesariamente están en el marco de investigación. Este proyecto, profirió, busca resolver ese conflicto.

El segundo marco es regular las filtraciones. Desde que se dictó el Código Procesal Penal, el proceso penal es reservado para los terceros que no son intervinientes. Dicho cauce procesal tiene ciertos límites y uno de

ellos es el mismo artículo 182 de dicho cuerpo normativo, que lo declara reservado salvo aquellas actuaciones que son públicas, como las audiencias. En tanto, el resto de la carpeta no debería estar en conocimiento de terceros que no son intervinientes.

Por otra parte, llamó su atención el no haber visto a representantes del Colegio de Periodistas discutiendo cuando se aprobó la norma del artículo 226 J del Código Procesal Penal, norma absolutamente restrictiva, y que a diferencia de lo que ocurrió en la Ley N°19.913 de Lavado de Activos, cuyo artículo 31 inciso cuarto, hizo la distinción entre el particular y los funcionarios públicos.

Si hoy el citado artículo 226 J no se modificara, va a ocurrir el siguiente absurdo: que un periodista que filtra información recibe una pena mucho mayor que el funcionario público que se la entrega. Ello, porque existiría un concurso aparente de leyes penales y la filtración de información o la violación de secreto tiene una pena inferior. Reiteró que llamó su atención que el Colegio de Periodistas de Chile no haya dicho nada respecto al artículo 226 J del Código Procesal Penal. Eso, como primera reflexión.

La segunda observación, es que el proyecto en discusión no toca la libertad de prensa. Lo que se hace, efectivamente, es sancionar las filtraciones entendiendo que hoy se aborda una criminalidad más compleja y respecto de la cual se necesita resguardar, al final del día, el interés de la investigación. A la sociedad le interesa que cuando el Ministerio Público está persiguiendo a un delincuente pueda primero recibir las pruebas, llevarlo a juicio y condenarlo. Y en ese sentido, se busca un cierto resguardo respecto de qué cosas se pueden o no hacer.

Insistió en que no toca la ley de prensa N°19.733, ni menos su artículo 30 el cual se vincula con el N°10, del artículo 10 del Código Penal. Es decir, no se toca la estructura que exime a los periodistas de responsabilidad penal cuando actúan en el ejercicio de su profesión. Connotó que le cuesta entender una batahola por un tema que resuelve cuestiones de carácter práctico. Si en cambio se eliminara la eximente del artículo 10 del Código Penal citada precedentemente, sí que se estaría en presencia de un proyecto que atenta contra la libertad de prensa.

Sin embargo, el mismo proyecto de ley que se discute le entrega la salida a los periodistas, cuando se exige en el tipo penal que esto sea indebido. Probablemente la expresión “indebido” no es la más feliz, pero en la jurisprudencia y la doctrina lo indebido es algo que se aparta de lo debido o que no cumple con la norma.

Así, cuando un periodista ejerce profesionalmente cumpliendo con la norma y conforme a los estándares que establece la ley de prensa -que el

proyecto no toca- actúa conforme a derecho y debe ser el tribunal quien determine si esa actuación es o no conforme a la ley.

Agregó que, se debe recordar que la propia ley de prensa y una serie de normas especiales establecen igualmente limitaciones al ejercicio del periodismo. O sea, la propia ley de prensa establece sanciones respecto a los periodistas que informan indebidamente hechos o situaciones que están limitadas, a través de la querrela por injurias o calumnias, o demandas civiles. Un claro ejemplo se ve en la ley de lavado de activos para informar sobre una investigación en curso. En tal sentido, no ve que haya un problema mayor.

Respecto de lo dicho por la profesora Peña, en cuanto a la distinción entre secreto y reserva, consignó que, si se observa el Código Procesal Penal este no distingue entre secreto y reserva, más bien los tiende a utilizar como sinónimos e indistintamente. Para la académica señora Peña, sería necesario hacer esta distinción porque la legislación procesal penal no la hace.

En segundo lugar, consultó si a juicio de la señora Peña, la ley de prensa reconoce ciertas limitaciones y el proyecto de ley en discusión se ajusta o no a esas limitaciones, y si guarda concordancia con las normas constitucionales. Y finalmente, acogió lo dicho por el señor Zárate, porque apunta al centro de la discusión.

Hizo presente que todos los proyectos son perfectibles y que hay disponibilidad de buscar alguna norma que resuelva el tema. Pero la ley N°19.733 de libertad de prensa se quedó estancada en el tiempo y hoy no responde a la realidad de los medios de comunicación, las nuevas tecnologías y el nuevo proceso penal, pues fueron normas que quedaron entrampadas y se tuvo que tratar de hacer una suerte de malabarismo con ellas para ver cómo coinciden.

Destacó que actualmente los tribunales de justicia tienen hoy una rica jurisprudencia para resolver cuándo se está frente al interés público, y siempre que hay interés público debe operar la causal eximente de responsabilidad penal la que, precisamente, este proyecto no quiso eliminar ni innovar.

En el mismo orden de ideas, cuando existen normas generales en materia penal no se deben alterar en normas particulares porque, al final del día, termina generando un problema interpretativo y en esto este proyecto no toca la libertad de prensa, no toca la eximente de responsabilidad penal, sino que de lo que se hace cargo es de resolver el conflicto que genera una criminalidad cada vez es más organizada. La sociedad tiene como principal interés el que esas organizaciones criminales sean llevadas a juicio.

Además, las normas recientes que se han puesto en vigencia, como las últimas modificaciones en la agenda corta de seguridad, en materia de delitos contra el crimen organizado y las nuevas técnicas de investigación, más que empezar a referirse a tipos penales, refieren construcciones sociológicas como “crimen organizado” “bandas delictuales” y eso abrirá en el debate penal y procesal penal un campo bastante nebuloso respecto de qué normas se pueden aplicar.

A propósito de ello, señaló que el inciso final del artículo 226 J del Código Procesal Penal es el centro del problema. Aseveró que la disposición de la Comisión es avanzar en este asunto y pidió a los periodistas que informen correctamente el propósito de esta iniciativa, sin caer en caricaturas.

A su turno, **el Honorable Senador señor De Urresti** manifestó que hay que concentrarse en el texto propuesto, dado que finalmente se legisla sobre proyectos de ley específicos a los que se pueden hacer indicaciones para perfeccionar su redacción o aclarar conceptos. Dijo entender que a veces los colegios profesionales y el mundo académico ven en esto una oportunidad o una amenaza, pero quienes discuten legislativamente son mayoritariamente abogados que trabajan con equipos técnicos.

Destacó que es un error instalar estereotipos a favor o en contra sobre un tema en un proyecto de ley pues, con ello, se elude la discusión de fondo que es académica, profesional, con elementos técnicos, pero que obviamente no está escrita en piedra y que es susceptible de cambios. Recordó que fue al Colegio de Periodistas de Chile la primera institución a la que se le invitó y que no concurrió.

Señaló que se ha encontrado con decenas de personas informadas opinando sobre el tema sin haber leído el proyecto de ley. Por eso es bueno el debate que sea en torno a ideas como las que están efectivamente plasmadas en la iniciativa. Hizo presente que por años ha denunciado el vacío brutal que existe en el Ministerio Público respecto de las interceptaciones telefónicas. El Código Procesal Penal y, principalmente las interceptaciones, reclamaban un informe sobre qué ocurre con las escuchas. Cuando se intercepta una comunicación telefónica y se oye a alguien y resulta que esa información es residual, esa persona que fue escuchada debe ser notificada y destruida la información. Hasta hoy no se conoce a nadie que se le haya notificado la interceptación de su comunicación vía telefónica.

Actualmente, hay un informe realizado por el Fiscal Nacional actual sobre las escuchas telefónicas, quien cumplió con una condición que se puso en la Comisión. Alguien que está juramentado como funcionario y está en una investigación, al final debe ser sancionado si colabora con la

prensa de forma ilegal. La filtración no es neutra, y las partes e intervinientes en los procesos hacen en ocasiones toda una estrategia concordada para filtrar no por el bien ni por el interés público sino por el interés personal penal de su defendido.

Por cierto, debe existir libertad de prensa absoluta, pero quienes tienen el deber de resguardo de la información para el éxito la investigación como el Ministerio Público, deben ser rigurosos. Se saben las filtraciones de tal o cual caso, pero luego no se sabe a quién se condena, y lo que se busca es que el Ministerio Público se concentre en su labor. Hoy vemos que las investigaciones penales no se concentran en eso, sino que más bien es una comedia de publicaciones de distintas cosas que no terminan precisamente en el éxito de la investigación penal.

Luego, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** realizó dos comentarios y una pregunta. Primero le pareció importante dejar en la historia de la ley que el ánimo no es vulnerar ni limitar ni restringir la libertad de prensa, y dijo creer profundamente que se está produciendo en vez de un beneficio un perjuicio en la investigación con lo que actualmente ocurre. Así ha sido con el despacho del proyecto de fiscalía supraterritorial que busca fortalecer la orden del Ministerio Público y el aumento del plazo de flagrancia para que las policías puedan tener un plazo mayor para detener y no generar impunidad, sino que llegar a quienes eventualmente cometieron delitos.

Igualmente, esto se enmarca en lo que se conoció como un *fast track* legislativo. Algunas normas se acordaron en su oportunidad, otras, se fueron agregando para evitar que determinadas filtraciones terminen perjudicando una investigación en vez de fortalecerla.

Con esta iniciativa se trata de clarificar que los funcionarios públicos tienen una responsabilidad plena y se está tratando de establecer en la ley que el funcionario público no puede tener una sanción menor que la del periodista, pues aquél tiene el deber de resguardo frente al que difunda o informe.

En seguida, **el miembro del Colegio de Periodistas, señor Mauricio Weibel** señaló que, por formar parte de un programa de protección a periodistas en América Latina de la UNESCO, trabaja con periodistas perseguidos de Nicaragua, Venezuela, Colombia y Paraguay. Detalló que, América Latina, después de Gaza, es el continente con más agresiones a periodistas en el mundo. Hay 44 periodistas muertos, hay acoso judicial, acoso digital y todo tipo de amenazas.

Dijo comprender la preocupación por las filtraciones, pero al escuchar lo dicho en la Comisión, se observa un error de enfoque, dado que esta iniciativa de ley, tal como está redactada actualmente, es muy parecida

a las normas que actualmente se aplican en Nicaragua, disposiciones que, por cierto, no son deseables. Este tipo de normativas supuso que los medios tuviesen que empezar a publicar desde fuera del país, ya sea desde Costa Rica u otros lugares, para eludir las sanciones. Recalcó que esta es una norma que vulnera fuertemente los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Un ejemplo del enorme valor de “las filtraciones”, es el caso “Milicogate”. Esta investigación se hizo sobre la base de un trabajo periodístico, pero también a filtraciones, y las consecuencias de ese caso fueron que se eliminó la ley reservada del cobre, lo cual permitió que ingresaran en arcas fiscales un fondo extrapresupuestario 4.500 millones de dólares. Este es, por ejemplo, el valor del buen periodismo.

Ahora, lo que se está planteando es otro tema, y es qué es lo que registra el Ministerio Público y, en eso, dijo estar de acuerdo. Sin embargo, lo que se propone no es sobre la libertad de expresión, sino sobre el acceso a la data de los teléfonos móviles en el marco de una investigación y de por qué el Ministerio Público se queda con las conversaciones personales y privadas, lo cual es totalmente distinto.

Por tanto, lo que se requiere no es una ley que no va a funcionar, sino regular cómo el Ministerio Público accede a los teléfonos y qué es lo que registra y qué es lo que no puede registrar. Lo que se persigue es no sólo regular en este punto al Ministerio Público, sino al equipo policial que se queda con la información. Entonces el tema es qué es lo que se registra y lo que no, lo cual se entiende perfectamente. Dijo haber sido víctima de espionaje militar y que, debido a esa conducta, hoy está preso el Jefe de Inteligencia del Ejército y el juez que ordenó esa investigación.

Insistió en que el problema no es la libertad de expresión ni la filtración, pues además los periodistas tienen otra obligación que es la de investigar a los jueces y a los fiscales. Ejemplificó lo anterior con el caso de Gemita Bueno ocurrido algunos años atrás, en que, por medio de la investigación periodística de la acción de los jueces, los fiscales y la declaración de Gemita Bueno se pudo llegar a antecedentes veraces.

Destacó que hoy día el crimen organizado está entrando en el país, lo cual es un problema grave que los periodistas deben investigar. Le preocupó que, por falta de compromiso de este gobierno, no se logre avanzar como se quisiera en la ley de protección a los periodistas. Manifestó que es probable que pronto haya periodistas secuestrados en el norte por el crimen organizado y no se cuente con un mecanismo de protección, cuestión que se le ha exigido al gobierno.

Finalmente, sugirió que es mejor concentrarse en lo que registra el Ministerio Público, porque no se sacará nada con atacar las filtraciones si el

Ministerio Público discrecionalmente tiene facultades para hacerlo. Por tanto, el problema es qué registra dicho Servicio y cómo se certifica que ese material se destruye posteriormente.

A continuación, **la Presidenta del Colegio de Periodistas, señora Rocío Alorda** sostuvo que, efectivamente este debate cuyo espacio que ha abierto en la Comisión de Constitución da cuenta, a lo menos, que el proyecto de ley tiene un problema de interpretación. Con ello se quiere decir que, efectivamente, la responsabilidad de quién filtra y quién difunde son distintas.

Preguntó qué pasa cuando el que difunde es un periodista que lo hace en el ejercicio de su trabajo finalmente. Quienes conocen el mundo de los medios de comunicación saben que el periodista es parte de una cadena, y quien, probablemente, tome las decisiones, no es en ningún caso quien va a filtrar.

Destacó que los periodistas no están dentro de las fiscalías buscando carpetas investigativas, sino que hay un proceso en curso y, por tanto, lo aquí interpretado, a juicio de la Comisión de forma errónea, es porque hay ambigüedad y falta de claridad en cuanto al establecimiento de una responsabilidad indebida en la reproducción de información de dichas carpetas por personas que están haciendo una labor profesional.

Se han escuchado expositores que han hecho ver los efectos inhibitorios, las posibilidades de autocensura y el aumento del acoso judicial que genera una fórmula como esta. Efectivamente, son los tribunales quienes tienen experiencia sobre la determinación de qué es o no de interés público, pero para el gremio de los periodistas no es agradable estar permanentemente acompañando a periodistas que son víctimas de querrelas por injurias y calumnias o de sanciones desproporcionadas que están en el Código Penal y respecto de las cuales ha dicho el relator especial de libertad de expresión que no corresponden.

En un fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos por el caso *Baraona Bray versus Chile*, se obligó al Estado de Chile a derogar del Código Penal los delitos de injurias y calumnias por tener sanciones desproporcionadas en su aplicación contra periodistas y trabajadores de las comunicaciones.

Y lo último, es que efectivamente la ley de prensa es del año 2003 pero que desde aquella época ha habido muchos avances tecnológicos para el ejercicio del periodismo. Y una ley que establece sanciones penales para ello, a su juicio, también es un problema. Si hay que establecer sanciones, ellas no pueden ser penales. Criminalizar la labor de la prensa también es una forma de vulnerar la libertad de expresión, y además va contra todo estándar internacional en materia de libertad de información.

Detalló que la propuesta de la profesora Marisol Peña que señala en el artículo 226 J se puede subsanar acudiendo a las situaciones reguladas en el artículo 30 de la ley N°19.733. Detalló que ahí hay una posibilidad de salida y de establecer que la norma, tal como se ha explicado, no busca perseguir a periodistas ni limitar la libertad de expresión, sino establecer las responsabilidades de los funcionarios públicos. Por tanto, ahí hay un avance y la propuesta que el señor Sebastián Zarate ha realizado se estudiará con el equipo técnico.

De forma posterior, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** concluyó que el Colegio de Periodistas probablemente no ha comprendido que la actual normativa ya sanciona penalmente al periodista en estas materias. Distinta es la discusión de que cómo se hace para que, efectivamente, el periodismo no tenga una sanción penal. Es vital que se entienda que la Comisión no está yendo más allá de lo que hoy ya existe.

Finalmente, **el Fiscal del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, señor Sebastián Zarate** precisó que en la discusión han confluído dos elementos: uno, es lo que ha pasado con el periodismo de investigación, que lamentablemente por malas decisiones de técnica legislativa del año 1998, quedó insuficientemente protegido y esta es una oportunidad para subsanar aquello.

Agregó que entiende que nunca estuvo dentro de la intención de los autores del proyecto de ley afectar la libertad de prensa, sino que precisar el ámbito penal y el del juez de garantía frente a cualquier filtración que exista en causas bajo su jurisdicción. Acotó, que sin salirse de las ideas matices, se podría permitir sistémicamente el ejercicio y la protección del periodismo de investigación. Lamentablemente, explicó, los jueces no han sido sensibles con la libertad de prensa, y se escucha en los medios que cuando cubren una formalización, el juez de garantía le dice a la prensa que no se puede mostrar o publicar tal o cual fotografía o dato, intimidando con esto a periodistas jóvenes que temen verse expuestos a una sanción.

8 de julio de 2025⁴

Al inicio de esta sesión, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, concedió el uso de la palabra a la **Presidenta del Colegio de Periodistas, señora Rocío Alorda**, quien agradeció la oportunidad de seguir participando en el debate de esta iniciativa. Recordó que el espíritu de este proyecto de ley es sancionar a

⁴ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-07-08/065038.html>

aquellos funcionarios públicos que, en el incumplimiento de sus labores, filtran información reservada con fines desconocidos.

Dijo entender que, el problema de fondo es la actual incapacidad del Ministerio Público y del Poder Judicial para prevenir la filtración de información reservada, existiendo la necesidad de fortalecer el control interno y los mecanismos de trazabilidad de información los cuales se deben resguardar.

El Consejo Nacional del Colegio de Periodistas, reunido hace pocos días, consideró lo analizado en sesiones anteriores de la comisión, y afirmó que el problema central de esta iniciativa radica en que no se explica, de manera clara, quiénes son los sujetos activos del delito de divulgación o difusión de información que se busca sancionar penalmente, con lo cual se abre la posibilidad a que esos sujetos, eventualmente, puedan ser periodistas o medios de comunicación.

Por lo tanto, planteó que existe una posibilidad de perfeccionar este proyecto de ley, lo que se puede lograr si se establece, de manera taxativa, quiénes son dichos sujetos, de modo que no existan interpretaciones ambiguas que busquen sancionar a terceros. Lo anterior importa porque, como ha sido dicho por expertos, académicos y representantes del mundo de los medios de comunicación, existen antecedentes contundentes que dan cuenta que, sancionar penalmente a periodistas por difundir información de interés público, va contra el estándar internacional en materia de libertad de expresión.

Las sanciones a los límites de la libertad de expresión y su abuso están claramente establecidas en la ley N°19.733 sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo, la cual contempla sanciones penales y civiles que, como estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos, su aplicación contra periodistas y trabajadores de las comunicaciones debe evitarse.

Hizo presente que, una forma de subsanar esa ambigüedad, es tomar en consideración lo que se indica en el proyecto de ley Boletín N°17.626-07 de los senadores señores Sepúlveda, Velásquez y Walker, el cual busca una ser una alternativa en el debate parlamentario en materia de regulación del secreto o reserva de una investigación penal, y persigue igualmente fortalecer el resguardo de una investigación criminal sin vulnerar otros derechos ni extender en demasía el alcance de la acción punitiva del estado.

Pidió, de ser posible, que dicha propuesta citada se fusione con el actual proyecto de ley en discusión. A su juicio, en esta iniciativa que se tramita no queda claro quiénes son los sujetos de la sanción, a diferencia de lo que estatuye el proyecto de ley contenido en el Boletín N°17.626-07.

Esta última iniciativa establece claramente que los sujetos activos son los funcionarios públicos, lo cual permite dejar fuera a periodistas y medios de comunicación y, de esa forma, resguardar la libertad de expresión y de prensa. Entiende que el espíritu de este proyecto de ley es sancionar la difusión de información de antecedentes de carpetas investigativas que están bajo resguardo del secreto que establece la ley para los funcionarios públicos. Sin embargo, le pareció que la iniciativa de los Senadores señores Sepúlveda, Velásquez y Walker, puede fusionarse con la moción que han presentado los integrantes de esta Comisión y, resolver, por añadidura la ambigüedad normativa que abre la posibilidad de que se sancionen a periodistas y medios de comunicación.

Seguidamente, **la señora Presidenta de la Comisión** otorgó el uso de la palabra a la **Presidenta del Consejo de Ética de los Medios de Comunicación Social, señora Lyuba Yez**, quien recordó que el fiscal del Consejo, señor Sebastián Zárate, presentó, en una sesión pasada, una explicación muy clara respecto de la propuesta que venía desde el citado Consejo de Ética, y señaló su presencia en la Comisión es para responder dudas en torno a las prácticas éticas en el periodismo de investigación, que es lo más vinculado al asunto que se aborda.

Manifestó reparos y dudas respecto de ciertas y puntuales palabras, y señaló que Sebastián Sánchez, fiscal del consejo, presentó una propuesta para agregar a la ley N°19.733 un artículo referido al periodismo de investigación, espacio de pesquisa informativa en el cual entran las filtraciones.

Valoró, igualmente, la preocupación a nivel nacional de los medios de comunicación y de los poderes del estado por las filtraciones, en tanto tales, pero subrayó que éstas no son de por sí algo negativo cuando los profesionales de la prensa hacen uso de ellas en el periodismo de investigación, específicamente, en el periodismo de denuncia de casos.

Subrayó, asimismo, que si bien las filtraciones pueden tener un mal origen y dársele usos en consecuencia, el periodismo, a partir de su propia autorregulación, se esfuerza en ejercer de las capacidades de selección, jerarquización y análisis antes de publicar algo. Por tal razón, cree que el resguardo de la libertad de prensa y de expresión debe estar acompañado de dichas capacidades y principios que son fundamentales para el ejercicio de la profesión informativa.

Consignó que ninguna filtración es inocua ni gratuita, que todo tiene un interés al cual el periodismo no debe responder, dado que no representa intereses particulares sino, por el contrario, responde a intereses universales. Resaltó, que hoy se vive en tiempos de alta desinformación en los que se confunde el periodismo con mera la entrega de información,

actividades que nada tienen que ver ni que tampoco poseen fines parecidos. Afirmó que conversar sobre esto y llegar a un acuerdo, contribuirá a dar estabilidad y a fortalecer las instituciones.

Por lo tanto, esta es una oportunidad de conversar y llegar al mejor de los pactos en este en este proyecto de ley en pos del interés público, pero respetando y valorando la autorregulación del ejercicio del periodismo. La mirada debe ser abarcadora y no sólo dirigirse a un asunto puntual de una filtración mal divulgada, pues tal filtración llegará de todas maneras a las redes sociales y se le malos usos casi siempre en un contexto de incivildad dañino para todos.

Finalmente, destacó que el fortalecimiento del periodismo contribuye a dar estabilidad a la democracia de un país.

Seguidamente, **la señora Presidenta de la Comisión** concedió el uso de la palabra a **la académica señora Marisol Peña**, quien intervino para responder algunas cuestiones que fueron formuladas en la sesión pasada. Aseveró que desde el punto de vista académico quienes asisten y asesoran el trabajo de las comisiones de las cámaras integrantes del Congreso Nacional no reemplazan la labor que le corresponde a los legisladores, pues son los parlamentarios quienes redactan y aprueban los proyectos de ley. Acá, solo se entregan elementos de juicio que permitan una mirada más amplia.

En cuanto a lo sostenido la semana pasada, aclaró que tuvo por objeto traer algunos criterios del sistema interamericano de derechos humanos en el conflicto entre derecho a la privacidad y libertad de expresión.

Seguidamente, hizo hincapié que esta moción es una iniciativa que debe ser relevada por su carácter transversal, y por el aporte de las distintas fuerzas políticas que han convenido en la necesidad de regular el tema de las filtraciones, el cual ha traído resultados nefastos. Enfatizó que, desde el punto de vista de la técnica legislativa, la casuística no es la mejor técnica. Advirtió que enumerar los sujetos activos, como lo propone el inciso final del artículo 226 J no es algo que sea técnicamente satisfactorio. Y no lo es, porque existe el riesgo de que se omitan otras personas que debieran ser consideradas en la tipificación.

A continuación, agregó que una segunda observación, tiene por objeto desmitificar la circunstancia de que los periodistas que cumplen una labor tan loable desde el punto de vista de la transparencia y de la rendición de cuenta en una sociedad democrática no puedan ser objeto de sanciones. El sistema interamericano de derechos humanos ha dejado muy claro que la libertad de expresión prohíbe la censura previa, pero no prohíbe el sistema de responsabilidades ulteriores.

De hecho, advirtió, este proyecto de ley tendría que ser de quorum calificado, dado que el artículo 19 N°12 inciso primero de la Constitución Política de la República, señala que los delitos y abusos que se cometan en ejercicio de la libertad de expresión deberán ser regulados por una ley de quorum calificado, lo cual tiene incidencia en la aprobación de su texto.

A continuación, se refirió a dos aspectos específicos que se trataron en la comisión en una sesión pasada. Uno es la distinción entre reserva y secreto. Al respecto, acotó que tomó nota de lo dicho por el Senador señor Araya en cuanto a que el Código Procesal Penal trata ambos términos prácticamente como sinónimos. Sin embargo, en el contexto de esta moción parlamentaria se habla de la reserva de antecedentes que vayan a un anexo separado o carpeta investigativa.

Sobre esto, señaló que su temor es que si se intenta compatibilizar el artículo 182 bis propuesto con la que contendría el artículo 226 J, es importante referirse a una investigación amparada por el secreto o la reserva, porque así se estarían incluyendo los antecedentes contenidos en la carpeta investigativa.

Finalmente, desde el punto de vista de la protección de la libertad de expresión y, en general de una tipificación que pase los estándares exigidos por el sistema interamericano de derechos humanos, las modificaciones pertinentes que se proponen a los artículos 161 C y 246 ter del código penal se requiere clarificar qué se entiende por “entrega” o “información indebida”.

Concluyó su intervención, manifestando que la jurisprudencia tiene claro lo que es una divulgación o difusión indebida, la cual podría ser sinónimo, eventualmente, de una difusión o divulgación ilegal. En todo caso, dado que los tribunales superiores de justicia y el tribunal constitucional van cambiando en su integración por lo que esta situación podría cambiar en el futuro. Por lo tanto, mientras más claras sean las señales que entregan los parlamentarios cuando aprueban los proyectos de ley, menor riesgo existe de que los jueces de garantía, al igual que quienes juzguen en el fondo, tengan demasiada laxitud al momento de evaluar la comisión de estos delitos; situación que sería indebida y perjudicial para la libertad de expresión.

A su turno, **el Presidente del Consejo Regional Metropolitano del Colegio de Periodistas de Chile, señor Rodrigo Mundaca**, explicó que la técnica legislativa utilizada que consiste en utilizar expresiones como “el que” es una de las modificaciones que ameritan un comentario. Cuando se sustituye el inciso final del artículo 226 J por el siguiente “el que” y, posteriormente, está la frase “el que” en la modificación del artículo 161 C, se repite un término que es demasiado amplio o indeterminado. Manifestó su preocupación en el sentido de que el cambio en la integración de los jueces

en los tribunales altere la forma de entender a quiénes se refieren y, eventualmente, una nueva interpretación puede comprender y afectar a los periodistas.

Valoró que se pongan limitaciones a la divulgación de informaciones que estén bajo secreto o reserva. Le pareció necesario que clarificar que no sean los periodistas quienes estén sean penalizados en los artículos 226 J como en el 161 C.

Posteriormente, **el Honorable Senador señor Araya** hizo presente que, cuando hay interés público comprometido no hay sanción, pues ahí operan las causas justificación del Código Penal, una de las cuales es el legítimo ejercicio de un derecho. Tampoco se toca la causal de justificación que posee la ley N°19.733 de prensa. Por otro lado, y más genéricamente, todo el código penal habla de “el que” y salvo en tipologías especiales se define algún sujeto activo. Por ejemplo, los casos de traición a la patria el sujeto activo especial es “el chileno”. No obstante, genéricamente, siempre es “el que”. Lo neutro se utiliza en todo el resto de los tipos penales y el problema que presenta el proyecto es que rompe la lógica del artículo 182 del Código Procesal Penal.

Dicha regla, parte con un principio básico: el proceso penal es secreto para todos aquellos que no son intervinientes. El proceso penal se vuelve público solo en determinadas circunstancias, porque así se estructura el sistema de persecución penal y es lo que sostiene el sistema. Por tanto, esto rompe la lógica dado que daría a entender que cualquiera podrá recibir información y difundirla.

Respecto de lo mencionado acerca del secreto y la reserva por la profesora Peña, hay una cierta indistinción en el código procesal penal de ambos términos sin que exista una clara y expresa diferencia. La reserva es algo que es conocido por un determinado grupo de personas, en cambio el secreto implica que esa información no puede ser conocida por nadie salvo aquellos en cuyo favor obra una autorización expresa. El artículo 182 del Código Procesal Penal citado es la matriz del sistema en este punto, y es el secreto. No es la reserva. Esta, empieza a aparecer cuando ya el proceso se vuelve público por las audiencias y puede levantarse el secreto.

Lo otro, es el uso del vocablo “indebidamente”. Al respecto, si se revisa el código penal, efectivamente este no usa la expresión “indebidamente” salvo en alguna ocasión. Por ejemplo, utiliza la fórmula “el que sin la autorización” frase que se usa principalmente en los delitos funcionarios. Ahí, probablemente, indicó, puede generarse un espacio de interpretación y, en tal sentido, dio razón a lo dicho por la profesora Peña.

La jurisprudencia ha entendido de forma relativamente pacífica que es lo que se entiende por “indebidamente” y lo ha hecho como algo que

no se ajusta a la ley o lo que es contrario a derecho. Sin embargo, en el futuro podría haber una interpretación distinta, por lo que debe buscarse una expresión más clarificadora.

Manifestó también que no es partidario que exista una excepción particular para la prensa y que esto debe mantenerse como está. De existir una excepción en favor de los periodistas, en el futuro un medio de comunicación financiado por una organización criminal cuyo único objeto sea levantar información para desviar la atención de una investigación o para difundir información respecto de las actividades de la fiscalía o de Carabineros, podría no recibir sanción al difundir información de una investigación secreta o reservada.

Esto, agregó, no puede ser un tema que quede en la norma general, sino que debe normarse como está en la ley general de prensa. Regular establecer casos particulares puede llevar a errores y debe, por tanto, mantenerse la ley de prensa en el estado en que está. Finalmente, advirtió que no es aconsejable alterar la estructura por la cual se soporta el sistema de persecución penal. En su opinión, eso debe quedar fuera de la discusión, pues lleva a otros temas mucho más complejos de resolver, y que este proyecto no pretende zanjar.

Por su parte, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora Núñez**, señaló que, efectivamente, hay dos boletines en esta materia, pero la propuesta de los senadores señores Sepúlveda, Velásquez y Walker tendrá que seguir su tramitación por cuerda separada, sin perjuicio que será tenida a la vista al momento en que se avance en la discusión de esta iniciativa, incluso bajo la forma de una indicación. Se habla, además, de ideas matrices distintas y no es posible refundir ambos proyectos. En consecuencia, son dos iniciativas que avanzarán en paralelo.

Le pareció que es una buena propuesta la que plantea el consejo, pero recogió lo dicho por la profesora señora Marisol Peña en lo relativo a la regulación casuística, porque da origen a problemas interpretativos y se genera una suerte de listas de sujetos y requisitos que, de faltar alguno, abre espacios para la interpretación y la opacidad.

En otro orden apuntó a que, si bien las filtraciones terminan siendo un aporte en el más amplio sentido de la palabra, muy distinto es cuando se transgreden las normas legales acordadas. El debate actual está concentrado en dos o tres normas penales y nada más; no se entra en caso alguno en la regla general que está contemplada precisamente al inicio del articulado. Muy por el contrario. La idea, declaró, es concentrarse en el proyecto de ley y tener claridad en el tema planteado.

Acto seguido, hizo uso de la palabra **el Honorable Senador señor Castro González**, quien señaló que le parece importante que se trate

este tema y, en consecuencia, valoró el aporte que han hecho los integrantes de la Comisión al presentar una moción para regular un asunto de gran relevancia para el país. Recordó la propuesta de la vocera de Gobierno de hace un par de años para el combate de las noticias falsas, cuestión que generó inquietud en los medios de prensa respecto de hasta dónde esa iniciativa del ejecutivo coartaría ex ante la libertad de expresión.

Tanto al Ejecutivo como a los integrantes de la comisión, los anima combatir la divulgación de noticias falsas y de hechos no relacionados con el interés público, teniendo claro la necesidad de precisar los límites de qué es aquello que es de interés público y qué no, qué es parte de una carpeta investigativa y qué no, entre otros aspectos. Por ejemplo, cuáles son los hechos colaterales en situaciones como las interceptaciones telefónicas y los hallazgos que se producen cuando se interviene un teléfono y qué cosas se divulgan indebidamente y colateralmente no siendo parte del asunto principal ni del objeto de la investigación.

Reivindicó la idea de que el Ejecutivo debe tener un punto de vista en esto. Como médico, dijo, le tocó conversar con organismos policiales y judiciales y aseveró que un profesional de la medicina, bajo secreto profesional, jamás puede amparar un delito. Recalcó que nadie podría asilarse en el secreto profesional cuando conoce hechos que revistan tales características.

En tal sentido, pidió a los profesionales de la prensa y al consejo de los medios de comunicación que, al poner legítimamente la libertad de expresión como una bandera insoslayable, sopesen aquellos hechos que puedan ser atractivos para un consumidor de prensa, pero que sobrepasan los límites e invaden territorios ajenos al interés público y que están al margen de esa reserva o secreto.

Igualmente, se debe definir un perímetro claro a lo que es indebido y lo que se entiende por tal. En ese sentido, solicitó a la Biblioteca del Congreso Nacional dar un reporte comparativo del secreto profesional versus la libertad de expresión y sobre el compromiso de los intereses en un proceso judicial.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** consultó a los representantes de los gremios de la prensa presentes, que han propuesto como solución a este problema aprobar el proyecto de los senadores señora Sepúlveda, Walker y Velásquez, que ocurriría si se derogara el 226 J del Código Procesal Penal y un medio comunicación social, con el objeto de dar un golpe noticioso decide publicar la lista de testigos protegidos o la identidad de agentes encubiertos en una operación de narcotráfico que investiga el Ministerio Público. Preguntó si sería razonable y defendible que no se sancione esta conducta.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** refirió que en repetidas ocasiones se le ha consultado sobre una eventual vulneración a la libertad de prensa si se aprueba este proyecto de ley. Igualmente, constató que los aportes tanto desde el Colegio de Periodistas como del Consejo de Ética de los Medios son absolutamente razonables. Recordó que se opuso con fuerza cuando la Ministra señora Vallejo propuso en esta misma comisión, la creación de un órgano en esta materia, cuya existencia proyectada era muy acotada.

Argumentó que el Estado de Derecho y la democracia se sustentan sobre la base de la libertad de prensa y de expresión. En consecuencia, le pareció que un objetivo fundamental que hay que salvaguardar. Si hay filtraciones indebidas, es indispensable precisar los términos para evitar conflictos entre libertad de prensa y el buen curso de la investigación criminal.

Luego, si la profesora Marisol Peña señala que no es buena técnica legislativa individualizar los sujetos, preguntó de qué manera se protege a quienes sienten que sus derechos están vulnerados, sin tener que desechar el proyecto de ley por completo. En síntesis, concluyó, cómo se avanza para que, protegiéndose el secreto de la investigación y asegurando la no existencia de infiltraciones indebidas, no se resienta la libertad de prensa.

En seguida, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que es muy interesante lo que expuso la Comisión de Ética del Colegio de Periodistas. Es necesario ponerse de acuerdo en qué es lo que se quiere legislar para evitar las filtraciones en el proceso penal cuando eso impida o acarree dificultades en la investigación. Concordó con la profesora Peña en que el concepto “indebidamente” debiera aclararse.

En igual sentido, coincidió en que debe asegurarse el derecho de la prensa a informar y en que se debe evitar la censura a esa información, lo cual no significa que los periodistas no puedan cometer delitos ni que pueda revisarse su actuación después de haber informado.

La debida indagación de hechos periodísticos, acotó, está amparada por la eximente de responsabilidad del número 10 del artículo 10 del código penal cuando está bien utilizada y, por ello, se debe buscar ese límite entre el ejercicio legítimo de un derecho y la comisión de delitos por los periodistas, lo cual resulta clave frente a la grave crisis en materia de crimen organizado que se vive en el país.

Destacó, finalmente, que no es partidaria de empezar a individualizar sujetos activos en los tipos penales porque siempre se van a quedar cosas afuera o, no quedándose afuera, después pueden nacer otras

circunstancias que hagan necesario volver a legislar para incluir nuevas situaciones.

De forma posterior, expresó que, en aras de tener los mayores consensos y acuerdos posibles, solicitó si, en vez de votar en general el proyecto se solicite a la Sala que la comisión lo vea en general y en particular al mismo tiempo, de forma tal terminar de escuchar y aclarar todos los temas pendientes sin dilaciones procedimentales ni legislativas.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora Núñez, recabó el acuerdo de sus integrantes para solicitar a la Sala, que la comisión estudie el proyecto, en general y en particular, en trámite de primer informe.

La comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes, concordó con este planteamiento.

-.-.-

La Sala del Senado, en sesión del día 8 de julio de 2025 autorizó a la Comisión para discutir en general y en particular esta iniciativa, en trámite de primer informe.

13 de agosto de 2025⁵

Al inicio de la sesión **la presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Periodistas de Chile, señora Patricia Alrringo** señaló que este boletín tiene como objetivo fortalecer la protección de antecedentes de un proceso penal y tipificar su divulgación indebida, buscando equilibrar transparencia y la privacidad. Preciso que la postura de la Asociación Nacional de Mujeres Periodistas es hacer presente la preocupación por el proyecto de ley en discusión por considerar que vulnera principios esenciales de la libertad de prensa y el derecho ciudadano a la información.

Destacó que el objetivo declarado de la iniciativa es fortalecer la protección de antecedentes de un proceso penal y tipificar su divulgación indebida, buscando equilibrar transparencia y privacidad.

Pero advirtió que la propuesta penaliza a "el que de cualquier modo entregare, informare, difundiere o divulgare información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de una investigación amparada por el secreto". Esta formulación, dijo, al no diferenciar entre quienes filtran y quienes informan, expone a periodistas y medios de comunicación a la criminalización y con ello violaría la libertad de expresión e información.

⁵ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-08-13/070236.html>

Esta iniciativa, para dicha Asociación, va en contra del estándar internacional en derechos humanos, particularmente del artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que protege el derecho a "buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole". Manifestó coincidir con las organizaciones periodísticas del país que han calificado la iniciativa como un retroceso democrático. De la misma forma afirmó haber estudiado el punto en cuestión con expertos legales que han representado la dudosa constitucionalidad de la iniciativa y su no apego a las normas internacionales en la materia.

Sostuvo que el proyecto prioriza un concepto absoluto de secreto sobre la información de interés público, lo que podría eximir a los posibles actos de malversación o abuso del escrutinio público.

Igualmente, se refirió a ciertas lecciones internacionales en la materia. En España la llamada "Ley Mordaza" (Ley de Seguridad Ciudadana N°4/2015) ha tenido un impacto que consistió en la aplicación de más de 400.000 multas desde el año 2015, convirtiéndose en un poderoso mecanismo recaudatorio.

Detalló que más del 76% de las sanciones se impusieron por "desobediencia o resistencia a la autoridad" o "falta de respeto a la autoridad", y en su opinión dicho mecanismo se utilizó como una herramienta de represión para limitar derechos y obstaculizar protestas. Ello trajo consecuencias para los periodistas y profesionales de la información, como la autocensura, como efecto del miedo a ser multados.

Añadió que el caso de Perú también es claro. La llamada "Ley Mordaza", ley N°32.301, significó de la misma forma un ataque a la libertad de prensa. Dicha norma ha sido denunciada, hasta ahora, por más de 270 periodistas de 24 países como un grave atentado contra la libertad de prensa. Este precepto incluyó un control de los fondos que otorga al Estado la potestad de autorizar o bloquear actividades periodísticas financiadas con fondos de cooperación internacional, creando una suerte de "filtro previo" que busca ahorcar económicamente a los medios independientes.

A lo anterior se agrega la prohibición en el ejercicio de acciones legales lo que limita la capacidad de los periodistas para interponer demandas de acceso a información pública o buscar respaldo legal contra el Estado. Acá el objetivo, precisó, no es necesariamente encarcelar a los periodistas, sino cansarlos y agotarlos a través de costosos procesos judiciales.

Posteriormente, se refirió a los modelos de protección en democracias consolidadas como las de EE. UU. y Reino Unido. Expresó que acá existe un enfoque diferenciado. Estos países priorizan la persecución de

la fuente de la filtración (el funcionario que viola el secreto) en lugar del periodista que la publica. En Estados Unidos, recordó, la primera enmienda garantiza la libertad de prensa con una fuerte presunción contra la censura previa. Históricamente, nunca se ha procesado a una organización de noticias por recibir y publicar información filtrada.

En tanto, en el Reino Unido, la Ley de Seguridad Nacional establece, explícitamente, que no tiene como objetivo las filtraciones o la actividad de denuncia de irregularidades y aclara que el periodismo legítimo o la denuncia de irregularidades no cumplirán los requisitos de este delito.

En cuanto a los riesgos para los periodistas y las fallas que posee el sistema judicial chileno, puntualizó que dichos riesgos son directos e indirectos. El primero de ellos es la autocensura. La amenaza de penas o multas, incluso si son bajas, genera un efecto inhibitorio que lleva a la inhibición por miedo a ser sancionados. Esto significa que historias cruciales sobre corrupción o abusos de poder podrían no ser investigadas ni publicadas.

Otro riesgo asociado es el acoso judicial. El proyecto de ley expone a los periodistas al acoso judicial como una herramienta de amedrentamiento, que agota sus recursos y desvía su atención de las investigaciones. Otro riesgo posible, es la desprotección de fuentes. La criminalización de la publicación de información filtrada afecta la capacidad de los periodistas para proteger sus fuentes confidenciales, vitales para el periodismo de investigación especialmente en casos de corrupción.

En cuanto a las falencias en la investigación del Poder Judicial chileno y el estado de corrupción, indicó que existe un declive en el índice de percepción de la corrupción (IPC) de Transparencia Internacional, el cual muestra que el puntaje de Chile ha disminuido notablemente desde el año 2014, lo que revela problemas subyacentes en la lucha contra la corrupción.

Igualmente, existe una incapacidad estatal para resguardar información. Las organizaciones de periodistas coinciden en que este proyecto de ley no apunta al verdadero problema que es la incapacidad del Estado, particularmente del Ministerio Público y del Poder Judicial, para resguardar de forma adecuada los antecedentes bajo su custodia. Es de público conocimiento, detalló, que la propia Fiscalía mantiene 22 sumarios abiertos por filtraciones originadas dentro de sus filas.

De igual forma hizo presente la existencia de presiones externas e internas. Señaló que el Ministerio Público ha enfrentado presiones de grupos políticos investigados, y el proceso de selección de fiscales y jueces ha sido identificado como una vulnerabilidad crítica, con intervención de grupos políticos y falta de transparencia.

Luego se refirió al rol indispensable del periodismo en la no criminalización. Se refirió a ejemplos de filtraciones importantes dadas a conocer por periodistas los últimos dos años, como el “Caso Audios” y las filtraciones de las conversaciones del director de la PDI Sergio Muñoz, o la difusión de conversaciones privadas del abogado Luis Hermosilla y las filtraciones sistemáticas de información reservada del policía Muñoz a Hermosilla, que fueron reveladas por el periodismo de investigación.

Otros casos de connotación pública fueron aquellos en que se entregó información sensible sobre Minera Dominga, sobre la corrupción de Héctor Espinosa (exdirector de la PDI), el caso del Casino *Enjoy*, el del exalcalde Raúl Torrealba y del exintendente Felipe Guevara.

Las consecuencias directas de estas revelaciones llevaron a la renuncia de Sergio Muñoz, el allanamiento de su domicilio y oficina, y su posterior formalización por delitos de violación de secreto. Agregó que el impacto de estos casos demuestra cómo el periodismo, a menudo basado en filtraciones, no solo expone la corrupción, sino que actúa como un catalizador para la acción judicial y la rendición de cuentas, poniendo en marcha mecanismos de justicia que de otro modo podrían permanecer inactivos.

En cuanto a la importancia de no tipificar ni sancionar a los periodistas, explicó que, en un contexto de falencia de la investigación judicial y un preocupante estado de corrupción, el periodismo independiente actúa como un contrapeso esencial, revelando delitos como el uso indebido a fondos públicos que de otro modo habrían permanecido ocultos. Consideró que perseguir periodistas no resuelve casos de corrupción.

Reiteró que la criminalización de los periodistas desvía la atención del verdadero problema y, al mismo tiempo, pone de manifiesto la incapacidad del Estado para proteger la información confidencial y de combatir la corrupción desde dentro. Afirmó que, si los periodistas son disuadidos de informar sobre la corrupción y sobre el sistema judicial que enfrenta desafíos para procesar estos casos, este proyecto de ley como dijeron los gremios de periodistas, actuará como un multiplicador de impunidad, que permitirá que la corrupción prospere con un riesgo reducido de exposición o castigo.

En la defensa de la democracia, destacó que la Asociación Nacional de Mujeres Periodistas de Chile son enfáticas en señalar que defender el periodismo independiente no es solo una cuestión profesional, sino una lucha por la democracia y el derecho fundamental de la ciudadanía.

En cuanto a lo dicho en una sesión pasada sobre qué pasaría si periodistas o medios fueran financiados por bandas criminales, señaló que estudió acabadamente el punto y no existe ningún caso en Chile. Solo se

encontró un caso en México que podría ser probable. Lo realmente relevante expresó, es la corrupción que existe en el Poder Judicial y en el Estado.

Finalmente, advirtió que, si se legisla sobre esto, no se puede entender que el secreto vaya más allá de la fase de investigación ni que se bloquee el acceso de las personas intervinientes. Además, propuso tipificar el delito con un sujeto activo calificado, con cláusula de interés público y excepción para los medios que no hayan cometido un delito para obtener la información, con coherencia y transparencia en la protección de datos.

Subrayó que el rol del periodismo es dar a conocer la información. Sostuvo que llegan a la Asociación de Periodistas que preside, especialmente casos de filtraciones. Denunció que las mujeres periodistas que han recibido noticias de filtraciones han sido acosadas y es deber del periodismo informar aquello.

Posteriormente, **el presidente accidental de la Comisión, Honorable Senador señor Cruz-Coke** dijo que hay una serie de elementos que han sido abordados y que han sido precisamente considerados. Destacó que no hay intención en este proyecto de inhibir el trabajo de la prensa sino de proteger precisamente el proceso penal y de quienes tienen, principalmente, acceso a la carpeta investigativa, de modo que no se produzcan filtraciones.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** dijo no compartir lo señalado por la señora Alrringo. Todas las investigaciones que citó, como sacadas a la luz por la prensa, son investigaciones que estaban en curso por parte del Ministerio Público. Ahora, que sean de conocimiento público es una situación muy distinta, por lo tanto, aquello no está en discusión.

Indicó que el proyecto descansa sobre la lógica de establecer el castigo de las filtraciones para los funcionarios públicos. Igualmente, consultó a la señora Alrringo, por qué no le satisfacía la redacción del proyecto. Acotó que el Colegio de Periodistas nada dijo cuando se aprobó el artículo 226 J del Código Procesal Penal, que es la norma que se cuestiona.

La propuesta del proyecto de ley en discusión, simplemente, es corregir una distorsión que hay por un concurso de leyes penales que afecta a funcionarios públicos. Aseveró que con el fin de allanarse en este tema pensó en retirar la moción. Sin embargo, con ello quedaría vigente la norma que los va a sancionar y que va a ser peor, porque tendrán una pena inferior que el funcionario público que filtra la información.

Le resultó paradójico que cuando se trata de corregir un tema que es de aplicación de una pena al funcionario público, el Colegio de Periodistas reacciona, pero respecto de una norma que ya está vigente. Igualmente,

adelantó que cuando se produzca la primera filtración en este delito, el periodista tendrá pena de cárcel y el funcionario público va a tener una pena muy inferior.

Recordó igualmente la norma de la ley que sanciona el lavado de activos tiene la misma redacción y en este caso no se filtra nada porque saben que tienen el riesgo de cárcel. Y no se ha visto, afirmó, una declaración de los gremios de la prensa criticando la norma, de igual redacción, en el ámbito de lavado de activos.

Luego, **la presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Periodistas de Chile, señora Patricia Alrringo** manifestó que como asociación no tienen relación con el Colegio de Periodistas. Y tampoco son una entidad que política, sino simplemente un gremio de representación de mujeres.

En seguida, **el presidente accidental de la Comisión el Honorable Senador señor Cruz-Coke** hizo presente que se han dado el tiempo para tratar de perfeccionar el proyecto y las normativas que hoy, eventualmente, pudieran atentar en contra de la prensa libre. Recordó que en la Comisión se recibió a la Ministra Secretaria General de Gobierno y a la Ministra de Ciencias que habían creado una comisión contra la desinformación que, a juicio suyo, sí atentaba gravemente en contra de la libertad de prensa.

Destacó que se tuvo a la vista también la opinión de la profesora de derecho constitucional señora Marisol Peña, quien advirtió sobre la inconveniencia de enumerar los sujetos, algo que se había propuesto precisamente para que no se produjera debate ni discriminaciones arbitrarias. Se deberá, en consecuencia, buscar una fórmula que, cautelando los fines de la iniciativa, inhiba toda vulneración a la prensa libre.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Araya** dijo que con el fin de evitar toda dificultad estaba a disponible a retirar la propuesta. Sin embargo, insistió que eso generará un problema mayor, pues un periodista por una filtración podría ser condenado a pena de cárcel y el funcionario público a una pena de multa o suspensión del cargo.

Técnicamente, agregó, el inciso final del artículo 226 J del código procesal penal tiene que ser trasladado al código penal. Es una anomalía que una norma penal esté dentro del código adjetivo.

Luego, **la presidenta de la Asociación Nacional de Mujeres Periodistas de Chile, señora Patricia Alrringo** señaló comprender el punto en cuestión y que el proyecto decía que la sanción se extenderá a funcionarios que hubiesen participado en la investigación y a todo aquel de cualquier modo informe, difunda, divulgue información relativa a una

investigación. O incluso al hecho de estarse realizando esta. Pero señaló que precisamente ahí radica su preocupación de que los periodistas entren en el supuesto.

No obstante, señaló que su prevención está aclarada. Coincidió en que hay que fortalecer todo, pero previno que también es necesario el resguardo. Además, valoró lo hecho por la Comisión en cuanto a hacer un trabajo conjunto con los gremios de periodistas.

El presidente accidental de la Comisión el Honorable Senador señor Cruz-Coke mostró su total apertura a recibir a todo aquel que haya pedido audiencia para ser escuchado sobre estos puntos. Destacó que poseen todo el derecho a opinar acerca del proyecto y hacer llegar, si así lo estiman, las indicaciones que les parezcan pertinentes siempre en el plano de un debate abierto.

Añadió que también importa la opinión de fiscales, exfiscales, de jueces del Poder Judicial y otros, pues lo que se busca es proteger el proceso penal para que sea una instancia logre resultados y de la cual nadie se aproveche. Además, agregó, se debe entender que como en muchas discusiones de esta naturaleza, puede existir una colisión de derechos.

De forma posterior, **el Honorable Senador señor De Urresti** hizo presente que la Comisión tiene la mayor amplitud para discutir y escuchar a todas las partes. Lo que no corresponde, connotó, son las caricaturas o descalificaciones como la que algún invitado en una sesión anterior señaló, en cuanto a que esto se parece a Nicaragua. Y en caso alguno eso es así.

En este debate se debe velar por todos los aspectos y uno de ellos es la libertad de prensa, pero el otro, es el éxito en las investigaciones de delitos. El sistema penal que se ha modificado debe llegar a resultados y a las condenas correspondientes o a las absoluciones si no hay convicción. Para las investigaciones, indicó, es necesario un proceso que conste en un expediente con reserva o secreto, porque eso permite el sigilo, la investigación, y el empleo de las técnicas investigativas.

Después hizo uso de la palabra **la Honorable Senadora señora Ebensperger** quien afirmó que ningún integrante de la comisión pretende afectar a la ley de prensa. Sostuvo que el inciso que se le agrega al artículo 226 J del código procesal penal está claramente referido a los funcionarios que hubieran participado en la investigación. De lo contrario, estaría repitiendo lo que aparece en el inciso primero de dicho artículo.

Reiteró que no hay duda de que el inciso que se agrega es exclusivamente destinado a los funcionarios del Ministerio Público que han producido la filtración. El motivo central que impulsa a legislar en esto son las filtraciones durante la etapa de la investigación penal, filtraciones que,

aseguró, al concretarse terminan frustrando muchas veces las pesquisas y diligencias decretadas.

20 de agosto de 2025⁶

Al inicio de la sesión, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez, concedió el uso de la palabra al Honorable Senador señor Araya, quien** recordó que la normativa, que se propone votar en general, deberá incluir cambios para recoger las observaciones que hicieron los invitados que expusieron ante la Comisión.

La primera enmienda que estudiaremos posteriormente I se refiere a precisar cuánto durará el plazo de la investigación. Se planteó que no quedaba claro si el plazo del secreto de la investigación era de 40 días o si se sumaban 90 días más. Por tanto, esto se aclara en la primera indicación.

En la letra b), se mantiene el anexo separado y reservado de observaciones que no tienen interés investigativo. Asimismo, se precisa que se trata de una carpeta separada de la principal y que se mantiene bajo reserva. Las partes siempre pueden acceder a ella, pero no obtener copia ni registro de ella.

Se mantiene el criterio de que, si hay algún antecedente de esa carpeta que sea útil para la investigación, se debe pedir al juez de garantía que lo incorpore a la carpeta investigativa. Respecto a la propuesta de la profesora Peña, se realizaron las modificaciones pertinentes en el inciso cuarto del artículo 223 del Código Procesal Penal, en relación con la destrucción de ciertas piezas de la investigación penal.

Respecto a la propuesta del artículo 226 J, se señaló que actualmente es ley vigente. Lo que se había hecho en el proyecto de ley era solo hacer una precisión para resolver un problema de concurso aparente de leyes penales, lo que trajo dificultades. Por tanto, lo primero es retirar la propuesta original del proyecto de modificación del artículo 226 J. Después, en la modificación del Código Penal, se recogieron también parte de las indicaciones que hicieron los distintos profesores respecto a la terminología que se debe utilizar y a la graduación de la pena.

Se conservará la norma que castiga con reclusión menor en su grado mínimo o medio o multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales a quien, teniendo acceso en cualquier calidad al proceso penal, entregue sin causa justificada antecedentes, piezas o información relativa a la investigación.

⁶ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2025-08-19/151053.html>

Por otro lado, quien actuando ilegítimamente difunda o divulgue antecedentes o piezas de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 20 a 200 unidades tributarias mensuales. Si sobre la información difundida se hubiera declarado reserva o secreto, la sanción será reclusión menor en su grado medio a máximo o multa de 30 a 300 unidades tributarias mensuales. Reiteró que en esto no se toca la ley general de prensa y como consecuencia de ello, sigue vigente la eximente de responsabilidad penal que contempla dicha ley.

En la propuesta del nuevo numeral 2, que establece un nuevo artículo 246 ter nuevo, se propone una escala de penalidad donde se deja claro que la mayor sanción la tendrán los funcionarios públicos que filtran información, es decir, el fiscal, los funcionarios del Ministerio Público, el defensor penal público licitado, el defensor privado, el cliente en particular, el funcionario policial y cualquier otro funcionario público que teniendo conocimiento en el proceso penal, entregue, difunda, o divulgue antecedentes o piezas de la información. Tendrá una pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 100 unidades tributarias mensuales.

No obstante, si la información que entrega está sujeta a reserva o secreto, la pena será la inhabilitación especial temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y reclusión menor en su grado máximo. La propuesta para resolver lo del artículo 226 J del código procesal penal sería aprobar lo siguiente: “Si la divulgación o difusión de antecedentes considera la identidad del denunciante o la víctima de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general de quienes hayan cooperado eficazmente en la investigación y de ello deriva un riesgo cierto para la seguridad o integridad, la pena va a ser inhabilitación especial perpetua para cargos y oficios públicos y reclusión menor en su grado máximo.”.

Esta nomenclatura, advirtió, es la misma que tiene hoy día el artículo 226. No se modifica respecto de lo que propone proteger la actual norma vigente del 226 J. Se trata de causas que no son penales. Puso como ejemplo un sumario administrativo que estuviera sujeto a reserva o secreto o al que no pudieran acceder terceros. Respecto al cual, además, existe el deber de reserva. En este caso, la sanción será de reclusión menor en su grado mínimo o medio, y una multa de entre 10 y 100 unidades tributarias mensuales.

Finalmente, destacó el trabajo de los asesores en estas indicaciones, en las que se recogió buena parte de lo que plantearon los distintos profesores y ponentes que acudieron a la Comisión.

VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR

Una vez concluido el estudio en general de esta iniciativa, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, declaró cerrado el debate y sometió a votación la idea de legislar sobre este asunto.

La Comisión, por la unanimidad de sus miembros presentes aprobó en general esta iniciativa. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez y los señores Araya, De Rementería, Prohens y Walker.

Al fundamentar su voto, **el Honorable Senador señor Walker** manifestó una duda respecto al artículo 161 C, dado que su amplitud podría afectar a los periodistas, ya que la nueva fórmula establece que “el que, teniendo acceso en cualquier calidad a un proceso penal, entregare sin causa justificada antecedentes.”.

Mostró su conformidad con la nomenclatura utilizada en el artículo 246 ter, en el que se identifican claramente los sujetos activos del delito: el fiscal, el funcionario del Ministerio Público, el defensor penal público, el defensor privado, el querellante particular, el funcionario policial y cualquier otro funcionario público, según explicó el senador autor de la moción.

Señaló que no apoya nada que pueda entenderse como restrictivo de la libertad de prensa, pero que eso se decidirá durante la discusión del proyecto.

Por su parte, **el Honorable Senador señor Araya** realizó una precisión en cuanto a que el artículo 161 C está pensado respecto de quien tiene acceso al proceso penal. La figura que regula a la prensa, puntualizó, está en el inciso siguiente. Destacó que esto está pensado para quien, pudiendo acceder a la causa, entrega información reservada. Por ejemplo, un particular que tuvo acceso circunstancialmente al expediente y da a conocer su contenido.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor De Rementería** al fundamentar su voto afirmativo recordó que se mostró crítico respecto a la redacción inicial, pero consignó que con las indicaciones anunciadas por el Senador señor Araya se ha salvado la posibilidad de la defensa de la libertad de prensa, que era lo que en su opinión podía comprometerse en esto. Destacó que es necesario lograr un equilibrio entre esta regulación propuesta y la libertad de prensa.

Finalmente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, hizo presente que nunca ha sido el ánimo de esta instancia

limitar las libertades de expresión, de prensa y de información. En contraste, el propósito es prevenir la filtración de información durante el curso de una investigación penal, práctica que puede obstaculizar el éxito de la administración de justicia. Esta situación puede complicar significativamente la llegada oportuna de material probatorio que sea esencial para una investigación efectiva.

Finalmente, señaló que, en virtud de la normativa vigente en esta área y de conformidad con el artículo 226 J del Código Procesal Penal, resulta imperativo evitar el concurso de disposiciones penales, lo cual requiere una nueva ubicación dentro del Código Penal.

No obstante lo anterior, expresó que la resolución de estos asuntos se producirá durante la discusión particular de la iniciativa, a la luz de las propuestas de enmienda que presentará junto al Senador señor Araya.

DEBATE DE PROPOSICIONES DE ENMIENDA AL TEXTO APROBADO EN GENERAL

19 de enero de 2026⁷

A continuación, se recordó que la Sala del Senado, en sesión del día 8 de julio de 2025 autorizó a la Comisión para discutir en general y en particular esta iniciativa, en trámite de primer informe.

Al inicio de la sesión, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que las indicaciones que se presentó, en conjunto con la Senadora Núñez, son producto de la conversación y participación que se tuvo con distintos actores que intervinieron en el estudio en general de este proyecto. Entre otros, los académicos que vinieron a la comisión, la profesora Marisol Peña, por ejemplo, el informe de la Corte Suprema, más la conversación que hubo con el Colegio de Periodistas de Chile, de forma tal que se recogieron las sugerencias, con el fin de evitar las dudas que existían respecto a varios de los puntos del texto original.

Enseguida, la Comisión efectuó a la discusión en particular de este proyecto de ley. En el orden de los preceptos del proyecto.

Artículo Primero

⁷ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-01-19/064545.html>

Introduce cuatro modificaciones al Código Procesal Penal.

En lo que interesa a este informe, la primera que se examinará es la referida al artículo 182 del mencionado Código.

El mencionado enunciado normativo regula el secreto de las actuaciones de investigación.

En su inciso primero estatuye que las actuaciones de investigación realizadas por el ministerio público y por la policía serán secretas para los terceros ajenos al procedimiento.

En su inciso segundo se dispone que el imputado y los demás intervinientes en el procedimiento podrán examinar y obtener copias, a su cargo, de los registros y documentos de la investigación fiscal y podrán examinar los de la investigación policial.

En el inciso tercero se establece que el fiscal podrá disponer que determinadas actuaciones, registros o documentos sean mantenidas en secreto respecto del imputado o de los demás intervinientes, cuando lo considerare necesario para la eficacia de la investigación. En tal caso deberá identificar las piezas o actuaciones respectivas, de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo no superior a cuarenta días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo período, por una sola vez, con motivos fundados. Esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a su defensa.

En el inciso siguiente se señala que el imputado o cualquier otro interviniente podrá solicitar del juez de garantía que ponga término al secreto o que lo limite, en cuanto a su duración, a las piezas o actuaciones abarcadas por él, o a las personas a quienes afectare.

En el inciso sexto se establece que, sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, no se podrá decretar el secreto sobre la declaración del imputado o cualquier otra actuación en que hubiere intervenido o tenido derecho a intervenir, las actuaciones en las que participare el tribunal, ni los informes evacuados por peritos, respecto del propio imputado o de su defensor.

Concluye este precepto que los funcionarios que hubieren participado en la investigación y las demás personas que, por cualquier motivo, tuvieren conocimiento de las actuaciones de la investigación estarán obligados a guardar secreto respecto de ellas.”.

El texto aprobado en general propone agregar un inciso cuarto nuevo al artículo 182 que establece que “excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior se podrá extender por un plazo no superior a

90 días, respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa o respecto de la carpeta investigativa completa, cuyo secreto sea necesario para evitar un peligro para la seguridad pública; el orden institucional; una amenaza grave, actual e inminente para la seguridad, integridad o privacidad de los intervinientes, o de terceros, o bien, para el necesario desarrollo de la investigación en curso. ”

Respecto de esta norma, los Senadores señora Núñez y señor Araya formularon una enmienda que propone incorporar un inciso cuarto, nuevo, en el artículo 182, pasando el cuarto a ser quinto y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior podrá extenderse por un plazo de hasta 90 días respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa, o de toda la carpeta investigativa, cuando el secreto se estime necesario para evitar un peligro a la seguridad pública o el orden institucional; exista un riesgo grave, actual e inminente para la seguridad o integridad de los intervinientes, o de terceros, y, cuando resulte indispensable para el desarrollo de la investigación. Manteniéndose las mismas circunstancias justificantes, este plazo podrá aumentarse hasta en 30 días. Esta ampliación de plazo no regirá para el imputado y su defensa.”.

Al inicio de su estudio, la **Presidenta de la Comisión señora Núñez**, concedió el uso de la palabra al **Honorable Senador señor Araya** quien señaló que en esta redacción se subsanan y se aclaran algunas dudas que tenían los expositores y, principalmente, el Ministerio Público en cuanto a la forma de cómputo de los plazos de días, porque no quedaba clara con la redacción original, si al plazo de 90 días había que descontarle los 40 días originales que tiene el inciso anterior. Por eso se opta por decir que es un plazo de 90 días.

De la misma forma, consignó que se mantienen los criterios respecto de cuándo se puede ordenar el secreto. Recordó que el secreto no es *per se*, sino que la Fiscalía tiene que invocar algunas razones legales que lo justifiquen. En este sentido, aclaró que se pueden declarar secretas las actuaciones todas las actuaciones o antecedentes de una investigación.

Finalmente, destacó que hay una ampliación de plazo, en casos muy excepcionales, de 30 días. Es necesario que la Fiscalía lo determine invocando las razones que están en el propio inciso.

Por último, esta ampliación de plazo no regirá para el imputado y su defensa.

En seguida, la **Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez** comentó que dichos cambios se inspiraban, en parte, en las

observaciones planteadas por el informe evacuado al efecto por la Corte Suprema.

Seguidamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo que tenía una duda respecto a la relación entre el plazo de 40 días que establece el inciso tercero y el nuevo de 90 días que estatuye el inciso cuarto. Este aumento tiene algunas causales específicas, por ejemplo, aquellas que pueden tener el carácter de secretas. Y, finalmente, consultó si ese aumento era adicional al que ya establece el inciso tercero o son los días que faltan para alcanzar los 90 días.

En seguida, **el Honorable Senador señor Araya** replicó que este incremento tiene una justificación que consiste en que se pueden decretar ciertas diligencias que, para su cumplimiento y efectividad, no deberían ser conocidas ni por la defensa ni por el imputado. Por ejemplo, en caso de que vayan a incautar efectos del delito o entrar a una cuenta corriente o a intervenir comunicaciones telefónicas. Por tal razón fueron pensados estos plazos.

Recalcó, que los aumentos de plazo para el secreto de la investigación no son porque el Ministerio Público lo haya decretado por sí y ante sí, sino porque concurre alguna causal legal para ello.

Posteriormente, **el abogado asesor del Ministerio Público, señor Samuel Malamud**, destacó que, tal como lo ha señalado el Honorable Senador Araya, existen una serie de actuaciones que demostraron, por su demora, que este plazo inicial de 40 días no era suficiente y es por eso que se consideró que era necesaria esta ampliación a los 90 días y que, por cierto, debiese ser oponible también a las defensas y al imputado. Lo anterior, por cuanto a que en esta etapa se desarrollan medidas intrusivas que, de ser necesario, no debiesen alertar a quien está siendo investigado.

Sin perjuicio al anterior y tal como también ha señalado las disposiciones previas de la señora Defensora Nacional, este aumento adicional debiese ser comunicado o al menos informado al imputado y la defensa. Por tal razón la división de 90 y 30 días adicionales subsana las dificultades que se podrían acaecer en la práctica y también da garantías al imputado y la defensa.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** consultó si, en atención a lo dicho por el Senador Araya, siempre debe concurrir alguna de las causales específicas que señala el inciso cuarto, nuevo, para poder invocar esta prórroga de plazo.

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** precisó que el fiscal podrá poder pedir la ampliación de 90 y de los 30 días adicionales, con

las respectivas notificaciones al imputado y a la defensa, procederá cuando el secreto se estime necesario para evitar un peligro para la seguridad pública o al orden institucional, o exista un riesgo grave, actual e inminente para la seguridad o integridad de los intervinientes o terceros y cuando resulta indispensable para el desarrollo de la investigación.

Luego, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** solicitó precisar si eso está especificado claramente o queda, en cambio, al arbitrio del juez.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez, expresó que el juez es quien determina lo anterior ante la solicitud del fiscal. Recordó que el título del proyecto señala que se sanciona la divulgación indebida, es decir, las filtraciones.

En esta parte del debate, se hizo presente que la norma vigente dice que el fiscal podrá disponer y después tendrá que informar al tribunal.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que le quedan algunas dudas con la redacción propuesta. La primera, es que la norma vigente –continuó– establece que es con acuerdo al juez, pero el inciso tercero, dice “el fiscal podrá disponer” lo cual excluye la autorización judicial. Es el fiscal quien dispone que determinadas actuaciones, registros o documentos son secretos.

Luego, ese mismo inciso, termina diciendo que, en tal caso deben identificarse las piezas de investigación respectivas de modo que no se vulnere la reserva y fijar un plazo, no superior a 40 días para la mantención del secreto, el cual podrá ser ampliado por el mismo periodo, por una sola vez, con motivos fundados. Agrega, que esta ampliación no será oponible ni al imputado ni a la defensa.

Seguidamente, indicó que lo propuesto resulta contradictorio con la última parte del inciso tercero, que consigna que se resuelve el secreto por el fiscal, ampliable, por una sola vez más. Esta última ampliación no es oponible al imputado ni a su defensa. Luego se dice que “excepcionalmente” se va a poder extender. En consecuencia, habría que modificar el inciso tercero para mayor coherencia con aquello que se pretende incorporar.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Araya** explicó que lo que pasa es que el plazo original de los 40 días, el fiscal lo decreta por sí y ante sí y ahí no hay control de los juzgados de garantía.

Explicó que no podrá acceder a documentos o registros una persona que va a ser de llamada a declarar en calidad de testigo. Ella no podría conocer esos antecedentes. Pero sí podría el imputado o la defensa o el cliente saber qué es lo que está pasando.

En el segundo caso, esto puede ser objeto de control de cautela de garantía por parte del juez. Porque, además, aquí lo que se está planteando es que esta ampliación de plazo, que la decreta el fiscal, pero debe estar fundamentada. Entonces, efectivamente, la decreta del fiscal, pero puede existir un control judicial.

Ahora, si no se da ninguno de los presupuestos que fija la nueva redacción para que el fiscal decrete el secreto de la investigación, debería operar el control judicial.

El Honorable Senador señor Cruz-Coke replicó que eso, eventualmente, forma parte del ejercicio de una acción posterior. No se requiere, en conformidad al inciso tercero, la autorización previa del juez para ampliar el plazo.

Luego, **el Honorable Senador señor Araya** replicó que, en la segunda ampliación, es decir la que establecería el inciso cuarto, si puede operar el control judicial dado que, en tal caso, existen causales para invocarla. En la primera, el fiscal decreta el secreto de la investigación y no hay nada que impugnar. No obstante, puede decretar una segunda ampliación que sería de 40 días, pero a esas sí tienen acceso el imputado y la defensa. Puntualizó que esta ampliación sería objeto de control judicial porque, efectivamente, el imputado podría decir que no concurren los presupuestos que establece la norma para que el fiscal decrete el secreto de la investigación.

Acto seguido, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** advirtió le parecen demasiado laxa la fórmula de la actual redacción de la indicación que establece, al final de su texto, la frase “cuando resulta indispensable para el desarrollo de la investigación”, en esa redacción podrían caber todo tipo de actuaciones, incluso alguna potencialmente arbitraria.

Hizo hincapié en que la intervención judicial no se activaría porque, además, parte diciendo “excepcionalmente la facultad del inciso anterior” y la facultad del inciso anterior es del fiscal, es él quien dispone el secreto de actuaciones o documentos.

Entonces, claro, se podría llevar ante el juez de garantía en el caso que la defensa del imputado reclame. Pero es una facultad, y el juez podrá decir que el fiscal tiene tal atribución, de acuerdo con el inciso tercero. Insistió la idea que la frase “cuando resulte indispensable para el desarrollo de la investigación”, disposición que es de textura amplia o polisémica. En ella cabe en cabría todo.

En seguida, **el abogado asesor del Ministerio Público, señor Samuel Malamud**, indicó que esta indicación posibilita a la defensa

cuestionar una reserva que vaya más allá de lo razonable, pues son causales acotadas y, por lo demás, la expresión “excepcionalmente” restringirá la interpretación del juez, quien debería controlar que esas causales concurren.

Concordó con la Senadora Ebensperger en la necesidad de hacer más explícita esta cláusula, de modo que se sepa cuál puede ser, en el caso en concreto, la necesidad investigativa, habida cuenta que se está extendiendo el plazo de reserva hasta por 120 días.

Luego, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** afirmó no tener problemas en que se decrete el secreto para determinadas actuaciones, lo que no obsta a ser cuidadosos en este asunto, toda vez que, en algunos casos, el Ministerio Público, podría hacer uso abusivo de los plazos y llegar al plazo máximo que establece la ley. En algunos casos, pasan años en que en un procedimiento no se ha hecho ninguna diligencia investigativa y un ciudadano puede estar 5, 6, o hasta 7 años en la total incerteza. Si esta facultad es necesaria para la Fiscalía, dijo no tener problemas, pero preguntó ¿cómo se puede poner límite a los fiscales para que no abusen de las atribuciones que le entrega la ley?

A su turno, **el Honorable Senador señor Araya** señaló que la Senadora señora Ebensperger plantea un tema que es mucho más complejo. Si un juez enfrentado a un fiscal que le va a pedir ampliación de plazo y al revisar la carpeta constata que no hay ninguna diligencia útil, debiera rechazarlo. Pero hoy son tantas las audiencias que los jueces tienen en un día que es poco el tiempo para analizar este tipo de peticiones que formula el Ministerio Público.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** dijo compartir lo que aseveró el Senador señor Araya. No obstante, insistió que es necesario establecer algún tipo de control para evitar investigaciones muy extensas sin diligencia alguna. Por lo tanto, consultó cómo se le entregan nuevas facultades al Ministerio Público, pero al mismo tiempo se establece un mecanismo de control que restrinja un eventual abuso por la inacción de determinados fiscales.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez, hizo hincapié en que el punto que marca la Senadora señora Ebensperger es que efectivamente a veces se extienden plazos dentro del proceso, pero sin ningún control acerca de la pertinencia de dicha extensión, para luego volver a solicitarse otra más. En tal sentido, le pareció adecuado votar la indicación como está, es decir, no solamente cuando el secreto se estime necesario para evitar un peligro a la seguridad pública o el orden institucional o para cuando resulte indispensable para el desarrollo de la investigación. Ello podría salvar, acotó, las dificultades mencionadas por la Senadora señora Ebensperger.

Consiguientemente, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** coincidió en que la frase “cuando resulta indispensable para el desarrollo de la investigación” es bastante amplia, y dijo comprender el argumento del Senador señor Araya de que esto puede tener un control judicial posterior. Consultó, de qué manera se puede compatibilizar de forma efectiva el inciso que se quiere agregar en el artículo, con el párrafo 2 y darle así una mejor redacción.

Seguidamente, se propuso aprobar la indicación con una enmienda de redacción que permite acotar el sentido de esta atribución excepcional. La nueva redacción establece lo siguiente:

“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior podrá extenderse por un plazo de hasta 90 días respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa, o de toda la carpeta investigativa, cuando resulte indispensable para el desarrollo de la investigación y el secreto se estime necesario para evitar un peligro a la seguridad pública o el orden institucional; exista un riesgo grave, actual e inminente para la seguridad o integridad de los intervinientes, o de terceros. Manteniéndose las mismas circunstancias justificantes, este plazo podrá aumentarse hasta en 30 días. Esta ampliación de plazo no regirá para el imputado y su defensa.”.

De esta manera, se afirmó, se precisa que sólo se podrá decretar el secreto de determinadas actuaciones, registros documentos cuando resulte indispensable para el desarrollo de la investigación y concurren las causales específicas que señala esta disposición. Estos elementos podrán ser controlados por el Juez de garantía.

Puesta en votación esta indicación, con la enmienda ya indicada, fue aprobada, por la unanimidad de los integrantes de la Comisión, Honorable Senadores señoras Ebensperger y Núñez, y señores Araya, Cruz-Coke y De Urresti.

4 de marzo de 2026⁸

Número 3

Artículo 182 bis

⁸ <https://tv.senado.cl/tvsenado/comisiones/permanentes/constitucion-legislacion-justicia-y-reglamento/comision-de-constitucion-legislacion-justicia-y/2026-03-03/130428.html>

El texto aprobado en general incorpora un nuevo artículo 182 bis, que propone la creación de un anexo separado y reservado de actuaciones sin interés investigativo, cuyo texto es el siguiente:

3. Incorpórase un nuevo artículo 182 bis, según se pasa a señalar:

"Artículo 182 bis. Anexo separado y reservado de actuaciones sin interés investigativo El fiscal deberá identificar aquellas actuaciones, registros o documentos que carezcan de interés investigativo directo para la causa. Estas actuaciones, registros o documentos serán separados de la carpeta de investigación principal y archivados íntegramente en un anexo de ella, en la cual deberán ser mantenidos bajo reserva. En la carpeta principal, el fiscal conservará un resumen o índice de los antecedentes contenidos en el anexo, y los fundamentos de la separación. Esta decisión deberá ser comunicada a todos los intervinientes.

Los intervinientes podrán acceder al resumen o índice de los antecedentes del anexo; asimismo, podrán solicitar al Juez de Garantía que limite el alcance del ejercicio de la facultad. También podrán solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos que no han sido excluidos de la carpeta principal, careciendo de interés investigativo. El juez podrá conocer los antecedentes del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.

La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información es esencial para la formación de convicción del tribunal." -

Al texto aprobado en general, **los Honorables Senadores señora Núñez y señor Araya**, presentaron la siguiente indicación para sustituir el artículo 182 bis, por el siguiente:

"3.-Incorpórase un nuevo artículo 182 bis, según se pasa a señalar:

"Artículo 182 bis. Anexo separado y reservado de actuaciones sin interés investigativo. El fiscal deberá identificar aquellas actuaciones, registros o documentos que carezcan de interés investigativo directo para la causa, y serán separados de la carpeta principal y archivados íntegramente en un anexo que será mantenido bajo reserva. En la carpeta principal, el fiscal mantendrá un índice o resumen de los antecedentes contenidos en el anexo, y los fundamentos de la separación. Esta decisión deberá ser comunicada a todos los intervinientes.

Los intervinientes podrán acceder al índice o resumen de los antecedentes del anexo; podrán también, solicitar al Juez de Garantía que controle el ejercicio de la facultad del fiscal, y solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos o antecedentes que no hayan sido excluidos de la carpeta principal, que estimen que carezcan de interés investigativo. El juez podrá conocer los contenidos del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.

El imputado, el acusado, y su defensa, siempre podrán acceder al contenido del anexo bajo las medidas de control que disponga el fiscal o el tribunal, no pudiendo obtener copias de su contenido ni tomar registros fotográficos o de cualquier otro tipo.

La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información resulta esencial para la formación de convicción del tribunal.

Los registros de las comunicaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 223 de este Código, también pasarán a formar parte del anexo hasta su entrega y destrucción. El Juez de Garantía, en la audiencia señalada en el inciso anterior, podrá examinar estos registros, y ordenará su entrega inmediata y destrucción, cuando corresponda.”.

Por su parte, el inciso cuarto del 223, del Código Procesal Penal, señala que:

“Las comunicaciones que resulten impertinentes o irrelevantes para la investigación de los hechos de que se trate, serán entregadas en su oportunidad a las personas afectadas con la medida. El Ministerio Público destruirá toda transcripción o copia de ellas.”.

Al iniciarse el estudio de esta indicación, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que las enmiendas propuestas recogieron diversas observaciones formuladas durante la comparecencia de los invitados a la instancia legislativa, constituyendo, en esencia, precisiones de rigor técnico. Por lo pronto, el legislador consideró imperioso despejar cualquier incerteza, garantizando que el imputado y su respectiva defensa siempre pueden acceder a dicha información, adoptando para ello los debidos resguardos procesales. Argumentó que, al tratarse de antecedentes que carecen de interés investigativo para la causa, opera la consecuencia lógica de que aquella documentación no resulta de libre acceso para terceros ajenos al proceso judicial.

En la misma línea, precisó que la normativa mantuvo inalterable el criterio de resolución de controversias sobre la pertinencia probatoria de los antecedentes. Explicó que, en el evento de que el Ministerio Público determinara que cierta información carecía de interés investigativo, confinándola a una carpeta reservada, y alguna de las partes estimó lo contrario, recae exclusivamente en el juez de garantía la decisión jurisdiccional de incorporar dichos antecedentes a la carpeta principal. Añadió que idéntica lógica opera en sentido inverso, porque si un documento obra en la carpeta principal y el juez resuelve que debe salir de ella, el magistrado ordena su traslado inmediato hacia el cuaderno reservado.

Finalmente, el representante destacó que la propuesta introdujo una norma de armonización sistemática en relación con lo contemplado en el artículo 223 del Código Procesal Penal. Detalló que dicha adecuación regula el tratamiento de aquellas comunicaciones derivadas de interceptaciones que mantuvieron el carácter de estricta reserva y que, por mandato legal, tampoco fueron conocidas por las partes. Subrayó que, de acuerdo con esta enmienda, una vez concluida la investigación penal, si dicho material intrusivo no se utilizó, debe procederse a su destrucción. Concluyó indicando que esta corrección en la técnica legislativa permite subsanar una norma que queda discordante en el ordenamiento jurídico.

Seguidamente, **el abogado asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, indicó que el precepto en debate constituye uno de los núcleos sustantivos y de mayor relevancia del proyecto de ley. Preciso que sus observaciones buscan perfeccionar la propuesta original formulada por el Fiscal Nacional, aportando precisiones dogmáticas orientadas a mejorar la redacción del texto sometido a la Comisión.

El asesor estructuró sus reparos técnicos y sistemáticos en los siguientes puntos clave. En cuanto al concepto de actuación y de registro den el inciso primero, observó que el texto empleó equivocadamente el término "actuación". Explicó que, desde la técnica procesal, la actuación representa el acto material en sí mismo. En consecuencia, sugirió sustituir dicha nomenclatura por los conceptos de registro, documento o antecedente. Fundamentó su consejo en que el Código Procesal Penal utiliza recurrentemente dichas expresiones para referirse al soporte material de la información, tal como se evidencia en los artículos 140, 227 y 228 de dicho cuerpo legal.

En cuanto al interés investigativo y la pertinencia en los incisos primero y segundo, advirtió una manifiesta deficiencia conceptual en la frase "carezcan de interés investigativo directo para la causa". Señaló que el mencionado código adjetivo no reconoce la calificación de "directo", término que tiende a confundir más que a esclarecer el sentido de la norma. A la luz del artículo 276 del Código Procesal Penal -precepto medular sobre

exclusión probatoria- propuso suprimir el adjetivo y consagrar la expresión “carezcan de interés investigativo o resulten manifiestamente impertinentes para la causa”, con lo cual se dota a la norma de una mayor coherencia dogmática.

Ahora, en torno al deber de incorporar el índice en el inciso primero, el asesor reparó en la exigencia referida a que el fiscal de que “mantendrá” un índice o resumen en la carpeta principal. Sostuvo que, deontológicamente, la norma debe obligar a que el persecutor incorpore dicho índice. Argumentó que esta simple incorporación materializa la obligación, volviendo el documento inmediatamente accesible para cualquier interviniente que solicite copia de la carpeta, haciendo innecesaria una exigencia adicional de notificación activa por parte del legislador.

En lo tocante al estándar de convicción judicial sita en los incisos posteriores, respecto a la determinación del juez en la audiencia bilateral y reservada, criticó la frase que señala “determine que dicha información resulta esencial para la formación de convicción del tribunal”. Instó a parafrasear nuevamente el artículo 276, número 1 del del mencionado código, sugiriendo la redacción “determine que dicha información guarda pertinencia sustancial con los hechos”. Sentenció que esta nomenclatura resultó jurídicamente mucho más exacta.

En lo relativo a la corrección de sistematicidad en el inciso final, el asesor detectó un error procedimental. Constató que el inciso final vincula el actuar del juez de garantía a “la audiencia señalada en el inciso anterior”. Alertó que aquella instancia no reviste el carácter de obligatoria, pues surge únicamente ante el interés de un interviniente por rescatar prueba excluida. Para subsanar esta discordancia, recomendó dictaminar simplemente que el magistrado resolverá “en audiencia fijada al efecto”, oportunidad donde podrá examinar los registros y ordenar su entrega inmediata o destrucción, según correspondiera al amparo del artículo 233 del código procesal penal.

Terminada la exposición del asesor, se acordó por la Comisión que esta indicación se votará separadamente por incisos.

Inciso primero

En primer lugar, se hizo presente que en el inciso el inciso primero, se han propuesto los siguientes cambios: primero, eliminar la palabra “actuaciones” y se agrega la frase “que carezcan de interés investigativo o resulten manifiestamente impertinentes para la causa”. Finalmente, se sustituye en la carpeta principal el fiscal incorporará un índice resumen, eliminando la palabra mantendrá.

El Honorable Senador señor Cruz-Coke consultó si el término "mantendrá" sustituyó a la expresión "conservará", acción que, en su oportunidad, correspondía ejecutar al fiscal en relación con el nuevo índice en debate. En este sentido, reparó en la propuesta de la Fiscalía tendiente a emplear el verbo "incorporará", y cuestionó si dicha modificación implicaba suprimir la obligación legal de comunicar la decisión a todos los intervinientes. Sobre el particular, argumentó que, al materializarse la incorporación de los antecedentes, resultaba lógico colegir que todas las partes involucradas accederían a la información de forma natural.

El asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo, explicó que deseaba profundizar en lo que venía sosteniendo. Señaló que, cuando el legislador emplea el verbo "incorporará", surge para el fiscal la obligación de registrar dicho índice en la carpeta investigativa, obligación que encuentra su sustento en el artículo 227 del Código Procesal Penal. Una vez incorporado el documento, el fiscal no puede extraerlo; queda radicado en la carpeta de manera definitiva. Por consiguiente, cualquier interviniente que solicite copia de esta obtendrá, necesariamente, acceso al índice de resumen. Fue precisamente por ello, concluyó, que estimaba posible suprimir esa última exigencia.

Luego de realizadas las enmiendas, el texto del inciso primero en discusión quedaría de la siguiente manera:

“Artículo 182 bis. Anexo separado y reservado de **antecedentes** sin interés investigativo. El fiscal deberá identificar aquellos registros o documentos **o antecedentes**, que carezcan de interés investigativo **o resulten manifiestamente impertinentes para la causa y** serán separados de la carpeta principal y archivados íntegramente en un anexo que será mantenido bajo reserva. En la carpeta principal, el fiscal **incorporará** un índice o resumen de los antecedentes contenidos en el anexo, y los fundamentos de la separación.”.

Sometido a votación el inciso primero de la indicación con las enmiendas señaladas fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

Inciso segundo

El inciso segundo del artículo 182 bis propuesto posee el siguiente tenor:

“Los intervinientes podrán acceder al índice o resumen de los antecedentes del anexo; podrán también, solicitar al Juez de Garantía que **controle** el ejercicio de la facultad del fiscal, y solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos o antecedentes que no hayan sido excluidos de la carpeta principal, que estimen que carezcan de interés investigativo. El juez podrá conocer los contenidos del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.”.

Al inicio de la discusión de este inciso, se hizo presente que se ha tomado nota de una incorporación propuesta por el Ministerio Público, consistente en repetir la frase “o resulten manifiestamente impertinentes” en la parte que procedía a leer.

A continuación, se dio lectura al texto en los siguientes términos:

“Los intervinientes podrán acceder al índice o resumen de los antecedentes del anexo; podrán también, solicitar al Juez de Garantía que **controle** el ejercicio de la facultad del fiscal, y solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos o antecedentes que no hayan sido excluidos de la carpeta principal, que estimen que carezcan de interés investigativo **o resulten manifiestamente impertinentes**. El juez podrá conocer los contenidos del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.”

Sometido a votación el inciso segundo de la indicación con las enmiendas señaladas fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

Inciso tercero

La indicación de **los Honorables Senadores señores Araya y Núñez** señala lo siguiente:

“El imputado, el acusado, y su defensa, siempre podrán acceder al contenido del anexo bajo las medidas de control que disponga el fiscal o el tribunal, no pudiendo obtener copias de su contenido ni tomar registros fotográficos o de cualquier otro tipo.”

El Honorable Senador señor Araya declaró que este inciso podría ser redundante, pero se consigna para mayor tranquilidad de la Defensoría de modo que se entienda que siempre se puede acceder el

imputado y su defensa a los antecedentes. Con esto, insistió, queda claro que siempre pueden tener acceso a su vista.

Sometido a votación el inciso tercero de la indicación fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

Inciso cuarto

Por su parte, el inciso cuarto de la norma del texto aprobado en general señala:

“La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información resulta esencial para la formación de convicción del tribunal.”.

A su vez, la indicación propuesta por **los Honorables Senadores señores Araya y Núñez** propone el siguiente texto:

“La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información resulta esencial para la formación de convicción del tribunal.”.

Al respecto, **el asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, expresó que, a fin de asegurar concordancia con el Código y evitar la introducción de terminologías novedosas que pudieran suscitar dificultades interpretativas, su sugerencia radicaba en remitirse a lo dispuesto en el artículo 276 del Código Procesal Penal, ya vigente en su inciso primero. Conforme a ello, la norma dispondría algo similar a lo siguiente: "en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información guarda pertenencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal."

Argumentó que esta fórmula expresaba esencialmente lo mismo que se venía planteando, aunque con la particularidad de que se enfocaba específicamente en un punto que guardaba relación con el conocimiento que el tribunal de enjuiciamiento requería. Por tales razones, estimó que la redacción resultaba más precisa y pertinente.

Al tenor de estas observaciones se planteó la siguiente redacción para este inciso:

“La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información **guarda pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.**”:

Sometido a votación el inciso cuarto, enmendado en los términos ya descritos, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

Inciso quinto

Finalmente, el inciso quinto del precepto propuesto por la indicación de **los Honorables Senadores señores Araya y Núñez** establece lo que sigue:

“Los registros de las comunicaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 223 de este Código, también pasarán a formar parte del anexo hasta su entrega y destrucción. El Juez de Garantía, en la audiencia señalada en el inciso anterior, podrá examinar estos registros, y ordenará su entrega inmediata y destrucción, cuando corresponda.”.

A su turno, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** señaló que se agrega la frase “entrega inmediata o destrucción cuando corresponda”.

Durante el debate de esta disposición los representantes del Ministerio Público señalaron que había que enmendar esta redacción para hacerla concordante con los criterios que ya establece el Código Procesal Penal.

En este sentido se sugirió aprobar este inciso en los siguientes términos:

“Los registros de las comunicaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 223 de este Código, también pasarán a formar parte del anexo hasta su entrega y destrucción. El Juez de Garantía, **en audiencia fijada al efecto**, podrá examinar estos registros, **documentos o antecedentes**, y ordenará su entrega inmediata o destrucción, cuando corresponda.”

Sometido a votación el inciso final de la indicación, con las enmiendas señaladas, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

Número 4

Artículo 226 J

El artículo 226 J del Código Procesal Penal establece lo siguiente:

“Artículo 226 J.- Secreto y acceso a la información de defensa. El Ministerio Público podrá disponer el secreto de determinadas actuaciones, registros o documentos respecto de uno o más intervinientes, cuando estime que existe riesgo para el éxito de la investigación o para la seguridad de los agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en el procedimiento.

Se aplicará lo dispuesto en el artículo 182. Con todo, el Ministerio Público podrá disponer que se mantenga el secreto hasta el cierre de la investigación. Además, deberá adoptar medidas para garantizar que el término del secreto no ponga en riesgo la seguridad de las personas mencionadas en el inciso anterior.

Tras el cierre de la investigación, el juez de garantía deberá procurar el acceso de la defensa a todos los medios de prueba pertinentes, y sólo lo restringirá en aquellos casos establecidos en el artículo 226 B, inciso final.

En los casos en que se haya dispuesto la medida de protección prevista en la letra a) del inciso segundo del artículo 226 N, la resolución que se pronuncie sobre su mantención o levantamiento será apelable en ambos efectos por cualquiera de los intervinientes. La información sólo podrá ser puesta a disposición de los intervinientes una vez que la resolución que levante la reserva se encuentre ejecutoriada.

Ejecutoriada la resolución que dispone o confirma el rechazo del levantamiento de la medida de protección establecida en el literal a) del inciso segundo del artículo 226 N, no podrá renovarse la discusión sobre esta materia en ninguna audiencia o etapa del proceso, sin perjuicio que pueda solicitarse por escrito antes de la audiencia de preparación de juicio oral, y por una sola vez.

El que de cualquier modo informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo.”.

En tanto, **el texto aprobado en general** agregó un número 4, que sustituye el inciso final del artículo 226 J, por el siguiente:

“El que de cualquier modo entregare, informare, difundiere o divulgare información de cualquier naturaleza acerca de antecedentes de una investigación amparada por el secreto, incurrirá en la pena de presidio menor en su grado medio a máximo. Esta sanción se extenderá a los funcionarios que hubieren participado en la investigación y a todo aquel que, de cualquier modo, informe, difunda o divulgue información relativa a una investigación o, incluso, al hecho de estarse realizando ésta.”

Por su parte, **los Honorables Senadores señores Araya y Núñez** proponen un nuevo número 4 para suprimir el artículo 226 J del Código Procesal Penal

Su texto es el siguiente:

“Reemplázase el numeral 4 propuesto por el siguiente: “Suprímese el inciso final del artículo 226 J.”.

Sometida a votación esta indicación, fue aprobada por unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

Se deja constancia de que se acordó suprimir este inciso dado que se ha incorporado al Código Penal un nuevo artículo 246 quater, según se consigna en un acápite posterior de este informe.

ARTÍCULO SEGUNDO

A continuación, la Comisión examinó las enmiendas que se proponen al Código Penal.

La primera agrega un artículo 161 C, nuevo, al Código Penal. Su texto es el siguiente:

“Artículo 161-C. El que teniendo acceso a un proceso penal en cualquier calidad entregare o informare indebidamente, piezas o antecedentes relativos a la investigación, será sancionado con reclusión menor en cualquiera sus grados o multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

El que difundiere o divulgare indebidamente las piezas o antecedentes de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva, la sanción podrá elevarse a reclusión menor en su grado máximo o multa de 150 a 600 Unidades Tributarias Mensuales.

Con relación a este precepto, **la Honorable Senadora señora Núñez y el Honorable Senador señor Araya** presentaron la siguiente enmienda que propone una redacción alternativa para esta disposición.

“1.- Agrégase un artículo 161-C, nuevo, pasando el actual artículo 161-C a ser 161-D y el 161-D, a ser 161-E, cuyo tenor es el siguiente:

“Artículo 161-C. El que teniendo acceso en cualquier calidad a un proceso penal entregare sin causa justificada antecedentes, piezas o información relativa a la investigación, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

El que actuando ilegítimamente difundiere o divulgare antecedentes, piezas u otra información de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva o secreto, la sanción será reclusión menor en su grado medio a máximo o multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Al iniciarse el análisis de esta indicación, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** planteó sus observaciones respecto del artículo propuesto. Sostuvo que dicha disposición le parecía más precisa, por cuanto aludía a una acción más plausible de ser comprobada. Sin embargo, advirtió que la expresión "teniendo acceso en cualquier calidad a un proceso penal, entregare, sin causa justificada" generaba una dificultad evidente: siempre sería posible esgrimir alguna causa justificada. Por ello, inquirió qué debía entenderse por tal concepto. A su juicio, era necesario definirlo con mayor rigor o, en su defecto, suprimirlo y restablecer la redacción original del artículo, que estimaba más clara.

En cuanto a la rebaja de las multas, manifestó sus dudas sobre la eficacia de la medida. Señaló que no sabía si el monto propuesto era adecuado, excesivo o insuficiente, y que correspondía cotejarlo con las multas contempladas en otras disposiciones del ordenamiento jurídico.

Seguidamente, apuntó que el artículo original empleaba los verbos "difundieron o divulgaron indebidamente", en tanto que la nueva redacción utiliza la fórmula "el que actuando ilegítimamente difundiere o divulgare". Argumentó que difundir o divulgar piezas de una investigación penal constituía, en sí mismo, una actuación ilegítima, de modo que la propuesta le resultaba redundante. Cuestionó quién podría actuar legítimamente en ese contexto; a su entender, solo quienes estuviesen expresamente autorizados al interior del proceso, pues la conducta sancionada consistía precisamente en difundir o divulgar antecedentes de la investigación hacia personas no habilitadas para acceder a ese registro.

Concluyó señalando que no comprendía con claridad el alcance de las expresiones "sin causa justificada" y "actuando ilegítimamente", ambas destacadas en los párrafos primero y segundo del artículo respectivo, y solicitó que se aclarasen dichos pasajes del precepto como, además, la significativa rebaja de multas propuesta.

A continuación, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que éste era el artículo más controvertido del proyecto. Respecto del inciso primero propuesto, entendió que la expresión "teniendo acceso a cualquier calidad" aludía a quienes legítimamente tenían acceso al expediente. En ese supuesto, mostró su conformidad con la redacción, siempre que así lo interpretaran todos los miembros de la Comisión.

Por el contrario, el inciso segundo le generó profundas reservas. Advirtió que dicha disposición podría comprometer seriamente la libertad de prensa, pues la locución "actuando ilegítimamente" resultaba extremadamente amplia al referirse a quienes difundieran o divulgaran antecedentes u otra información de una investigación penal. Consideró que tal redacción abría un margen de interpretación excesivamente extenso e incierto.

En consecuencia, manifestó su oposición a la redacción del inciso segundo del artículo 161 C. Subsecuentemente, reiteró su respaldo al inciso primero de la misma norma, solicitando se dejara establecido con meridiana claridad y fidelidad a la historia de la ley, que la sanción recaería exclusivamente sobre aquellos que, teniendo acceso a la carpeta por su calidad de fiscales, abogados, imputados o querellantes, difundieran parte o información relativa a la investigación.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** retrotrajo la discusión con el propósito de ordenar los términos del debate. Sostuvo que, se rechazase o no la iniciativa, resultaba indiferente, pues hace un año y medio se había votado favorablemente una norma que sanciona actualmente al periodista que difunda información respecto de una causa (inciso final del actual artículo 226 J). El problema sustancial, a su juicio, radicaba en la disparidad de penas: el periodista enfrentaría una sanción significativamente superior a la que soportaría el funcionario público.

Explicó que lo que busca precisamente este artículo, que tanta controversia ha generado, es resolver un problema de penalidad. En consecuencia, si se rechaza la norma del artículo 226 J continuaría vigente, y la primera ocasión en que alguien denunciase a un periodista por difundir investigaciones resultaría en una pena mayor.

Luego indicó que las modificaciones que se habían introducido respondían a recoger algunas dudas que existían. La primera consistía en

establecer que quienes tenían acceso al proceso penal, en cualquier calidad, ya fuese abogado, administrativo o funcionario policial con acceso a la carpeta, no debían entregar antecedentes sin una causa justificada. Ilustró el concepto con un ejemplo: siendo abogado, podía entregar información a un tercero no parte del proceso, como un psicólogo que no fuese perito, con el fin de justificado de construir de mejor forma una defensa técnica, aun cuando ese sicólogo no estuviese contratado formalmente ni fuese parte de la causa. Así, la causal de justificación protegía a quienes actuaban legítimamente en el ejercicio de sus derechos.

En cuanto a la expresión "actuando ilegítimamente difundiere o divulgare", aclaró que guardaba el mismo sentido conceptual; el término "ilegítimamente" respondía, según su comprensión, a las preocupaciones del Colegio de Periodistas, quienes consideraban que esa palabra los dejaba más protegidos. Estimaban que el vocablo "indebidamente" podría abrir una especie de resquicio interpretativo que no dejare clara su cobertura bajo la libertad de prensa. Por ello, aunque reconocía que el concepto de "ilegítimamente" resultaba más complejo que "indebidamente" y que este último era más limpio, entendía que la opción elegida respondía a tranquilizar las aprensiones del gremio periodístico.

Respecto de la penalidad, manifestó que, en su criterio, los rangos que fijaba el legislador siempre resultaban arbitrarios. No advertía un razonamiento claro para rebajar algunas multas y mantener otras más graves en situaciones efectivamente más graves, pues la lógica cuantitativa no era evidente.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** manifestó que persistía su duda respecto de la distinción entre el inciso primero y el segundo. Explicó que, de tratarse de una fiscal que difunde información, correspondería la pena de grado mínimo a medio contemplada en el primer párrafo. Sin embargo, advirtió que dicho funcionario, aun contando con acceso legítimo al expediente, incurre igualmente en una difusión ilegítima, pues no le compete divulgar la información.

En esta línea, argumentó que el supuesto de "actuar ilegítimamente" mencionado en el segundo inciso parecía excluir a quienes son parte de la causa, circunstancia que le resultaba contraria a la lógica punitiva. Sostuvo que quienes participan en el proceso (fiscal, imputado y su abogado) deberían, con mayor razón, enfrentar una sanción superior si fueron ellos mismos quienes difundieron los antecedentes, por ejemplo, para obtener algún beneficio indebido. Subrayó que el actuar ilegítimamente del segundo inciso constituye asimismo un actuar ilegítimamente en el marco del primero.

Finalmente, expresó su desconcierto ante la eventualidad de sancionar con pena menor al encargado del proceso -quien eventualmente

sería el fiscal- comparado con quien actúa ilegítimamente sin ser parte. Reiteró su imposibilidad para comprender la diferencia sustancial entre ambos incisos y cuándo correspondería aplicar uno u otro.

A continuación, **el Honorable Senador señor Araya** aclaró que la distinción entre ambos incisos radicaba en la conducta específica que cada uno sancionaba. Explicó que el inciso primero tenía por supuesto la entrega de información, y no su difusión. Así, si una persona que tenía acceso al proceso penal -poniéndose en el caso de un abogado, a modo de ejemplo- le entregaba antecedentes a un periodista, quedaría comprendida en el inciso primero. En cambio, si era esa misma persona quien directamente difundía la información, caería en el ámbito del inciso segundo, generándose un concurso de normas que debería resolverse conforme a las normas penales pertinentes.

Concluyó precisando que la diferencia fundamental entre ambas disposiciones consistía en que el inciso primero sancionaba exclusivamente la entrega de material, mientras que el inciso segundo era el que contemplaba la conducta de difusión propiamente tal.

Posteriormente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** sostuvo que resultaba considerablemente más grave la conducta de quien, teniendo acceso legítimo al expediente, procediera a difundir o a entregar la información. Argumentó que la entrega de los antecedentes presumiblemente se efectuaba para que el destinatario los difundiera o para que el propio sujeto que la entrega obtuviera algún beneficio.

A continuación, preguntó acerca de cuál podría ser la finalidad legítima de un fiscal al entregar parte de la carpeta investigativa a un periodista o a otro abogado; confesó desconocer un propósito válido para tal conducta. Subrayó que dicha entrega necesariamente perseguía una utilización indebida de la información, dado que el fiscal tiene a su cargo la custodia del proceso. En consecuencia, reiteró que debía estimarse más grave la sanción para quien ostenta tal responsabilidad, pues vulnera un deber específico de custodia en comparación con quien actúa sin estar investido de tal función.

Acto seguido, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke**, se afirmó en el argumento de la Senadora Ebensperger para señalar que efectivamente corresponde exigir un deber de mayor cuidado a quien tiene bajo su vigilancia los antecedentes, o la posibilidad de acceder a ellos. Subrayó que resulta contrario a la lógica punitiva que el periodista enfrente una multa superior a la persona que le filtra la información, cuando debería ser al revés.

A su juicio, quien recibe la información por alguna circunstancia, incluso pudiendo escudarse en su deber de informar reconocido en el ordenamiento jurídico, debería tener una sanción menor. Precisó que el proyecto debería enfocarse, en mayor medida, en sancionar a aquellas personas que hacen uso indebido de un acceso privilegiado a la causa, pues son ellas quienes vulneran un deber específico de custodia.

En consecuencia, propuso invertir el orden de las multas establecidas en la iniciativa, de modo que recayera la sanción mayor sobre quien filtra la información desde una posición de acceso privilegiado, y no sobre quien la difunde.

No obstante, **el Honorable Senador señor Araya** reiteró lo precedentemente expuesto, señalando que los particulares ya se encontraban sancionados por la normativa vigente, y que el problema real consistía en que, en la actualidad, el particular enfrentaba una sanción mayor que el funcionario público, lo que resultaba absurdo. Añadió que, probablemente, lo que la prensa no había logrado comprender hasta ese momento era que, de no aprobarse el artículo en debate, los periodistas quedarían expuestos a penas más altas que las aplicables a los funcionarios públicos.

Aclaró, en todo caso, que los funcionarios públicos que tenían una mayor responsabilidad en la custodia de los antecedentes, como el fiscal o el funcionario policial, contaban con penas agravadas contempladas en el artículo 246 BIS del Código Penal, siendo por tanto sus sanciones significativamente más altas en atención a su mayor deber de resguardo. En todo caso, precisó que en el nuevo artículo 246 ter se proponen sanciones específicas para los fiscales del Ministerio Público y funcionarios de la Defensoría penal Pública.

Precisó que la norma en discusión estaba pensada para aquellos funcionarios o profesionales que no tenían ese nivel de custodia, como por ejemplo un abogado externo que no era funcionario público pero que tenía acceso a los antecedentes por estar trabajando en un estudio jurídico, o un procurador que, teniendo acceso a la carpeta, la entregaba a un periodista con el propósito de perjudicar a alguna de las partes.

De la misma forma, **el Honorable Senador señor Cruz-Coke** manifestó que, aun considerando esa distinción, le parecía relevante la señal que se entregaba al invertir el orden de las penas respecto de quienes podían difundir la información. Sostuvo que dicha inversión permitiría, además, acoger el reclamo que habían formulado legítimamente tanto los periodistas como el Colegio de Periodistas en su calidad de colegio profesional.

Posteriormente, **el asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, hizo presente una serie de consideraciones en relación con este precepto. En primer lugar, señaló que les parecía fundamental que cualquier modificación que se realizara respecto del artículo 161 C que implicara la supresión del artículo 226 J fuera efectivamente en ese sentido, por cuanto dicho precepto constituía, a su juicio, una norma esencial, de reciente data, incorporada mediante la ley N°21.577 sobre crimen organizado, por lo que su mantención representaba un mínimo innegociable.

Indicó, asimismo, que, si en cambio se optaba por modificar el artículo 161 C con el objeto de incorporar tanto el inciso primero como el inciso segundo, precisó que, en la misma línea de lo planteado por el Senador Araya, lo recientemente aprobado en materia de filtraciones constituía una buena fórmula para evitar que se divulgaran indebidamente antecedentes que no se quisiera que llegaran a los medios de comunicación. Agregó, sin embargo, que la filtración no era exclusiva de uno solo de los intervinientes en la actuación procesal penal.

Señaló que el proceso penal chileno, en virtud de las obligaciones de registro y de entrega de copias a los intervinientes, generaba que una multiplicidad de actores pudiera tener acceso a la carpeta de investigación fiscal, y que ese era un hecho que debía tenerse presente al momento de analizar la norma.

En la misma línea, **el asesor del Ministerio Público, señor Samuel Malamud**, explicó que el principal problema que presentaban los delitos de revelación de secreto radicaba precisamente en la determinación del círculo de sujetos activos. Señaló que el artículo 246, que no había sido concebido para regular divulgaciones en el ámbito de investigaciones penales, establecía un círculo de actores muy reducido, limitado a ciertos funcionarios públicos, quedando fuera una serie de sujetos que bien podrían ser autores de tales delitos.

Advirtió que una descripción casuística de dichos sujetos no constituiría una técnica legislativa recomendable, dado que entre ellos podría contarse un perito, un funcionario bancario al que se le hubiera solicitado el levantamiento del secreto, un trabajador de una empresa de telecomunicaciones o un practicante en la Defensoría o en la Fiscalía, entre muchos otros. Indicó que el factor aglutinante entre todos estos sujetos era que tenían un deber de custodia de la información, siendo precisamente los principales infractores.

En ese contexto, valoró la técnica legislativa empleada en el artículo 246 ter, que adelantaba una pena superior para ese círculo de actores cuya infidelidad era sancionada de manera más grave por haber defraudado su deber de reserva. Sin embargo, reconoció que resulta muy difícil cubrir de manera taxativa a todos los sujetos que podrían encontrarse

en esa situación, razón por la cual el artículo 161 resultaba relevante, al igual que el mantenimiento del artículo 226 J como fórmula para cubrir todas aquellas hipótesis que no quedarán comprendidas en el propuesto artículo 246 ter. Hizo notar, además, que ya existían fórmulas previas que sancionaban conductas de esa naturaleza de manera más amplia, como el artículo 31 de la Ley N°19.913 de lavado de activos y el artículo 38 de la Ley N°20.000 que sanciona el tráfico ilícito de estupefacientes (ley de drogas).

En relación con las preguntas formuladas por el Honorable Senador señor Cruz-Coke, precisó que las cláusulas del tipo "sin causa justificada" o "ilegítimamente" tenían por objeto establecer un límite a la punición en aquellos casos en que pudiera producirse una colisión de normas, por existir disposiciones permisivas que autorizaran a las personas a entregar o difundir información. Citó como ejemplo, el caso de quien, estando obligado a denunciar un delito, advierte en la carpeta investigativa que alguien ha cometido una infracción penal, contando en tal supuesto con una causal de justificación que lo autoriza a realizar dicha difusión.

Finalmente, formuló una recomendación respecto de la ubicación sistemática de la norma propuesta como nuevo artículo 161 C. Si bien valoró positivamente su redacción, señaló que su emplazamiento no le parecía el más adecuado, por cuanto se insertaba en el párrafo quinto del título tercero, que tutela la vida privada de las personas y de las familias. Advirtió que ello podría llevar a que un juez estimara que una revelación de secreto que no afectara ese bien jurídico -como podría ser una vulneración referida a intereses de defensa nacional- quedara fuera del ámbito de protección de la norma. Sostuvo que la ubicación más acertada sería el párrafo 8° del Título V, donde se encuentra el artículo 246, ya que en ese contexto el bien jurídico tutelado se refería a cautelar la información de interés público.

Por su parte, **el asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo**, señaló, para concluir la intervención institucional, que en caso de optarse por fusionar los supuestos típicos contemplados en el inciso primero y en el inciso segundo -lo que constituía, desde luego, una decisión de política criminal propia del legislador- lo recomendable sería conservar tanto el verbo "entregar" como los verbos "difundir" y "divulgar" en los términos en que figuraban en el inciso primero, es decir, supeditados a la ausencia de una causa justificada que eliminara el carácter antijurídico de la conducta desplegada por el agente.

La Honorable Senadora señora Ebensperger dijo que para hacer más clara la discusión es necesaria una mayor inteligibilidad y diferenciación entre el inciso primero y el segundo del precepto en discusión.

Asimismo, **el asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo** explicó que el inciso segundo del artículo en análisis presenta una tipicidad reforzada y, en consecuencia, una pena aumentada respecto de

aquel que difunde o divulga la información, esto es, quien la pone en conocimiento masivo.

En cambio, precisó que el inciso primero se refiere exclusivamente a quien entrega la información, es decir, a quien infringiendo su deber de custodia la pone en conocimiento de un tercero, sin que este necesariamente la vaya a difundir o divulgar. Señaló que solo cuando aquella conducta amplifica la lesión del injusto al difundirse o divulgarse, corresponde aplicar la pena mayor. Finalmente, aclaró que esta diferenciación constituye una cuestión de política criminal que compete al legislador.

Inmediatamente, **la Honorable Senadora señora Ebensperger** reparó en que no habría divulgación si no hay entrega.

Seguidamente, **el Honorable Senador señor Araya** ratificó que queda claro que quienes tienen un mayor deber de custodia enfrentan una penalidad significativamente más alta en caso de infringir la norma, y que en ese sentido el artículo se explicaba por sí solo. Preciso que el inciso final tenía por objeto establecer una sanción diferenciada para aquellos casos referidos a otro tipo de procedimientos, como los juicios de familia, el juicio civil o materias de carácter administrativo. Sostuvo que todo ello reafirmaba que el mayor deber de responsabilidad seguía recayendo en el funcionario público, el querellante particular y el defensor privado y que, como consecuencia de ello, la sanción aplicable a su infracción era más elevada.

Acto seguido, indicó que la iniciativa tiene por objeto reforzar la obligación de mantener la reserva de la información por parte del funcionario público, del creyente y del defensor privado, en tanto sujetos con deber de resguardo. Añadió que, asimismo, se introduce una distinción en función de los efectos derivados de la divulgación, estableciéndose una pena significativamente mayor cuando se difunda la identidad de agentes policiales o agentes reveladores.

La Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez reparó en que el Ministerio de Público había dicho algo sobre este tema de forma puntual.

A su turno, **el asesor del Ministerio Público señor Samuel Malamud** señaló que resultaba conveniente que el artículo 161 C se ubicase en el mismo párrafo que el artículo 246 quater, a fin de cubrir aquellos sujetos activos relevantes no alcanzados por esta última disposición, agregando que la redacción propuesta del citado 161 C lograba dicho objetivo.

A continuación, **el asesor del Ministerio Público, señor Ignacio Castillo** precisó que dicha ubicación resultaba asimismo más sistémica,

puesto que la finalidad y lógica de la norma exigían que se situara junto a los artículos 201 y 246, resultando preferible a su emplazamiento entre los artículos 161 ó 246.

Finalmente, **el Honorable Senador señor Araya** manifestó que debía mantenerse la distinción entre los verbos "entregar" y "divulgar" o "difundir", ejemplificando que la mera entrega de información por un funcionario bancario a su cliente sobre el levantamiento del secreto bancario no constituye una difusión masiva equiparable a la revelación pública de un pinchazo telefónico que afecte a una banda criminal. Preciso que, si bien esa constituía la distinción relevante en la materia, no insistiría en el punto, y que, de rechazarse el artículo propuesto, debería mantenerse vigente el artículo 226 J como solución alternativa.

Concluido el análisis de este asunto, se propuso aprobar una nueva redacción para esta disposición, cuyo texto es el siguiente:

“Artículo 246.....- El que teniendo acceso en cualquier calidad a un proceso penal entregare sin causa justificada antecedentes, piezas o información relativa a la investigación, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

El que sin causa justificada difundiere o divulgare antecedentes, piezas u otra información de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva o secreto, la sanción será reclusión menor en su grado medio a máximo o multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Seguidamente, **la Presidenta de la Comisión, Honorable Senadora señora Núñez**, sometió a votación el inciso primero de este precepto.

La Comisión, por la mayoría de sus integrantes aprobó la nueva redacción propuesta. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya y Cruz Coke. Se abstuvo la Honorable Senadora señora Ebensperger.

En seguida, se sometió a votación la nueva redacción del inciso segundo.

La Comisión, por mayoría de votos, aprobó esta redacción. Se pronunciaron a favor los Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya y Cruz Coke. Votó en contra la Honorable Senadora señora Ebensperger.

De la misma forma, se acordó, por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señora Núñez y señores Araya y Cruz-Coke consignar esta nueva disposición como artículo 246 quater, en reemplazo del artículo 161 C que originalmente consideraba esta iniciativa.

Artículo 246 ter

El texto aprobado en general agregó un número 2 para agregar un artículo 246 ter nuevo, cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 246 ter. El fiscal o un funcionario del Ministerio Público, el defensor penal y cualquier otro funcionario público que interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, informare, difundiere o divulgare antecedentes relativos a la investigación de una causa, será sancionado con pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieran sujetos a reserva, la pena será inhabilitación absoluta temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de presidio o reclusión menores en sus grados medios a máximo.

Si la divulgación o difusión considera la identidad del o los denunciados, o las víctimas, y de ello deriva un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la de reclusión menor en su grado máximo o multa de 100 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.

El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo un deber de reserva será sancionado con la pena de reclusión menor en cualquiera de sus grados y multa de 50 a 500 Unidades Tributarias Mensuales.”.

A dicho texto aprobado en general se le formuló una indicación, cuyos autores son **los Honorables Senadores señora Núñez y señor Araya**, para reemplazar el artículo 246 ter nuevo, y cuyo contenido es el siguiente:

“Artículo 246 ter. El fiscal, el funcionario del Ministerio Público, el defensor penal público o licitado, el defensor privado, el querellante particular, el funcionario policial y cualquier otro funcionario público que, interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, difundiere o divulgare antecedentes, piezas o información relativa a una

investigación penal, será sancionado con una pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieren sujetos a secreto o reserva, la pena será inhabilitación especial temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la reclusión menor en su grado máximo.

Si la divulgación o difusión de antecedentes considera la identidad del denunciante o la víctima, de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en la investigación, y de ello derive un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación especial perpetua para cargos y oficios públicos y la de reclusión menor en su grado máximo.

El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o en un proceso disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo el deber de reserva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

Sometida a votación fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes de la Comisión, Honorables Senadores señoras Ebensperger y Núñez y señores Araya y Cruz-Coke.

- - -

PROPOSICIÓN DE LA COMISIÓN Y TEXTO DEL PROYECTO DE LEY

Con el mérito de la relación precedente, la Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento tiene a honra proponer al Senado la aprobación en general del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

Artículo 1°.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Procesal Penal:

1.- Reemplázase, en el inciso segundo del artículo 111 el punto a parte (.) por una coma (,) y agrégase a continuación la siguiente frase: “siempre que se acredite un interés legítimo y directo en la causa.”.

2. – Incorpórase el siguiente inciso cuarto, nuevo, al artículo 182, pasando el cuarto a ser quinto, y así sucesivamente, del siguiente tenor:

“Excepcionalmente, la facultad señalada en el inciso anterior podrá extenderse por un plazo de hasta 90 días respecto de actuaciones, registros o documentos de la causa, o de toda la carpeta investigativa, cuando resulte indispensable para el desarrollo de la investigación y el secreto se estime necesario para evitar un peligro a la seguridad pública o el orden institucional; exista un riesgo grave, actual e inminente para la seguridad o integridad de los intervinientes, o de terceros. Manteniéndose las mismas circunstancias justificantes, este plazo podrá aumentarse hasta en 30 días. Esta ampliación de plazo no regirá para el imputado y su defensa.”.

3.- Incorpórase el siguiente artículo 182 bis, nuevo:

“Artículo 182 bis. Anexo separado y reservado de antecedentes sin interés investigativo. El fiscal deberá identificar aquellos registros o documentos o antecedentes, que carezcan de interés investigativo o resulten manifiestamente impertinentes para la causa y serán separados de la carpeta principal y archivados íntegramente en un anexo que será mantenido bajo reserva. En la carpeta principal, el fiscal incorporará un índice o resumen de los antecedentes contenidos en el anexo, y los fundamentos de la separación.

Los intervinientes podrán acceder al índice o resumen de los antecedentes del anexo; podrán también, solicitar al Juez de Garantía que controle el ejercicio de la facultad del fiscal, y solicitar que el fiscal ejerza esta potestad, respecto de documentos o antecedentes que no hayan sido excluidos de la carpeta principal, que estimen que carezcan de interés investigativo o resulten manifiestamente impertinentes. El juez podrá conocer los contenidos del anexo o de la carpeta principal, según corresponda, en audiencia reservada, y ejercer control sobre su adecuada clasificación, cuando exista controversia respecto de su inclusión o exclusión en el anexo.

El imputado, el acusado, y su defensa, siempre podrán acceder al contenido del anexo bajo las medidas de control que disponga el fiscal o el tribunal, no pudiendo obtener copias de su contenido ni tomar registros fotográficos o de cualquier otro tipo.

La información contenida en el anexo no podrá ser utilizada en juicio, salvo que el Juez de Garantía, luego de examinar su contenido, en audiencia bilateral y reservada, determine que dicha información guarda pertinencia sustancial con la materia que se someterá a conocimiento del tribunal de juicio oral en lo penal.

Los registros de las comunicaciones señaladas en el inciso cuarto del artículo 223 de este Código, también pasarán a formar parte del anexo hasta su entrega y destrucción. El Juez de Garantía, en audiencia fijada al efecto, podrá examinar estos registros, documentos o antecedentes, y ordenará su entrega inmediata o destrucción, cuando corresponda.”.

4.- Suprímese el inciso final del artículo 226 J.

Artículo 2°. Introdúcense las siguientes modificaciones al Código Penal:

1.- Agrégase el siguiente artículo 246 ter, nuevo:

“Artículo 246 ter- El fiscal, el funcionario del Ministerio Público, el defensor penal público o licitado, el defensor privado, el querellante particular, el funcionario policial y cualquier otro funcionario público que, interviniendo o teniendo conocimiento de un proceso penal entregare, difundiere o divulgare antecedentes, piezas o información relativa a una investigación penal, será sancionado con una pena de reclusión menor en su grado medio a máximo y multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales. Cuando los antecedentes difundidos o divulgados estuvieren sujetos a secreto o reserva, la pena será inhabilitación especial temporal para cargos y oficios públicos en cualquiera de sus grados y la reclusión menor en su grado máximo.

Si la divulgación o difusión de antecedentes considera la identidad del denunciante o la víctima, de agentes encubiertos, agentes reveladores, informantes, testigos, peritos y, en general, de quienes hayan cooperado eficazmente en la investigación, y de ello derive un riesgo cierto para su seguridad o integridad, la pena será inhabilitación especial perpetua para cargos y oficios públicos y la de reclusión menor en su grado máximo.

El funcionario público que revelare o consintiere que otro tomare conocimiento de uno o más hechos ventilados en un procedimiento judicial o administrativo sancionatorio o en un proceso disciplinario en el cual le hubiere correspondido intervenir bajo el deber de reserva, será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.”.

2.- Incorpórase el siguiente artículo 246 quater, nuevo:

“Artículo 246 quater.- El que teniendo acceso en cualquier calidad a un proceso penal entregare sin causa justificada antecedentes, piezas o información relativa a la investigación, será sancionado con reclusión menor en su grado mínimo a medio o multa de 10 a 100 Unidades Tributarias Mensuales.

El que sin causa justificada difundiere o divulgare antecedentes, piezas u otra información de una investigación penal, será sancionado con reclusión menor en su grado medio o multa de 20 a 200 Unidades Tributarias Mensuales. Si sobre la información difundida se hubiere declarado reserva o secreto, la sanción será reclusión menor en su grado medio a máximo o multa de 30 a 300 Unidades Tributarias Mensuales.”.

- - -

ACORDADO

Acordado en sesiones celebradas los días y con la asistencia que se señala: 26 de mayo de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton; 9 de junio de 2025, con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), Luz Ebersperger y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz-Coke Carvallo y Alfonso De Urresti Longton. 1 de julio de 2025: con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta), y señores Pedro Araya Guerrero y Alfonso De Urresti Longton. 8 de julio de 2025: con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y Luz Ebersperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz Coke y Alfonso De Urresti Longton. 13 de agosto de 2025: con asistencia de los Honorables Senadores señora Luz Ebersperger Orrego, y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz Coke (Presidente) y Alfonso De Urresti Longton. 20 de agosto de 2025: con asistencia de los Honorables Senadores señora Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y señores Pedro Araya Guerrero, Tomás de Rementería Venegas (Alfonso De Urresti Longton), Rafael Prohens Espinosa (Luz Ebersperger Orrego) y Matías Walker Prieto (Luciano Cruz-Coke Carvallo). 19 de enero de 2026: con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz Coke y Alfonso De Urresti Longton. 4 de marzo de 2026: con asistencia de los Honorables Senadores señoras Paulina Núñez Urrutia (Presidenta) y Luz Ebersperger Orrego y señores Pedro Araya Guerrero, Luciano Cruz Coke y Alfonso De Urresti Longton.

Sala de la Comisión, 13 de marzo de 2026.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "R. Pineda G.", with a horizontal line underneath the name.

RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO PROYECTO DE LEY, EN PRIMER TRÁMITE CONSTITUCIONAL, QUE MODIFICA DIVERSOS CUERPOS LEGALES PARA FORTALECER LA PROTECCIÓN DE DETERMINADOS ANTECEDENTES DE UN PROCESO PENAL, Y TIPIFICAR SU DIVULGACIÓN INDEBIDA (Boletín 17.484-25)

- I. **OBJETIVO DEL PROYECTO:** Fortalecer la integridad, la transparencia y la eficacia del sistema de persecución penal, protegiendo el derecho a la intimidad y privacidad de los intervinientes, a través del establecimiento de medidas para resguardar la información y diligencias de la carpeta investigativa, evitando su instrumentalización y garantizando el pleno respeto de los derechos fundamentales.
- II. **ACUERDO:** Aprobarlo en General (**Unanimidad 5 x 0**).
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO:** Consta de dos artículos. El primero modifica diversas disposiciones del Código Procesal Penal. El segundo agrega dos nuevos artículos al Código Penal.
- IV. **URGENCIA:** Sin urgencia.
- V. **ORIGEN E INICIATIVA:** Moción de los Honorables Senadores señor Araya, señoras Ebensperger y Núñez y señores Cruz-Coke y De Urresti.
- VI. **NORMAS DE QUORUM ESPECIAL:** El número 2 del artículo 1° (que agrega nuevo inciso cuarto en el artículo 182 del Código Procesal Penal) es una norma de *quorum calificado* en virtud de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República. Los incisos segundo, tercero, cuarto y quinto del nuevo artículo 182 bis son disposiciones de *quorum orgánico constitucional*, de conformidad con el artículo 77 de la Constitución Política de la República, toda vez que inciden en el ejercicio de atribuciones de los Tribunales de Justicia.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** Primero.
- VIII. **APROBACIÓN EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** No tiene
- IX. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 15 de abril de 2025.
- X. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** Primer informe. Pasa a la Sala.

XI. LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:

1. Constitución Política: artículo 19 N° 12.
2. Código Penal.
3. Código Procesal Penal.



RODRIGO PINEDA GARFIAS
Abogado Secretario de la Comisión

Valparaíso, a 13 de marzo de 2026.

ÍNDICE

Contenido

OBJETIVO DEL PROYECTO.....	1
CONSTANCIAS.....	2
NORMAS DE QUORUM ESPECIAL.....	2
ASISTENCIA.....	2
ANTECEDENTES.....	4
ASPECTOS CENTRALES DEL DEBATE.....	7
DISCUSIÓN EN GENERAL	8
VOTACIÓN IDEA DE LEGISLAR.....	82
TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.....	111
ACORDADO.....	114
RESUMEN EJECUTIVO.....	116